
Consejo editorial de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

- **Jorge Pintó Sala**
 - **José Juan Pintó Ruiz**
 - **Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano**
 - **Francisco Echeverría Summers**
 - **Alfonso Hernández-Moreno**
 - **Juan Francisco Pont Clemente**
 - **Juan Antonio Sagardoy Bengoechea**
-

La transferencia internacional del futbolista

Ivan Palazzo

Editor



© Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

C/ Recoletos, Nº 6

28001 Madrid

Tel. 91 426 17 84 – Fax 91 578 45 70

E-mail: info@difusionjuridica.com

NIF: A-59888172

Depósito Legal: M-34613-2015

ISBN: 978-84-92656-81-3

Diseño y maquetación: Difusión jurídica y temas de actualidad S.A.

No está permitida la reproducción de esta obra, ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, o de cualquier otro tipo sin el permiso previo y por escrito del autor. DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A. no comparte necesariamente los criterios manifestados por los autores en los trabajos publicados. La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión del autor con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordina tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado. Ni el editor, ni el autor, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.



Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Ivan Palazzo



EL AUTOR

Iván Palazzo es abogado especializado en Derecho del Fútbol.

Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina.

Exfutbolista profesional, asesor jurídico deportivo de jugadores, entrenadores, intermediarios, clubes, ligas y asociaciones.

E-mail: palazzoyasociados@hotmail.com

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, a mi esposa Etel y a mi hija Martina, que son la luz de mi vida.

PRÓLOGO

Nunca es fácil presentar un libro escrito por un buen amigo pues quien redacta el prólogo puede olvidarse de forma inconsciente de los aspectos científicos de la obra y dedicarse a realzar las virtudes del amigo más que las correspondientes a la obra. En este caso concreto, cuando recibí la petición de Iván Palazzo para prologar su obra “*La transferencia internacional del futbolista*” sentí una inmensa alegría por el honor que supone para mí, pero, sobre todo, por la posibilidad de la que dispongo en estas líneas para resaltar el entusiasmo y la capacidad técnica y profesional del autor.

Desde hace varios años, el prestigioso jurista argentino Iván Palazzo es un fiel seguidor y entusiasta colaborador del portal IUSPORT.COM, web dedicada al Derecho deportivo creada en 1997 por Antonio Aguiar Díaz y portal de referencia en el ámbito jurídico del deporte tanto en España como en Sudamérica. Los artículos que ha ido publicando el autor de la presente obra en el citado portal durante los últimos años han sido de los más consultados y leídos por los iusportistas.

Recuerdo que cuando “*medio en broma, medio en serio*” le sugerí al autor que recopilara sus artículos publicados y creara una obra conjunta, veía lejos en el horizonte la materialización de la publicación, pues soy consciente que escribir un libro requiere un esfuerzo considerable y obliga al autor a replantear muchas de sus actividades personales y profesionales si pretende publicar una obra que sea actual y que sirva como referencia y consulta para las personas involucradas en el ámbito del fútbol. Cuando hace unos pocos meses me confirmó que su sueño de escribir un libro se convertiría próximamente en realidad y que además deseaba expresamente que yo fuera el autor del prólogo, no cabe más que expresar mi satisfacción y agradecimiento por su

amistad personal, así como mi admiración por la capacidad que ha tenido de redactar un texto sintético, claro y conciso.

Con la publicación de esta obra, Iván Palazzo da un paso al frente en el ámbito del Derecho Deportivo, pues recoge la necesidad de muchas personas relacionadas con el mundo del fútbol, sean juristas, deportistas, estudiantes o medios de comunicación, para su formación y conocimiento en las cuestiones relativas a la normativa FIFA, ciertamente cambiante en los últimos años. Si tuviera que describir la obra con un adjetivo, no cabe duda que el mejor definiéndola sería el de “práctica”. Es una obra sumamente práctica y útil que permite situarse rápidamente en el contexto de la normativa FIFA, con una lectura ágil y amena, que incluye citas de casos prácticos de suma utilidad.

La obra consta de doce capítulos. El autor expone en el primero de ellos diversas cuestiones clave en relación al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, así como las condiciones para la admisión de nuevas asociaciones en FIFA.

El segundo capítulo de la obra se centra en el Estatuto del Futbolista. Comienza su exposición con la diferenciación entre futbolistas aficionados y profesionales, citando una categoría intermedia de “falsos amateurs”. Destaca el interesante tratamiento de la evolución de los jugadores hacia el profesionalismo en España y Argentina y las conclusiones sobre el reconocimiento de futbolistas como profesionales por parte de la jurisdicción laboral. Se analizan asimismo las consecuencias del cambio de estatuto de los jugadores en su pase de aficionado a profesional y viceversa.

Los derechos federativos son analizados en el capítulo tercero. Se definen el concepto y los requisitos para la inscripción de futbolistas en los periodos de transferencias. Asimismo el autor hace referencia

al pasaporte deportivo del jugador que servirá para calcular cifras económicas relacionadas con los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad.

En relación con las transferencias de jugadores, se dedica el capítulo cuarto al Certificado de Transferencia Internacional. El autor analiza la situación de los menores de 10 años y de los jugadores aficionados y profesionales en este contexto. Posteriormente detalla con precisión cuál es el funcionamiento del sistema TMS (Transfer Matching System), vigente desde 2010 para controlar las transferencias de jugadores en el ámbito internacional y cuáles son las obligaciones de los clubes y de las asociaciones en relación con la utilización del TMS. Finalmente hace referencia a las sanciones que pueden imponerse a los clubes y a las asociaciones por mal uso del sistema TMS y por deudas o cuestiones disciplinarias.

El capítulo quinto se dedica a la estabilidad contractual, recordando la abolición del derecho de retención y el nuevo concepto de transferencia de jugadores, contemplando asimismo aspectos prácticos de interés en la contratación. El autor analiza el derecho de tanteo y cómo debe ejercerse correctamente el citado derecho. Dedicar también un apartado con diversos ejemplos a la rescisión contractual existiendo causas que la justifiquen, sean deportivas o no. Particularmente interesante es el tratamiento que da el autor a la ocupación efectiva de los jugadores en relación a la rescisión de un contrato. Una vez analizadas las rescisiones justificadas, inicia un recorrido por las rescisiones contractuales injustificadas, contemplando aspectos como las indemnizaciones, las cláusulas de rescisión y las sanciones aplicables a los futbolistas, a los clubes y a cualquier persona que se encuentre bajo jurisdicción FIFA. Se detalla también el porcentaje económico de los futbolistas en las transferencias.

En sede contractual, el autor analiza en el capítulo sexto

diversas cuestiones relacionadas con los contratos de los futbolistas profesionales, como la duración, las formalidades a tener en cuenta, las revisiones médicas y los permisos de trabajo.

El siguiente capítulo se centra en los derechos económicos derivados de los derechos federativos, planteando cuál es la posición de la FIFA al respecto de la propiedad de terceros respecto a los derechos económicos de los futbolistas. Iván Palazzo recoge las últimas modificaciones reglamentarias respecto a la titularidad de este tipo de derechos y plantea la posible inconstitucionalidad de la prohibición de la FIFA. El autor también hace mención al poder de la FIFA que impide a los Estados entrometerse en sus regulaciones, bajo amenaza de sanciones deportivas de gran calado.

El capítulo octavo se dedica en su totalidad al análisis de la problemática de los futbolistas menores de edad cuando son fichados por clubes de otros países. El autor plantea diversos casos en los que se han producido abusos contractuales en relación al fichaje de menores y expone cuál es la protección diseñada por la FIFA. Se hace referencia también a la Subcomisión del Estatuto del Jugador para evitar situaciones fraudulentas y a la irrupción del TMS en este ámbito de futbolistas menores de edad. Trata también un tema polémico como es la necesaria reforma del artículo 19 del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores y las academias para la formación de menores. Asimismo propone diversas soluciones a la problemática surgida en las transferencias de menores.

El capítulo noveno contempla las opciones de protección que disponen los clubes formadores. Como aspecto importante se analiza la indemnización por formación a los clubes formadores de los jugadores, cuándo es preceptiva y quiénes son los responsables del pago, el método para el cálculo de la indemnización, contemplando el caso especial de la Unión Europea. Se recogen asimismo las medidas disciplinarias en

caso de incumplimiento de la normativa. El mecanismo de solidaridad es analizado en profundidad como mecanismo de protección a los clubes formadores y se detalla cómo se distribuye y como se paga la contribución de solidaridad durante las temporadas comprendidas entre los 12 y 23 años. El autor reflexiona sobre las incoherencias e inconvenientes en materia de derechos de formación y del mecanismo de solidaridad. Cuestiones relevantes también tratadas en este capítulo son la prohibición de los Third Party Ownership (TPO) que favorece a los clubes formadores, la legitimidad de las academias de fútbol para reclamar derechos de formación y el nuevo procedimiento para su reclamación.

El décimo capítulo se dedica a los intermediarios y a su nueva regulación. Se describe cuál es el sistema de registro, el contrato de representación y la remuneración de los intermediarios. Asimismo se analizan cuáles son las actuaciones para evitar la concurrencia de conflictos de intereses.

El capítulo undécimo analiza la competencia jurisdiccional de la FIFA en las controversias que surgen en las transferencias de futbolistas. Se describen las competencias y formas de actuación de la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

El último capítulo de la obra versa sobre las reglamentaciones de la FIFA sobre la transferencia internacional de jugadores de Futsal, describiendo cuáles son los principios generales, el procedimiento de inscripción y el procedimiento dedicado a la transferencia internacional de jugadores, las sanciones disciplinarias y las particularidades en la celebración de contratos. Asimismo se analizan cuestiones de interés sobre la protección de jugadores menores de edad y clubes formadores. Finaliza el capítulo analizando las competencias de la FIFA para tratar las divergencias que se susciten entre jugadores y/o clubes de Futsal.

En definitiva, el lector se encuentra ante un gran trabajo de síntesis de la normativa FIFA y casos de aplicación que acredita las cualidades de Iván Palazzo como jurista e investigador.

Para terminar, me queda volver a felicitar al autor y, como no, a los lectores que, con toda seguridad, podrán disfrutar con la lectura de esta importante y novedosa obra.

Javier Latorre Martínez

Subdirector IUSPORT

Directivo Asociación Española de Derecho Deportivo

ÍNDICE

I. GENERALIDADES REGLAMENTARIAS

1. Introducción
2. Admisión de las asociaciones en la FIFA

II. ESTATUTO DEL FUTBOLISTA

1. Futbolistas aficionados y profesionales
2. Consecuencias del cambio de estatuto de los jugadores

III. DERECHOS FEDERATIVOS

1. Concepto
2. Inscripción de futbolistas
3. Pasaporte del jugador

IV. CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

1. Introducción
2. El indebido condicionamiento del CTI
3. Situación de los futbolistas menores de 10 años
4. Procedimiento administrativo
 - a. Generalidades del sistema
 - b. Obligaciones de los clubes
 - c. Obligaciones de las asociaciones

- d. Función de la secretaría general de la FIFA
- e. Función de FIFA TMS GmbH
- f. Creación del CTI para un jugador profesional
- g. Sanciones
- h. Notificación electrónica

5. Expedición del CTI para un jugador aficionado
6. Obtención del CTI provisional por futbolistas profesionales
7. Sanciones disciplinarias a futbolistas
8. Sanciones a clubes por deudas

V. ESTABILIDAD CONTRACTUAL

1. Abolición del derecho de retención y nuevo concepto de transferencia de jugadores
2. Rescisión contractual justificada
3. Rescisión contractual por justa causa deportiva
4. La ocupación efectiva y su relación con la causa deportiva justificada
5. La inanidad del artículo 16 del RETJ
6. Rescisión contractual injustificada
 - a. Indemnización
 - b. Las cláusulas de rescisión
 - c. Sanciones a los futbolistas
 - d. Sanciones a los clubes
 - e. Otras sanciones
7. El porcentaje del futbolista en el monto de las transferencias

8. El innecesario contrato de transferencia definitiva entre clubes

VI. VICISITUDES RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS

1. La duración del contrato profesional de los futbolistas
2. Formalidades en torno a la contratación de jugadores
3. Los contratos condicionados a la revisión médica y/o a la concesión de un permiso de trabajo

VII. DERECHOS ECONÓMICOS

1. Distinción entre derecho federativo y derecho económico
2. La decisión de la FIFA sobre los derechos económicos
3. Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la modificación reglamentaria
4. La inconstitucionalidad de la prohibición y el poder de la FIFA

VIII. FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD

1. La problemática de la migración de los futbolistas juveniles de sus clubes de origen
2. Situación de los futbolistas menores de edad aficionados
3. Intentos en el derecho comparado para solucionar el flagelo planteado
4. La protección otorgada por la FIFA
5. Situaciones fraudulentas y la creación de la Subcomisión del Estatuto del Jugador
6. Procedimiento para solicitar la transferencia internacional y la primera inscripción de futbolistas menores. La irrupción del TMS

7. La necesaria reforma del artículo 19 del RETJ

8. La presencia de menores en las academias

9. Hacia una solución en las transferencias internacionales de futbolistas menores

IX. PROTECCIÓN DE LOS CLUBES FORMADORES

1. A modo introductorio

2. Indemnización por formación

- a. Principios generales

- b. Eximentes de pago

- c. Responsables del pago

- d. El cálculo indemnizatorio

- e. Disposiciones especiales para la UE

- f. Medidas Disciplinarias

- g. Las incongruencias de la indemnización por formación

3. Mecanismo de solidaridad

- a. Generalidades

- b. Distribución

- c. Ámbito de aplicación

- d. Procedimiento para el pago

- e. Las incoherencias e inconvenientes del mecanismo de solidaridad

4. Otros aspectos relevantes

- a. La exigencia del transfer a partir de los 10 años y su necesaria repercusión en los derechos formativos

- b. La prohibición de los TPOs favorece a los clubes formadores
- c. Legitimidad de las academias de fútbol para reclamar derechos de formación
- d. Nuevo procedimiento para reclamar derechos de formación

X. INTERMEDIARIOS

1. Introducción
2. Principios básicos
3. Sistema de registro
4. Contrato de representación
5. Remuneración
6. Conflicto de intereses
7. Conclusiones

XI. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA EN LAS TRANSFERENCIAS DE LOS FUTBOLISTAS

1. Generalidades
2. Competencias referidas a los traspasos internacionales
3. Otras competencias
4. Aspectos procesales

XII. REGLAMENTACIONES DE LA FIFA SOBRE LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES DE FUTSAL

1. Introducción
2. Principios Generales
3. Inscripción
4. Procedimiento para la transferencia internacional
5. Sanciones disciplinarias
6. Particularidades en la celebración de contratos
7. Protección de jugadores menores de edad y clubes formadores
8. Competencias de la FIFA

Cápítulo I

GENERALIDADES REGLAMENTARIAS

1. Introducción

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ)¹ de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), consagra la normativa mundial con carácter obligatorio relativa a las transferencias internacionales de los futbolistas², al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado.³

Ello así, para garantizar un tratamiento uniforme e igualitario de todos los que intervienen en la disciplina deportiva futbolística.

La regulación de las transferencias de jugadores de fútbol entre clubes de una misma asociación es responsabilidad de la asociación nacional correspondiente, quien podrá redactar su propio reglamento que deberá ser aprobado por la FIFA.

Esta autonomía permite a la asociación miembro adaptar su reglamentación a las circunstancias y condiciones particulares del país en cuestión, prestando el debido respeto a su legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos de trabajo, siempre

¹ El artículo 5 de los Estatutos de la FIFA expresa que: “El Comité Ejecutivo establece el estatuto de los jugadores y las disposiciones sobre su transferencia, así como los asuntos relacionados con estos temas, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de los equipos representativos, en un reglamento específico”.

² Las transferencias de los futbolistas pueden denominarse nacionales o internas (cuando el traspaso se realiza entre clubes afiliados a una misma asociación) o internacionales (en caso de que los clubes pertenezcan a asociaciones de distintos países).

³ De acuerdo a la definición del RETJ el fútbol organizado es “el fútbol asociación, organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones o autorizado por estas entidades”.

que no se produzcan infracciones graves de las normas estatutarias y reglamentarias de la FIFA.

Existen disposiciones del RETJ que son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación miembro.⁴

Todas las asociaciones establecerán los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, considerando los siguientes principios básicos y fundamentales del RETJ:

- a) El cumplimiento obligatorio de los contratos (artículo 13);
- b) La posibilidad de las partes de rescindir un contrato por causa justificada sin consecuencias (artículo 14);
- c) La facultad del futbolista profesional para rescindir un contrato por causa deportiva justificada (artículo 15);
- d) La imposibilidad de rescindir unilateralmente un contrato en el transcurso de la temporada (artículo 16);
- e) El pago de una indemnización por rescindir un contrato sin causa justificada (artículo 17, apartados 1 y 2);
- f) La imposición de sanciones deportivas a la parte infractora por rescindir un contrato sin causa justificada (artículo 17, apartados 3, 4 y 5).

2. Admisión de las asociaciones en la FIFA

La FIFA se fundó el 21 de mayo de 1904 y tiene su sede en Zúrich, Suiza.

⁴ Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 bis, 18, 18 bis, 18 ter, 19 y 19 bis del RETJ.

Actualmente está constituida por 6 confederaciones y 209 asociaciones, que para lograr su calidad de miembro debieron atravesar con éxito un minucioso procedimiento.

En ese sentido, se insta como regla general, que puede convertirse en miembro de la FIFA toda asociación que sea responsable de organizar y supervisar el fútbol de su país en todas sus formas.

Excepcionalmente, la asociación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia, podrá solicitar su admisión en la FIFA con la autorización de la asociación miembro del país del que dependa.

De acuerdo con el artículo 10.5 de los Estatutos de la FIFA, las asociaciones británicas son expresamente reconocidas como miembros, es decir, cada una de las cuatro asociaciones del Reino Unido: The Football Association (Inglaterra), The Scottish Football Association (Escocia), The Football Association of Wales (Gales) y The Irish Football Association (Irlanda del Norte).

Solamente se permite el carácter de miembro a las asociaciones que se encuentren afiliadas a una confederación.

Paradójicamente, una asociación puede ser aceptada como miembro de una confederación, pero rechazada por la FIFA.

Esto último es lo que ocurrió con la Asociación de Fútbol de Gibraltar, consagrada como miembro de la Unión de Federaciones de Fútbol Europeas (UEFA por sus siglas en inglés), en cumplimiento de la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS por sus siglas en francés y CAS por sus siglas en inglés), del 18 de agosto de 2011, que permite a los clubes gibraltareños competir en los torneos europeos y a su selección únicamente disputar los que organice la UEFA, justamente porque la FIFA no aceptó su solicitud de admisión.

Aunque la normativa de la UEFA que rige desde el año 2001 solo acepta como miembros a las asociaciones de los países reconocidos como Estados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resulta necesario aclarar que Gibraltar solicitó su ingreso en 1997, en consecuencia, no se le podía aplicar dicha norma.

Toda asociación que pretenda convertirse en miembro de la FIFA debe presentar una solicitud por escrito a la secretaría general, quien la comunicará a la confederación que corresponda geográficamente y a la Comisión de las Asociaciones de la FIFA.⁵

En la petición se adjuntarán los estatutos legalmente válidos de la asociación, los cuales deberán contener la expresa observancia a las reglas de juego vigentes y a los estatutos, reglamentos y decisiones de su confederación y de la FIFA. Además, deberán reconocer la jurisdicción del TAS, con sede en Lausana, Suiza.

⁵ La Comisión de las Asociaciones es una de las Comisiones Permanentes de la FIFA, que se ocupa fundamentalmente de las relaciones entre la FIFA y sus miembros. También elabora propuestas para una cooperación óptima y supervisa la evolución de los Estatutos y Reglamentos de la FIFA, las confederaciones y los miembros.

El artículo 6.2.6 del Reglamento de Organización de la FIFA establece que: “La comisión asesorará y apoyará al Comité Ejecutivo de la FIFA en todos los asuntos relacionados con las asociaciones. La Comisión de las Asociaciones tendrá principalmente los siguientes deberes:

- a) coordinar las relaciones entre la FIFA y sus asociaciones;
- b) elaborar proyectos de colaboración entre la FIFA y las asociaciones con necesidades o problemas especiales;
- c) examinar las solicitudes de las asociaciones afectadas por circunstancias excepcionales para su presentación ante el Comité Ejecutivo de la FIFA;
- d) asesorar a las asociaciones, cuando lo soliciten, para que mejoren su organización interna, especialmente en los aspectos administrativos;
- e) elaborar documentos y organizar cursos o seminarios diseñados para mejorar los estándares de administración de las asociaciones, en colaboración con otras organizaciones. La FIFA tendrá la última palabra en las propuestas presentadas por estas organizaciones;
- f) presentar al Comité Ejecutivo de la FIFA el procedimiento de admisión de las asociaciones que soliciten ingresar en la FIFA como miembro y tramitar las solicitudes recibidas;
- g) ayudar a los nuevos miembros de la FIFA a construir y organizar su administración;
- h) investigar los problemas que surjan en las asociaciones y proponer las medidas necesarias al Comité Ejecutivo de la FIFA para resolver la situación;
- i) abordar otros temas relacionados con las asociaciones”.

También se debe aportar una documentación pormenorizada sobre la organización (v. gr. documentos que demuestren que los órganos del solicitante son designados en elecciones libres, sin la injerencia de terceros), infraestructura deportiva (v. gr. cantidad y tipos de campos de fútbol, en especial, número de estadios que pueden albergar partidos internacionales de acuerdo con las disposiciones de la FIFA; número de futbolistas, entrenadores y árbitros registrados y clubes afiliados al peticionante) y el territorio (v. gr. informes sobre las estructuras políticas, económicas y sociales del país del solicitante; la red del transporte público; las instalaciones de alojamiento en posibles sedes para equipos visitantes, etc.).

La Comisión de las Asociaciones de la FIFA y la confederación pertinente son responsables de la tramitación de la solicitud de admisión y podrán visitar en cualquier momento al solicitante y realizar una inspección en el sitio.

La confederación presentará el informe definitivo a la FIFA con un testimonio de la exhaustiva investigación sobre el modo de funcionamiento de la asociación peticionante, aunque previamente lo entregará a la Comisión de las Asociaciones para recibir su asesoramiento.

Finalmente, el Comité Ejecutivo será el órgano que determine si han sido cumplimentados los requisitos correspondientes y en el siguiente Congreso de la FIFA se decidirá sobre la admisión o el rechazo de la asociación candidata.

Cápítulo II

ESTATUTO DEL FUTBOLISTA

1. Futbolistas aficionados y profesionales

La complejidad que acarrea la diferencia entre futbolistas aficionados o amateurs y profesionales radica principalmente en que transita por dos caminos distintos, pero que en algunos puntos se entremezclan: el federativo y el estrictamente jurídico-laboral.

Consecuentemente, un jugador que es considerado aficionado por su asociación nacional de fútbol, puede ser profesional para la justicia laboral respectiva.

Haciendo un paralelismo entre dos potencias futbolísticas mundiales como España y Argentina, se podrá contemplar que se suscitan situaciones similares.

Resulta de utilidad destacar la evolución del futbolista hacia el profesionalismo acaecida en los ámbitos jurídico y legislativo de ambos países.

En España hasta la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 24 de junio de 1971, en el caso “Alberto Suárez contra Sevilla CF”, la jurisprudencia social se declaraba incompetente para conocer conflictos relacionados con la prestación de servicios de un deportista profesional.

De la trascendental sentencia del TCT surge que:

“... el club demandado, al igual que en el contrato de trabajo ordinario, viene obligado a abonar al actor en el supuesto de autos una suma mensual

fija (...) tal contraprestación imprime carácter de relación a título oneroso, que es también esencial al contrato de trabajo ...”.

A partir de allí la línea jurisprudencial se manifestó considerando al deporte profesional como una actividad sometida a la legislación laboral.

Con la ley 16/1976 de 8 de abril, aparece la primera disposición legislativa española que enumera como relación laboral de carácter especial el trabajo de los deportistas profesionales.

En Argentina también el recorrido de la jurisprudencia desembocó en el reconocimiento legislativo de los futbolistas profesionales.

En efecto, el fallo plenario n° 125 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictado el día 15 de octubre de 1969, en autos “Ruiz Silvio Ramón contra Club Atlético Platense”, determinó que:

“... el jugador profesional y la entidad que utiliza sus servicios se encuentran vinculados por un contrato de trabajo”.

Luego se sanciona la ley 20160 del Estatuto del Futbolista Profesional Argentino, en fecha 15 de febrero de 1973, que tiene la particularidad de ser la primera ley en el mundo que reguló en forma específica dicha relación laboral especial.

Con respecto a la diferenciación conceptual entre futbolistas aficionados y profesionales, es dable traer a colación algunas definiciones plasmadas en diversos textos normativos.

En España el artículo 1.2 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio, dispone que:

“Son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva”.

En Argentina el artículo 2 de la ley 20160 no contiene una definición de futbolista, sino que se limita a reputar que existe un contrato válido:

“... cuando una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero”.

Sobre la base de la citada disposición, el artículo 2 del convenio colectivo de trabajo n° 557, de fecha 10 de marzo de 2009, define al futbolista profesional como:

“... aquel que se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales, a cambio de una remuneración”.

En el ámbito federativo, el artículo 122 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) establece que:

“1. Los futbolistas se clasifican en función de la retribución que perciben por su actividad futbolística, en profesionales y en no profesionales.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo “P”, con independencia

de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista”.

El artículo 114 del referido texto reglamentario, expresa que:

“1. Se entiende por inscripción de un futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club ...”.

El Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en su artículo 192, clasifica a los jugadores en aficionados y profesionales, sosteniendo que:

“Son aficionados los que practican fútbol sin percibir remuneración alguna, no considerándose como tal, el reintegro de los gastos en que incurran por traslado, vestimenta de juego, etc. o por la justa compensación de jornales perdidos como consecuencia de la participación en partidos o entrenamientos.

Son profesionales quienes, por jugar al fútbol perciben de un club una retribución cuyo monto será establecido en un contrato registrado en la AFA”.

Existe una categoría intermedia llamada amateur “rentado”, “compensado”, “marrón” o “falso amateur”, que se le aplican las normas laborales porque se entiende que hay una verdadera relación

de trabajo con el club, ya que en estas situaciones los viáticos que percibe el deportista en concepto de reintegro de gastos son exagerados o sobreabundantes y encubren una verdadera remuneración.

En España la problemática se centra en los clubes modestos (v. gr. Segunda División “B” y Tercera División), que todos los años intentan subir de categoría acudiendo a una plantilla de jugadores destacados que implica el pago de sumas dinerarias superiores a una mera compensación por gastos.

Estas circunstancias se agravaron con la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009, que reconoce la relación laboral especial del deportista profesional a un jugador de fútbol que percibía por la prestación voluntaria de sus servicios en el Club Deportivo Colonia Ofigevi de la categoría regional, una cantidad fija mensual de entre 210 y 250 euros y cumplía con un entrenamiento que consistía en dos horas diarias durante tres o cuatro días a la semana, participando en los partidos de fútbol que disputaba el club.

Es necesario advertir que dicha sentencia ha sido acertadamente criticada, porque desdeña el hecho de que la actividad constituya el medio de vida del deportista y que la retribución tenga relación con la percepción del salario mínimo interprofesional.

En Argentina solamente los clubes que participan en las primeras categorías tienen la posibilidad de contratar jugadores profesionales y formalizarles un contrato de trabajo que será registrado en AFA.

Como consecuencia de ello, existen clubes (v. gr. Torneo Federal “B” y Primera “D”), integrados por futbolistas que a pesar de no tener un contrato registrado, porque reglamentariamente su empleador no tiene permitido la contratación de jugadores profesionales, prestan un servicio por el cual perciben una retribución económica, normalmente concretada en un convenio encubierto de viáticos, cuyo monto supera

los gastos necesarios para la práctica del deporte.

Del relato que antecede se puede extraer una sencilla definición del futbolista profesional como el que realiza su actividad normal y habitualmente por una retribución pecuniaria, en contraposición al aficionado o amateur que no percibe remuneración alguna, sin perjuicio del reintegro de gastos que le ocasiona la actividad.

Más allá de las ambigüedades expuestas y de los exabruptos del caso “Ofigevi”, se aprecia que el reconocimiento de un futbolista como profesional por parte de la justicia laboral, no depende del hecho de que un club participe en una competición considerada como profesional, tampoco que la RFEF le otorgue a un jugador licencia “P”, ni que la AFA registre el contrato del futbolista y por ende lo admita como profesional; ya que si en la relación con el club se dan los requisitos de dedicación a la práctica del deporte, regularidad, voluntariedad, ajenidad, dependencia y especialmente una retribución pecuniaria continuada, pues el futbolista tendrá la protección de las leyes laborales y aprovechará los beneficios correspondientes.

Por su parte, la FIFA en el artículo 2 del RETJ se refiere al jugador profesional como aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística y valora a cualquier otro jugador como aficionado.

Para la entidad madre del fútbol mundial resulta fundamental que el contrato de trabajo sea estipulado por escrito, por lo tanto, los acuerdos verbales entre el jugador y el club, aunque sean admitidos por el derecho laboral local, no le otorgarían el carácter de futbolista profesional ante la FIFA.

Puede ocurrir que las partes firmen un contrato de jugador aficionado, pero si las sumas dinerarias abonadas por el club superan los gastos en que incurre el futbolista para cumplimentar su labor, entonces será

reputado como profesional.

Como se puede observar, nos encontramos frente a un tema que no resulta sencillo y con la vigencia del nuevo RETJ, cuyo eje principal resulta ser la estabilidad contractual, la distinción entre aficionados y profesionales adquiere mayor relevancia, ya que a estos últimos les serán aplicables las disposiciones sobre rescisión anticipada del contrato, indemnizaciones, sanciones deportivas, etc.

Aunque en este caso, estando sumidos dentro del derecho privado, y ante la aparición de situaciones conflictivas, serán los órganos jurisdiccionales de la FIFA y en última instancia el TAS, quienes determinarán la calidad de amateur o profesional del futbolista; no habiendo sido pacífica la jurisprudencia reseñada hasta el momento.

2. Consecuencias del cambio de estatuto de los jugadores

En doctrina coexisten cuantiosas crónicas referidas a los futbolistas aficionados que celebran su primer contrato profesional, principalmente porque se trata de un hecho que muchas veces genera en el club formador el derecho al cobro de la indemnización por la formación y educación deportiva del jugador.

Empero, hay una exigua alusión a la situación inversa, es decir, cuando un futbolista inmerso en el profesionalismo retorna al amateurismo.

En esa dirección, se establece que si un jugador pretende cambiar su calidad de profesional a la de aficionado, deberán transcurrir como mínimo treinta (30) días desde su último partido y no se abonará indemnización alguna.

Es indiferente que el jugador reasuma su calidad de aficionado en el mismo club o que sea transferido a un nuevo club.

El lapso en el cual el futbolista no es elegible se establece por motivos meramente deportivos e intenta resguardar la regularidad de las competencias.

Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 6.4 del RETJ, las disposiciones sobre los periodos de inscripción no se aplican a los torneos en los que participan solamente aficionados, ya que en tales competiciones los periodos son establecidos por las asociaciones respectivas, caracterizándose por ser más permisivas.

Conforme el artículo 2.2.III del anexo 4° del RETJ, no se debe una indemnización por formación, cuando el jugador profesional reasume su condición de aficionado al realizarse la transferencia.

En los Comentarios al RETJ se asevera que en el caso de reasunción del carácter de amateur, el club en el que estaba registrado el futbolista, tampoco tiene derecho a la indemnización por incumplimiento de contrato, ni por parte del nuevo club ni del jugador; resultando esto último, al menos, discutible.

Puede acontecer que un jugador se inscriba nuevamente como profesional y en este caso no se le exige el cumplimiento de un plazo de espera, aunque se debe inscribir en los periodos correspondientes.

Si la inscripción como profesional se realiza dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha en que había reasumido su calidad de aficionado, entonces, el nuevo club deberá pagar una indemnización por formación, siempre que acontezca antes que termine la temporada en la que el jugador cumple veintitrés (23) años. De esta forma se procura amparar el trabajo realizado por el club formador anterior.

En muchas ocasiones el futbolista profesional reasume su calidad de amateur en la postrimería de su carrera deportiva, para continuar jugando al fútbol sin exigencias físicas extremas y poder sobrellevar

adecuadamente el brusco cambio que implica poner fin a su trayectoria.

Es importante aclarar que cuando acaece el cese de la actividad futbolística, tanto el jugador aficionado como el profesional que termina su contrato o que lo rescinde por mutuo acuerdo, continúan registrados en la asociación de su último club durante treinta (30) meses, contados a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.

Esta situación permite conocer con exactitud el club y la asociación en la que se encuentra registrado el jugador, ya que en caso de retornar a la actividad futbolística, se deberá reactivar su inscripción en un club afiliado a la misma asociación o se expedirá el correspondiente Certificado de Transferencia Internacional (CTI) a favor de un club perteneciente a otra asociación.

Cápitulo III

DERECHOS FEDERATIVOS

1. Concepto

Ha existido una evolución doctrinaria trascendental acerca del concepto de derecho federativo, desde las primeras definiciones que aludían al derecho que tenía un jugador para desempeñarse en un club de fútbol, mediante la inscripción en los registros de la asociación nacional pertinente.

Luego fueron apareciendo otras nociones que enriquecieron el tema, ya que si bien el futbolista con el fichaje adquiere el derecho para competir en un torneo oficial representando a un club, la titularidad registral siempre corresponde a la institución deportiva.

En consecuencia, el derecho federativo puede ser definido como la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en los registros de una asociación deportiva, con la finalidad de que intervenga en una competencia oficial.

Según el propio ordenamiento jurídico deportivo del fútbol, la titularidad de los derechos federativos debe recaer necesariamente en clubes que intervengan en los torneos oficiales organizados por una asociación miembro de la FIFA, no así en personas físicas o jurídicas ajenas a la organización de las competiciones oficiales.

Respecto a los futbolistas aficionados, el derecho federativo nace a favor del club con el fichaje, es decir, cuando se produce su inscripción en los registros de la asociación de fútbol correspondiente. En cambio, tratándose de jugadores profesionales es imprescindible que se inscriba

también el contrato de trabajo celebrado con el club.

Es dable destacar que en los traspasos de futbolistas profesionales no se transfiere el contrato de trabajo, sino la titularidad de los derechos federativos, ya que el contrato laboral entre el jugador y el club anterior se rescinde y el futbolista firma un acuerdo distinto con el nuevo club.

2. Inscripción de futbolistas

Para que un futbolista pueda intervenir en partidos oficiales debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, durante uno de los dos periodos anuales fijados a tal efecto.

El primer periodo de inscripción no debe tener una extensión superior a doce semanas y empieza tras concluir la temporada, finalizando antes del comienzo de la nueva temporada; mientras que el segundo se inicia a mediados de temporada y no debe perdurar más de cuatro semanas.

Excepcionalmente, el jugador profesional cuyo contrato ha vencido antes de la finalización del periodo de inscripción, podrá registrarse fuera del mismo.

Las disposiciones sobre los periodos de inscripción establecidas en el RETJ de la FIFA no se aplican a las competencias en las que solamente participan jugadores aficionados, ya que para esos torneos la asociación nacional determinará los periodos teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición.

En todos los casos para que el jugador profesional pueda inscribirse, el club debe someter una solicitud a la asociación durante un periodo de inscripción, acompañando una copia del contrato de trabajo celebrado con el futbolista.

Puede ocurrir que las partes modifiquen las condiciones

contractuales o concierten acuerdos adicionales, todo lo cual también deberá ser entregado, ya que si se producen controversias, será potestad del órgano decisorio la consideración de los instrumentos que no se presentaron en la asociación de fútbol o la liga respectiva.

La inscripción es la licencia del futbolista para jugar en cualquier partido oficial en el ámbito del fútbol organizado.

La importancia de cumplimentar en debida forma el proceso de inscripción, radica en que si un jugador interviene con un club en un partido oficial sin estar registrado en la asociación, la participación se considerará ilegal, teniendo consecuencias deportivas (v. gr. pérdida de puntos) y disciplinarias (v. gr. multas u otras sanciones).

Teniendo en cuenta que el derecho federativo es indivisible, el jugador solo puede inscribirse en un club a la vez.

La regla general plasmada en el artículo 5 inciso 3º del RETJ, sostiene que los futbolistas durante una temporada pueden estar registrados en un máximo de tres clubes y en ese periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

En el año 2008 se produjo una modificación reglamentaria como consecuencia de la jurisprudencia sentada por el jugador argentino Javier Mascherano, que en una misma temporada actuó en Corinthians de Brasil y West Ham United y Liverpool de Inglaterra.

De esta manera, se añadió al mencionado inciso 3º la circunstancia en que se encuentra un futbolista que ha jugado en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se cruzan, es decir, donde una temporada comienza en el verano-otoño mientras la otra empieza en invierno-primavera.

En ese caso el futbolista podrá ser elegible para jugar partidos

oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente las obligaciones contractuales con sus clubes anteriores y se respeten las disposiciones sobre los periodos de inscripción y la duración mínima de un contrato.

Sin embargo, también se agregó el inciso 4º, que trajo confusión al panorama existente, ya que expresa:

“En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa ...”.

Si lo analizamos en profundidad, podremos percatarnos de la posibilidad que tendría un futbolista de jugar en tres clubes durante la temporada, cuando no se trate del mismo campeonato nacional o copa y siempre que no se afecte la integridad deportiva de la competencia.

De lo contrario el aludido inciso 4º resultaría superabundante, ya que la regla general que preceptúa que un jugador es elegible durante la temporada para jugar partidos oficiales solamente para dos clubes ya se encuentra plasmada en el inciso 3º, lo que nos permitiría suponer la existencia de esa otra excepción.

3. Pasaporte del jugador

Cuando acontece el traspaso internacional de un futbolista, la asociación que remite el CTI debe adjuntar una copia del pasaporte deportivo del jugador.

El artículo 7 del RETJ dispone que la asociación que realiza la inscripción, tiene la obligación de entregar al club a nombre del cual se registra el jugador, un pasaporte con la información relevante de este último.

Entre los datos que debe contener el pasaporte, además del nombre y la fecha de nacimiento del futbolista, se encuentran los clubes en que el jugador ha estado registrado desde la temporada en que cumplió doce (12) años, la categoría y el período de tiempo de inscripción, lo que contribuirá al cálculo de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

Cápítulo IV

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

1. Introducción

Cuando un futbolista está registrado en una asociación a nombre de un club y pretende el traspaso a otro club afiliado a una asociación distinta, se necesita indefectiblemente la tramitación del CTI a través del Sistema de Correlación de Transferencias, conocido como Transfer Matching System (TMS por sus siglas en inglés).⁶

El primero de octubre de 2010 entró en vigencia el TMS, que tuvo su génesis en el Congreso FIFA de 2007.

Fue creado para asegurar que las autoridades del fútbol tuvieran una mayor cantidad de datos sobre las transferencias internacionales de jugadores, para aumentar su transparencia y mejorar la credibilidad y el prestigio del sistema de traspasos.

Todos los pagos relativos a las transferencias internacionales de los futbolistas deberán reflejarse en el sistema, el cual obligará a las asociaciones a garantizar que se transfiere a un jugador real y no ficticio, cuyo traspaso sería para fines ilícitos.

El uso del TMS es requisito obligatorio para toda transferencia internacional de jugadores profesionales varones de fútbol once, siendo nula toda inscripción de este tipo de futbolistas que se realice sin utilizar el TMS.

⁶ Cfr. anexo 3° del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

Para que un jugador pueda inscribirse en la nueva asociación y ser elegible para disputar partidos oficiales⁷ con su nuevo club, la anterior asociación debe remitir el correspondiente CTI o transfer internacional, que la asociación de destino deberá solicitar como máximo el último día de su período de inscripción.

La asociación anterior, en el momento de crear el CTI a favor de la nueva asociación, deberá cargar una copia de cualquier documentación pertinente relativa a las sanciones disciplinarias impuestas a un jugador, como así también su extensión al ámbito mundial en caso de ser procedente, de conformidad con el artículo 12 del RETJ.

2. El indebido condicionamiento del CTI

La expedición del CTI no puede estar sujeta a condición alguna ni su validez limitarse a un período determinado.

Las asociaciones nacionales tienen terminantemente prohibido deducir emolumentos o exigir el pago de derechos por el envío del CTI, reputándose nula y sin efecto cualquier disposición contraria.

A pesar de la contundencia del artículo 9.1 del RETJ, al expresar que el CTI “*se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos*”, todavía existen contratos entre clubes sobre la transferencia de futbolistas que condicionan el envío del transfer al pago del monto de la transferencia.

También hay casos en los cuales ante la falta de pago del club de destino y sin estar previsto en el contrato de transferencia, el club de origen intenta anular el traspaso del jugador y se niega a remitir el CTI.

Lo cierto es que el referido impago no habilita la revocación unilateral

⁷ El RETJ define a los partidos oficiales como los “*partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los campeonatos de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, con excepción de los partidos de prueba y los partidos amistosos*”.

de la transferencia, siendo indiferente su previsión contractual, ya que una vez firmado el contrato se debe liberar al jugador transferido, estando legitimado el club acreedor para iniciar acciones tendentes al cumplimiento del contrato de transferencia.

Además, el club deudor podrá solicitar el CTI provisional a fin de contar con los servicios del futbolista, lo que denota su evidente posición ventajosa en desmedro del club cedente.

3. Situación de los futbolistas menores de 10 años

A raíz de la reciente reforma del artículo 9.4 del RETJ, los jugadores menores de diez (10) años no necesitan CTI.

Mediante la circular nº 1468 de fecha 23 de enero de 2015, la FIFA comunicó la referida modificación, que entró en vigor el primero de marzo de 2015 y consiste en reducir de doce (12) a diez (10) años la edad a partir de la cual se exigirá el CTI.

En efecto, las asociaciones nacionales de fútbol tendrán la obligación de presentar las solicitudes de aprobación de cualquier transferencia internacional de futbolistas menores de edad o de la primera inscripción de un jugador menor de edad extranjero, a la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA (CEJ), para todo futbolista a partir de la edad de diez (10) años.

Inclusive, si las asociaciones procuran inscribir a jugadores menores de diez (10) años, respecto a los cuales no necesitan tramitar ni la solicitud ante la Subcomisión ni el CTI, igualmente deberán asumir la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos plasmados en el artículo 19.2 del RETJ.

Si bien cualquier transferencia que tenga lugar antes de los doce (12) años de edad del jugador, no tiene efecto alguno en relación con las

disposiciones del RETJ referidas a la indemnización por formación y al mecanismo de solidaridad, esta modificación reglamentaria responde a la necesidad de fortalecer el amparo de los jugadores menores de edad, debido al flagelo que significa la masiva migración de los niños desde sus clubes de origen (generalmente de países subdesarrollados), intentando cumplir el sueño de ser futbolistas profesionales.

Más aún si tenemos en cuenta el actual crecimiento de los traspasos internacionales de jugadores menores de doce (12) años.

4. Procedimiento administrativo

a. Generalidades del sistema

El TMS proporciona a las asociaciones y clubes un sistema de almacenamiento de datos asentado en la web, que administra y realiza el seguimiento de las transferencias internacionales.

La información que debe introducirse depende del tipo de orden.

De acuerdo al Glosario de FIFA TMS la transferencia *“es el movimiento de la ficha de un jugador de una asociación a otra que conlleva un cambio de la afiliación de un jugador a un club (...) Si existe un acuerdo de transferencia entre los clubes, la transferencia consta de dos instrucciones de transferencia correlativas. Si no existe un acuerdo de transferencia, consta de una sola”*.

Si el futbolista se encuentra en libertad de acción, el nuevo club deberá enviar información específica y cargar en el TMS ciertos documentos relacionados con la transferencia. Posteriormente el trámite se traslada a las asociaciones para que gestionen el CTI electrónico (transferencia sin acuerdo).

Empero, si el jugador se encuentra vinculado contractualmente a un

club, el traspaso se efectúa mediante un acuerdo entre clubes, en cuyo caso los dos clubes involucrados deberán enviar información (cada uno en forma independiente) y cargar en el TMS los documentos relacionados con la transferencia, cuando el acuerdo se haya concretado. Luego el proceso pasa a las asociaciones para que tramiten el CTI electrónico (transferencia con acuerdo).

Todos los usuarios deberán actuar de buena fe y entrar diariamente al TMS a intervalos regulares, prestando especial atención a cualquier pregunta o solicitud de declaración.

Por su parte, los clubes asumen la responsabilidad de introducir y confirmar las órdenes de transferencia en el TMS, cargar en el sistema los documentos requeridos y garantizar que la información solicitada coincida.

Las asociaciones están obligadas a mantener al día los datos de la temporada e inscripción, así como los de sus clubes (incluyendo en particular la categorización en relación con la indemnización por formación) y deben llevar a cabo el proceso del CTI electrónico, confirmando la baja en la inscripción de un jugador en su asociación cuando proceda.

Tanto los clubes como las asociaciones deben contar con el equipamiento, la capacitación y los conocimientos técnicos necesarios para cumplimentar sus obligaciones.

Con esa finalidad nombrarán un responsable del TMS capacitado para trabajar con el sistema y en caso necesario se encargarán de capacitar a una persona sustituta. Si aparecen dudas técnicas, los administradores del TMS y el teléfono de asistencia pueden ayudarlos en esta tarea.

Los diversos departamentos competentes de la secretaría general de

la FIFA son responsables de introducir las suspensiones a asociaciones, las sanciones disciplinarias y deportivas correspondientes y gestionar posibles objeciones a contravenciones reglamentarias.

Las asociaciones y los clubes tratarán con absoluta confidencialidad los datos obtenidos al acceder al TMS.

Asimismo, harán uso de la información confidencial exclusivamente con el fin de cerrar los traspasos de jugadores en que estén directamente implicados, limitando el acceso al TMS a los usuarios autorizados, a quienes seleccionarán, instruirán y controlarán rigurosamente.

b. Obligaciones de los clubes

Los clubes se obligan a utilizar el TMS para tramitar los traspasos internacionales de jugadores y al crear las órdenes de transferencia proporcionarán los siguientes datos:

- Tipo de orden (contratar jugador o liberar jugador);
- Indicar si la transferencia es permanente o en préstamo;
- Indicar si existe acuerdo de transferencia con el club anterior;
- Indicar si la transferencia corresponde a un intercambio de jugadores;
- En caso de derivarse de una orden de préstamo anterior, indicar si regresa, se prolonga o se convierte en transferencia permanente;
- Nombre del jugador, nacionalidad (o nacionalidades) y fecha de nacimiento;
- Club anterior del jugador;

- Asociación anterior del jugador;
- Fecha del acuerdo de transferencia;
- Fechas de inicio y finalización del acuerdo de préstamo;
- Nombre del intermediario del club y comisión;
- Fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el club anterior;
- Motivo de la terminación del contrato del jugador con el club anterior;
- Fechas de inicio y finalización del contrato del jugador con el nuevo club;
- Remuneración fija del jugador estipulada en el contrato con el nuevo club;
- Nombre del intermediario del jugador;
- Indicar si la transferencia se realiza a cambio de un pago fijo (incluidas las cuotas), pago abonado en ejecución de una cláusula del contrato del jugador con su club anterior que estipule alguna compensación por la terminación del contrato, pago variable por la transferencia (incluidas las condiciones), cuotas de fichaje,⁸ contribución de solidaridad y/o indemnización por formación;
- Moneda (o monedas) en que se efectúa el pago;
- Cantidades, fechas de pago y beneficiarios de cada uno de los

⁸ Enmienda al anexo 3º del RETJ, conforme circular de la FIFA nº 1502 de fecha 28 de setiembre de 2015, que entró en vigor el primero de octubre de 2015.

tipos de pago mencionados;

- Datos bancarios propios (nombre o código del banco, número de cuenta o IBAN, domicilio del banco, titular de la cuenta);
- Declaración de pagos a terceros y la influencia de éstos;
- Declaración sobre la propiedad de los derechos económicos del jugador por parte de terceros. En cuyo caso el club anterior cargará una copia del correspondiente acuerdo con terceros.⁹

Los clubes cargarán en el TMS al menos los documentos obligatorios que respalden la información introducida en el sistema y confirmarán la orden pertinente.

Cuando surjan excepciones de correlación se resolverán con la participación del otro club involucrado.

Para que pueda iniciarse el procedimiento en relación con la solicitud del CTI es imprescindible el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Los clubes deberán declarar en el TMS todos los pagos que efectúen.

Este principio se aplica también a los pagos realizados por el nuevo club al club anterior del futbolista, sobre la base de cláusulas contractuales contenidas en el contrato del jugador con su club anterior, a pesar de que no se haya celebrado acuerdo de transferencia alguno.

La institución deportiva que ejecute un pago tiene que cargar un comprobante de la transferencia de dinero en el TMS.

⁹ *Ibidem*.

c. Obligaciones de las asociaciones

Las asociaciones deberán utilizar el TMS en el contexto de transferencias internacionales de futbolistas.

Las fechas de inicio y finalización de los dos periodos de inscripción y de la temporada deben introducirse en el TMS con al menos doce (12) meses de antelación a su entrada en vigor.

En circunstancias excepcionales, las asociaciones podrán enmendar o modificar las fechas de sus periodos de inscripción antes del comienzo, ya que una vez iniciados no está permitida su alteración.

Los periodos de inscripción se ajustarán siempre a lo dispuesto en el artículo 6.2 del RETJ.

Las asociaciones se encargarán de mantener actualizados los datos de la dirección, el teléfono, el correo electrónico y la categoría de formación del club.

Al introducir órdenes de transferencia, los clubes especificarán el jugador de que se trata.

El TMS contiene datos de numerosos futbolistas que han participado en torneos de la FIFA.

Si los datos del jugador en cuestión no se encuentran en el TMS, los clubes deberán introducirlos como parte de la orden de transferencia.

Para que sea factible solicitar el CTI, es necesario que la asociación anterior haya verificado, corregido (en caso necesario) y confirmado los datos del jugador.

La asociación anterior rechazará al jugador si los datos de su identidad no pueden confirmarse en su totalidad al contrastarlos con

sus archivos de registro.

La verificación de los datos del futbolista procederá sin demora.

La nueva asociación ejecutará el procedimiento en relación con la solicitud del CTI a su debido tiempo. Del mismo modo actuará la asociación anterior respecto a su respuesta al CTI y a la baja en la inscripción del jugador.

Al recibir el CTI, la nueva asociación tiene que introducir y confirmar la fecha de inscripción del jugador.

Pero si se rechaza la petición, entonces la nueva asociación debe aceptar o presentar una objeción al rechazo, según corresponda.

Cuando se trate de inscripciones provisionales o de autorizaciones de inscripción provisoria emitidas por el juez único de la CEJ, después que la nueva asociación haya impugnado el rechazo, deberá introducir y confirmar la información de la inscripción.

d. Función de la secretaria general de la FIFA

Previa solicitud, el departamento correspondiente tramitará los avisos y las excepciones de validación.

Si fuere necesario remitirá el asunto al órgano competente para que adopte una decisión, excepto en la denominada “confirmación del jugador”, que debe realizar la asociación respectiva.

La FIFA podrá utilizar cualquier documento o prueba que se encuentre en el TMS o que haya obtenido FIFA TMS GmbH¹⁰, sobre

¹⁰ La empresa FIFA Transfer Matching System GmbH fue creada en el año 2007, en Zúrich, Suiza, como una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

la base de su facultad para investigar, a fin de evaluar apropiadamente el asunto de que se trate.

El departamento correspondiente introducirá en el TMS las sanciones que tengan relevancia, ya sea deportivas, disciplinarias o que recaigan en las asociaciones.

e. Función de FIFA TMS GmbH

Es responsabilidad de FIFA TMS GmbH garantizar que el sistema esté disponible y sea accesible.

También gestionará el acceso de los usuarios y establecerá los criterios que determinan quienes son los autorizados para utilizar el sistema.

Con la finalidad de cumplir estas responsabilidades, FIFA TMS GmbH ha formado a administradores del TMS.

Para asegurarse que los clubes y las asociaciones cumplan con sus obligaciones, FIFA TMS GmbH investigará los asuntos relacionados con transferencias internacionales.

Todas las partes están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

En concreto, dentro de un plazo razonable deberán responder a toda petición de documentación, información u otro material de cualquier naturaleza que obre en su poder.

Las partes recabarán y entregarán todo lo solicitado que no tengan en su poder pero que legalmente tuvieran derecho de obtener.

El incumplimiento de las solicitudes de FIFA TMS GmbH puede conducir a sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

f. Creación del CTI para un jugador profesional

El club que desea inscribir a un futbolista profesional introducirá y confirmará en el TMS todos los datos que permitan a la nueva asociación solicitar el CTI durante uno de los periodos de inscripción establecidos por dicha asociación.

Al introducir los datos, según el tipo de orden seleccionado, el nuevo club cargará en el TMS al menos los siguientes documentos:

- Copia del contrato entre el nuevo club y el jugador profesional;
- Copia del contrato de transferencia definitiva o temporaria firmado entre el nuevo club y el club anterior, si procede;
- Copia de un documento que certifique la identidad, nacionalidad (o nacionalidades) y fecha de nacimiento del jugador, tal como el pasaporte o el carnet de identidad;
- Copia de un documento que certifique la fecha de finalización del último contrato del jugador y el motivo de la terminación.
- Prueba firmada por el jugador y el club anterior de que no existe la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros.¹¹

Los documentos se cargarán en el formato que requiera FIFA TMS GmbH.

Si explícitamente se solicita, los documentos o algún fragmento de éstos que no estén disponibles en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA¹², se cargarán en el TMS junto con su correspondiente

¹¹ Agregado por circular de la FIFA nº 1502.

¹² Inglés, español, francés o alemán.

traducción.

El documento en cuestión podrá ser descartado si no se procede en la forma mencionada.

Un jugador profesional no es elegible para disputar partidos oficiales con su nuevo club hasta que la nueva asociación confirme la recepción del CTI e introduzca la fecha de inscripción del futbolista en el TMS.

Tras recibir la notificación en el sistema de que la orden de transferencia está esperando la solicitud del CTI, la nueva asociación solicitará inmediatamente a la asociación anterior, a través del TMS, la entrega del CTI del jugador profesional.

En el momento en que la asociación anterior reciba la petición del CTI, pedirá en forma urgente al club anterior y al jugador profesional que confirmen si el contrato del futbolista ha vencido, si la rescisión anticipada ha sido de común acuerdo o si existe algún conflicto contractual.

Cuando la asociación de origen no encuentra impedimentos, dentro del plazo de siete (7) días desde la fecha de solicitud del CTI, lo entregará a la nueva asociación e introducirá la fecha de baja del jugador profesional.

Pero si en dicho lapso advierte razones convincentes (v. gr. el contrato no ha vencido o no existe mutuo acuerdo de rescisión anticipada), rechazará la solicitud del CTI e indicará en el TMS los motivos pertinentes.

Si se produce la entrega del CTI, la nueva asociación acusará el recibo y completará la información de la inscripción del jugador en cuestión en el TMS.

Transcurridos quince (15) días desde la solicitud del CTI, si la nueva asociación no ha recibido respuesta, inscribirá inmediatamente al jugador profesional en el nuevo club a título provisional.

Esta inscripción provisoria se transformará en permanente cuando se cumpla un año desde la solicitud del CTI.

La CEJ podrá anular una inscripción provisional si en el mencionado periodo de un año la asociación anterior alega razones válidas por las que no respondió a la solicitud del CTI.

La asociación anterior no entregará el CTI si surge un conflicto contractual entre el club anterior y el jugador profesional.

Previa solicitud de la nueva asociación, la FIFA podrá adoptar medidas provisionales, si acaecen circunstancias excepcionales.

El jugador profesional, el club anterior y/o el nuevo club, tendrán derecho a presentar una reclamación ante los órganos jurisdiccionales competentes.

La FIFA adoptará una decisión sobre la expedición del CTI y sobre sanciones deportivas en un plazo de sesenta (60) días.

En cualquier caso, la decisión sobre sanciones deportivas se tomará antes de la entrega del CTI, que se efectuará sin perjuicio de la indemnización por incumplimiento de contrato.

Las disposiciones precedentes se aplican también a las transferencias temporarias de un jugador profesional entre clubes pertenecientes a dos asociaciones distintas, así como a su regreso del préstamo al club original, si procede.

Al solicitar la inscripción de un jugador profesional en calidad de préstamo, el nuevo club deberá cargar en el TMS una copia del contrato de transferencia temporaria con el club anterior.

Las condiciones del préstamo, así como sus prolongaciones y las

transferencias permanentes que se deriven del mismo, también deberán introducirse en el TMS a su debido tiempo.

g. Sanciones

Se podrán imponer sanciones a toda asociación o club que viole cualquiera de las disposiciones referidas al TMS (v. gr. introducir datos inexactos o falsos en el sistema o abusar del TMS con fines ilegítimos).

La Comisión Disciplinaria de la FIFA es responsable de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código Disciplinario.

La FIFA podrá iniciar los procedimientos que estime convenientes con la finalidad de sancionar, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las partes implicadas, incluido FIFA TMS GmbH.

Según el Código Disciplinario de la FIFA, se podrán imponer las siguientes sanciones a las asociaciones:

- a) reprensión o advertencia;
- b) multa;
- c) exclusión de una competición;
- d) anulación de premios.

En relación a los clubes se aplicarán las sanciones subsiguientes:

- a) reprensión o advertencia;
- b) multa;
- c) anulación del resultado de un partido;

- d) derrota por renuncia o retirada;
- e) exclusión de una competición;
- f) deducción de puntos;
- g) descenso a la categoría inferior;
- h) prohibición de efectuar transferencias;
- i) anulación de premios.

Tanto respecto a las asociaciones como a los clubes, las sanciones podrán tener lugar por separado o combinadas.

h. Notificación electrónica

En lo referente a los procedimientos e investigaciones que efectúa FIFA TMS GmbH, se considerará como medio válido de comunicación, así como también para el establecimiento de plazos, la notificación electrónica a través del TMS o por correo electrónico a la dirección indicada en el TMS por las partes. Aunque ello no repercutirá ni se aplicará a los procedimientos seguidos ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

5. Expedición del CTI para un jugador aficionado

El procedimiento administrativo para la transferencia internacional de jugadores aficionados se realiza fuera del TMS.¹³

El nuevo club debe presentar a la nueva asociación la solicitud de inscripción de un jugador amateur durante uno de los periodos fijados por esa asociación nacional.

¹³ Cfr. anexo 3.a del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

Una vez que la nueva asociación recibe la solicitud, inmediatamente pedirá la expedición del CTI a la asociación anterior, la cual deberá remitirlo dentro de los siete (7) días posteriores al recibo de la petición.

Si transcurren treinta (30) días y la nueva asociación no ha obtenido respuesta a la solicitud del CTI, inscribirá al jugador aficionado en el nuevo club a título provisional.

Igualmente a lo que sucede con los jugadores profesionales, la inscripción provisoria del futbolista aficionado será definitiva cuando se cumpla un año desde la mencionada petición.

La CEJ podrá dejar sin efecto una inscripción provisional si durante el referido periodo de un año, la asociación anterior presenta motivos legítimos de su silencio.

El proceso para los traspasos de jugadores amateurs entre clubes afiliados a distintas asociaciones resulta ser más sencillo, fundamentalmente por la ausencia de un contrato de trabajo entre el futbolista y la institución deportiva.

6. Obtención del CTI provisional por futbolistas profesionales

Cuando surge un conflicto contractual entre el club anterior y el futbolista profesional, la asociación de origen no emitirá el CTI, lo que conduce a la petición del denominado transfer internacional provisional.

Entonces, tanto el futbolista profesional como los clubes antiguo y nuevo tienen derecho a interponer un reclamo ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (CRD), aduciendo los argumentos adecuados para establecer si todavía existe contrato vigente y consecuentemente dirimir responsabilidades.

Además, se incoa concomitantemente un procedimiento ante el juez

único de la CEJ referido a la obtención del CTI provisional.

En efecto, el nuevo club peticona la inscripción provisoria del futbolista y conforme lo estipulado por los Comentarios al Reglamento FIFA, será concedida si resulta útil para proteger al jugador de un daño irreparable, si existe la probabilidad de éxito en la reclamación del jugador y si los intereses del futbolista son mayores que los de la parte contraria (balance de conveniencia de intereses).

En caso de que el órgano competente autorice la inscripción provisoria, la nueva asociación completará la información para inscribir al futbolista en el TMS.

El otorgamiento del CTI provisional permite la continuación de la carrera del jugador y está íntimamente relacionado con su derecho a trabajar, aunque su entrega se efectúa sin perjuicio de la indemnización por incumplimiento de contrato y la posibilidad de ser sancionado deportivamente.

7. Sanciones disciplinarias a futbolistas

Cualquier futbolista que haya sido sancionado por razones disciplinarias tiene derecho a ser objeto de una transferencia internacional, aunque deberá cumplir la sanción en el nuevo club.

La nueva asociación que inscribe al jugador es la encargada de ejecutar toda sanción de hasta cuatro (4) partidos o tres (3) meses que le fuera impuesta al futbolista por la asociación anterior y que en el momento del traspaso aún no haya sido cumplida en su totalidad.

Para ello, la asociación anterior expedirá el CTI a favor de la nueva asociación y le notificará a través del TMS (para jugadores que se inscriban como profesionales) o por escrito (en el caso de futbolistas que se registran como aficionados), las sanciones disciplinarias que no se hayan cumplido

íntegramente.

Es responsabilidad de la nueva asociación informar al club de destino del jugador, acerca del resto de la sanción que todavía debe cumplirse, ya que durante ese período el futbolista no es elegible para jugar con el nuevo club.

Con respecto a las sanciones disciplinarias pendientes de cumplimiento, que consistan en un número mayor a cuatro (4) partidos o superior a tres (3) meses, únicamente serán ejecutadas por la nueva asociación, en caso de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA haya extendido su validez al ámbito internacional.

8. Sanciones a clubes por deudas

A partir del primero de marzo de 2015, con la entrada en vigor del nuevo artículo 12 bis del RETJ, los clubes podrán ser sancionados por deudas vencidas.

Se trata de una significativa añadidura reglamentaria que tiene por objeto avalar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los clubes.

Por ese motivo se aconseja a los clubes cumplimentar en tiempo y forma los compromisos económicos que emergen de la celebración de contratos de trabajo con futbolistas y de los acuerdos de transferencia firmados con otros clubes.

Para que la sanción sea factible es necesario que la demora en el pago sea superior a treinta (30) días y que la parte perjudicada (jugador o club) haya puesto en mora al club deudor por escrito, concediéndole un plazo de diez (10) días como mínimo para satisfacer la deuda.

Las sanciones se podrán imponer en forma acumulativa y resultan ser:

advertencia, apercibimiento, multa y la prohibición de registrar nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

Esta última sanción tiene la particularidad que se puede suspender, otorgando al club un periodo de prueba que se prolongará entre seis (6) meses a dos (2) años, a los fines de su saneamiento.

Empero, si el club infractor cometiera en dicho lapso otra transgresión, la suspensión se revoca inmediatamente y el castigo por el que se impide la inscripción de futbolistas se hará efectivo y se agregará a la sanción que surja de la nueva infracción.

En ocasión del traspaso de un futbolista entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, habiéndose celebrado el correspondiente contrato de transferencia, suele ocurrir que el club de destino no abone total o parcialmente la suma convenida y el club que transfiere al jugador se niega a enviar el CTI hasta que el pago sea satisfecho.

Es importante aclarar que la conducta del club de origen del jugador infringe el artículo 9.1 del RETJ, ya que no se puede condicionar la expedición del CTI al pago del valor de la transferencia.

Consecuentemente, con la novedosa disposición del artículo 12 bis, el club acreedor tendrá una herramienta legítima que contribuirá a conseguir el cobro pertinente.

Es dable recalcar que la aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de la FIFA de las sanciones referenciadas ut supra, no obstaculiza la imposición de otras medidas relativas al mantenimiento de la estabilidad contractual entre jugadores y clubes (v. gr. las sanciones consagradas en el artículo 17 del RETJ por la ruptura de contratos sin causa justificada).

Cápítulo V

ESTABILIDAD CONTRACTUAL

1. Abolición del derecho de retención y nuevo concepto de transferencia de jugadores

Si nos remontamos a fines del siglo XIX, apreciaremos que los inventores del fútbol crearon el derecho de retención con el objeto primordial de impedir que los poderosos clubes del norte de Inglaterra tuvieran a los mejores jugadores, a quienes les pagaban en secreto.¹⁴

En consecuencia, se incorpora la imposición a todos los futbolistas profesionales de inscribirse a nombre de un club en la Football Association, quedando retenidos por el tiempo que ese club decidiera, con el agravante que si el jugador no era deseado por esa institución deportiva ni había otro club dispuesto a pagar una suma de dinero por el pase, debía abandonar la actividad futbolística.

Este sistema fue adoptado paulatinamente por el resto de los países que practicaban fútbol.

En un principio lo trascendental de las transferencias de los futbolistas era la titularidad de los derechos federativos que poseían los clubes.

Es decir, sin importar si existía un contrato de trabajo vigente con el jugador, el nuevo club adquiriría la titularidad de los derechos federativos al club de origen, a cambio del pago del precio convenido por el pase

¹⁴ Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel: "Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la Doctrina y Jurisprudencia en Argentina", Revista Jurídica del Deporte y del Entretenimiento n° 18, Thomson-Aranzadi, página 333 y siguientes.

del futbolista.

La evolución determinó la abolición del derecho de retención, cuyo actor principal fue el futbolista belga Jean Marc Bosman, acompañado de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en fecha 15 de diciembre de 1995, al establecer que las reglamentaciones que permitían a un club exigir una indemnización por la transferencia de un futbolista, inclusive habiendo finalizado el contrato de trabajo con el jugador, atentaban contra la libre circulación de los trabajadores comunitarios dentro de la Comunidad Europea.

La FIFA recién toma nota de esta situación en el mes de septiembre de 2001 y modifica su reglamento de transferencias.

A partir de allí, lo sustancial es la existencia de un vínculo laboral entre el club y el futbolista y no la titularidad registral en la asociación pertinente.

Solamente ante la presencia de un contrato vigente con el jugador, el club tiene derecho a exigir una indemnización para que el futbolista pueda jugar en otro club (transferencia con acuerdo).

No obstante ello, existe la posibilidad que el jugador no se encuentre ligado contractualmente a un club y sea fichado por el nuevo club en calidad de libre, sin tener la obligación de abonar suma de dinero alguna (transferencia sin acuerdo).

Como corolario, se observa que en la actualidad el típico traspaso de un futbolista profesional a otro club consta de dos actos jurídicos principales:

- a. La rescisión del contrato laboral entre el jugador y el club anterior, que implica el pago de la indemnización correspondiente;

b. La celebración de un nuevo contrato de trabajo entre el futbolista y el club de destino.

Dicho traspaso se complementa con un tercer acto jurídico (el contrato de transferencia entre el club de origen y el club de destino) y ha sido denominado transferencia definitiva, por oposición a las cesiones temporarias, mal llamadas préstamos¹⁵, en las que no se rescinde el contrato entre el jugador y el club anterior, sino que sus efectos se suspenden mientras el futbolista intervenga en el nuevo club, previa celebración de un contrato de transferencia temporaria entre ambos clubes y un contrato de trabajo entre el futbolista y el nuevo club.

También se acostumbra añadir cláusulas contractuales que regularán el destino del jugador.

De esta manera, la transferencia temporaria puede transformarse en definitiva, cuando el club cesionario se ha reservado en el contrato de transferencia temporaria, la opción de contar con los servicios profesionales del jugador en forma definitiva.

Asimismo, los clubes pueden pactar en los contratos de transferencias el derecho de tanteo, que otorga una preferencia al club que transfiere al futbolista para aprovechar nuevamente los servicios del jugador, ante la posibilidad que sea objeto de un traspaso en el futuro.

¹⁵ El artículo 10 del RETJ de la FIFA establece que:

“1. Un jugador profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad;

2. De acuerdo con el art. 5, apdo. 3, el periodo mínimo de préstamo será el tiempo entre dos periodos de inscripción;

3. El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo prestó y del jugador en cuestión”.

Existe una diferencia primordial entre las cláusulas contractuales que posibilitan la transformación de la cesión temporaria en definitiva y aquellas que autorizan el derecho de tanteo.

Ello así, porque los contratos en que están insertas las primeras (que en la jerga del fútbol se denominan erróneamente préstamos con opción de compra) permiten al club cesionario optar por el fichaje definitivo del futbolista, sin que el club cedente pueda oponerse. Por supuesto que deberá cumplir cabalmente las condiciones esgrimidas en el contrato (v. gr. pago de la suma dineraria pertinente en el plazo acordado).

En cambio, quien detenta el derecho de tanteo no tiene la seguridad de conseguir los servicios del jugador, sino simplemente una preferencia que podrá hacer valer al momento en que el club respectivo decida y le notifique el eventual traspaso del futbolista, ofreciendo iguales condiciones que el club interesado.

Los clubes deben velar por cumplimentar en tiempo y forma la notificación referenciada, ya que normalmente la violación del derecho de tanteo tiene como consecuencia el pago de una indemnización, muchas veces millonaria.

Toda la exposición que antecede tiene un significativo efecto en las transferencias internacionales de futbolistas aficionados o amateurs, ya que la ausencia de un contrato de trabajo con el club, implica que el jugador se encuentra en libertad de acción y puede ser fichado por cualquier otro club sin estar obligado a pagar suma de dinero alguna por el traspaso.

Por esa razón las transferencias de futbolistas aficionados entre entidades deportivas de distintas asociaciones se han convertido en situaciones infrecuentes, ya que resulta innecesario el acuerdo entre clubes.

2. Rescisión contractual justificada

El artículo 13 del RETJ consagra que los contratos celebrados entre un futbolista profesional y un club solo pueden finalizar a su vencimiento o de común acuerdo.

No obstante, pueden acaecer causas que justifiquen la rescisión contractual anticipada, que serán alegadas por cualquiera de las partes sin pagar una indemnización ni ser objeto de sanción deportiva alguna.

Los prestigiosos abogados Juan de Dios Crespo Pérez y Ricardo Frega Navía¹⁶ proporcionan un interesante listado de causales imputables a las partes del contrato.

De esa forma se mencionan como causas atribuibles al club: el impago de salarios y/o primas, impedir al futbolista entrenarse con el equipo, no dejarlo regresar al club luego de una cesión temporaria, no otorgarle ficha federativa, la falta de documentación administrativa, etc.

En cuanto a las causas asignables al jugador se enuncian: incumplir las órdenes del entrenador, motivos disciplinarios, faltar a los entrenamientos, no regresar al equipo después de las vacaciones o de una lesión, dopaje, etc.

En este punto resulta de utilidad hacer referencia a lo esgrimido en los Comentarios al RETJ, al considerar que una causa justificada se establecerá individualmente en cada caso concreto, ya que una conducta puede suponer un incumplimiento del contrato de trabajo, pero no justificar su rescisión por justa causa.

¹⁶ CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVÍA, Ricardo: "Comentarios al Reglamento FIFA", Ed. Dykinson, Madrid, España, 2010, página 48 y siguientes.

Sin embargo, si la violación a los términos del contrato persiste durante un determinado tiempo o si se agregan otras violaciones de las obligaciones contractuales, entonces existe una mayor probabilidad de que el incumplimiento del contrato alcance una dimensión de tal magnitud, que permita a la parte que lo sufre rescindir unilateralmente el contrato.

Se aportan ejemplos basados en decisiones simplificadas de la CRD.

En ese sentido se menciona el caso de un jugador de fútbol al que no se le ha pagado su salario durante más de tres (3) meses y a pesar de haber informado del impago al club, éste no abona la cantidad adeudada.

El futbolista notifica al club que va a rescindir la relación laboral con efecto inmediato, porque si bien unas pocas semanas de retraso en el pago de la remuneración no lo justificarían, el hecho de que el jugador no haya recibido su salario durante un período tan prolongado de tiempo le da derecho a rescindir el contrato de trabajo anticipadamente.

Otro ejemplo se refiere a un futbolista que ha sido contratado por un club y que desde su llegada ha tenido una actitud nociva, ya que no sigue las instrucciones dadas por el entrenador, discute regularmente con sus compañeros de equipo y con frecuencia entabla peleas con ellos.

Después de que el entrenador le comunica que no ha sido convocado para el próximo partido del campeonato, el jugador deja el club y no asiste a los entrenamientos los días siguientes.

Transcurridas dos semanas desde la ausencia injustificada del futbolista, el club decide rescindir el contrato de trabajo.

El hecho de que el jugador tuviera una actitud poco cooperativa

hacia el club y sus compañeros de equipo justificaría ciertamente que se impusieran sanciones al jugador de acuerdo con el reglamento interno del club.

Al menos al principio las sanciones deberían ser una amonestación o una multa, aunque la circunstancia de que el jugador perseverara en su actitud y el hecho de que desapareciera de la institución deportiva sin una razón válida y sin un permiso expreso, justifican que el club rescinda el contrato con el jugador anticipadamente.

En el caso de que la causa justificada sea establecida por el órgano competente, la parte que rescinde el contrato con razón válida no ha de pagar indemnización o sufrir la imposición de sanciones deportivas.

Empero, la otra parte que motivó la rescisión contractual, es responsable del pago de una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la terminación anticipada del contrato y puede sufrir sanciones deportivas.

La causa justificada de una parte para la rescisión del contrato, normalmente es como consecuencia de la violación del contrato por la otra parte, aunque no se excluye que una parte tenga una causa justificada para la rescisión contractual pero que la otra no sea responsable del incumplimiento.

3. Rescisión contractual por justa causa deportiva

Cuando se delibera sobre las causas justificadas para la rescisión de los contratos, deben diferenciarse las que se apoyan en los incumplimientos de las obligaciones contractuales que pueden ser imputables al club o al jugador y aquellas que se basan en circunstancias meramente deportivas, que solamente pueden ser invocadas por el futbolista.

En esta última dirección el artículo 15 del RETJ consagra la rescisión de contratos por causa deportiva justificada, expresando que:

“Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada”.

Los Comentarios al RETJ, que no son vinculantes pero implican sugerencias asiduamente adoptadas por los órganos jurisdiccionales de la FIFA, han aportado acepciones que facilitan una mayor comprensión del tema en cuestión.

El requisito principal para que un jugador pueda reclamar una causa deportiva justificada, es que no haya jugado como mínimo el 10 % de los partidos oficiales durante la temporada futbolística en la que intervino su club.

Para la consideración de la participación del futbolista en el juego, no es relevante el número de apariciones en los partidos, sino la cantidad de minutos efectivamente jugados en ellos.

Además, debe ser reconocido como jugador establecido, es decir, que haya culminado su período de formación y posea un nivel futbolístico similar o superior al de sus compañeros de equipo que son regularmente alineados.

La evaluación de las circunstancias que importan la existencia de una causa deportiva justificada, es competencia de la CRD en primera instancia y del TAS en caso de apelación.

Pueden existir razones por las que un futbolista no juega normalmente (v. gr. lesiones o sanciones) que no podrían alegarse como causas deportivas justificadas. Lo mismo ocurre con el arquero suplente por

la especialidad de la posición que ocupa en el equipo.

Cuando la CRD establece la procedencia de una causa deportiva justificada, el jugador quedará en libertad de acción y no se impondrán sanciones deportivas, pero si se determina su inexistencia, se entenderá que el futbolista incurrió en una ruptura contractual injustificada y además de pagar una indemnización, puede ser objeto de sanciones deportivas, si la rescisión se produjo durante el periodo protegido.

Finalmente, un jugador profesional podrá rescindir su contrato por causa deportiva justificada dentro de los quince (15) días siguientes al último partido oficial de la temporada correspondiente al club en el que está registrado.

4. La ocupación efectiva y su relación con la causa deportiva justificada

El vínculo laboral de carácter especial que liga a los futbolistas profesionales con los clubes para los que prestan sus servicios, permite sumergirnos en una variedad de situaciones referidas a la terminación del contrato de trabajo celebrado por ambas partes y analizar algunas vicisitudes emergentes.

Una de las razones que importan la extinción contractual por voluntad del jugador es la falta de ocupación efectiva que puede cometer la institución deportiva, con las consecuencias indemnizatorias del despido improcedente.

En ese sentido, el típico caso acaece cuando el club no tramita la licencia federativa del jugador, que le impedirá participar en las competencias oficiales e implica el aniquilamiento de la expectativa que tiene todo futbolista por jugar los partidos de su equipo.

Frente a la claridad que supone dicho incumplimiento contractual,

existen hechos que deambulan en zonas grises y requieren explicaciones para desentrañar incertidumbres.

En algunas circunstancias el futbolista se encuentra debidamente registrado para intervenir oficialmente en los torneos, pero el entrenador le comunica que “no lo tendrá en cuenta”.

Esta última eventualidad no conlleva una falta de ocupación efectiva, sin embargo, la aparición de ciertos aditamentos podría determinar la existencia de una causa justificada a favor del futbolista para rescindir el contrato laboral.

Ello así, verbigracia, si no se autorizara al jugador a entrenar con el equipo o si se lo apartara del mismo, ya que se debe aceptar que el entrenador decida no alinearlos en los respectivos partidos por considerar que no resulta útil para su planteo táctico y estratégico, pero es intolerable entorpecer el normal entrenamiento del futbolista con sus compañeros, que redundaría en un menoscabo de su condición física y lo habilitaría para resolver el contrato por causa justificada imputable al club.

Habrá que estar atentos también a la posible reacción del futbolista que no esté en los planes del entrenador, ya que eventuales conductas podrían otorgar al club la probabilidad de rescindir el contrato justificadamente.

Por ejemplo, no acudir en forma reiterada a los entrenamientos o incumplir las órdenes que el entrenador imparte en las prácticas, así como motivos disciplinarios surgidos del malestar que le ocasiona su condición de jugador prescindible.

Dentro de esta esfera de posibles acontecimientos que podrían suscitarse ante la negativa del entrenador a contar con los servicios del jugador, se encuentra la disposición del artículo 15 del RETJ, que

faculta al futbolista a rescindir unilateral y anticipadamente el contrato, perdiendo el club su derecho a indemnización al probar el jugador que ha sido desatendido desde el punto de vista deportivo.

Puede ocurrir que el futbolista no juegue normalmente por estar seriamente lesionado o cumpliendo una prolongada sanción.

Estos sucesos no solamente le impedirían alegar una causa deportiva justificada, sino que también podrían aceptarse como excepciones a la vulneración del derecho a la ocupación efectiva por no tramitar el club la licencia federativa.

Si bien resulta evidente que no estamos en presencia de una falta de ocupación efectiva, lo cierto es que la inclusión en el texto reglamentario de una causa deportiva justificada, posibilita al futbolista mitigar los efectos negativos que produce la falta de competencia.

5. La inanidad del artículo 16 del RETJ

Como hemos podido advertir, en el RETJ se erige como regla general que los contratos que vinculan a un futbolista profesional con un club solamente se pueden terminar a su vencimiento o de común acuerdo.

Las excepciones emergen con la existencia de una justa causa que puede alegar cualquiera de las partes sin pagar una indemnización ni ser objeto de sanción deportiva alguna y la invocación por el futbolista de una causa deportiva justificada.

Cuando ingresa en escena la disposición del artículo 16 del RETJ, que manifiesta: *“Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada”*, inmediatamente se advierte que, con otras palabras, reitera lo establecido en el artículo 13 y se descubren incoherencias con otros preceptos, ya que, verbigracia, la parte que alegue una causa justificada para la resolución de su contrato,

conforme el artículo 14, podrá hacerlo en cualquier momento y no deberá esperar hasta la finalización de la temporada.

Distinto es el caso de la causa deportiva justificada, que puede aducir el jugador profesional que en el transcurso de una temporada haya participado en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club; por la sencilla razón de que necesita indefectiblemente la culminación de la temporada para el cabal cumplimiento del requisito objetivo que le permite la rescisión.

La crítica relativa a las contradicciones del artículo 16 se suma a su inanidad, por la suficiencia del resto de los artículos establecidos en el texto reglamentario que se refieren a la estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes.

Entonces, cuando el aporte de una disposición es nulo y lo que manifiesta se encuentra plasmado en otra norma, su eliminación deviene imprescindible, más aún cuando su vigencia importa incongruencias.

6. Rescisión contractual injustificada

a. Indemnización

El artículo 17 del RETJ es el de mayor importancia y trascendencia, ya que refiere a las consecuencias de la rescisión injustificada del contrato de trabajo entre un futbolista y un club.

En efecto, la reglamentación considera que en todos los casos, la parte que rescinde el contrato está obligada a abonar una indemnización que se calculará teniendo en cuenta la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos, salvo cuando las partes hayan convenido lo contrario en el contrato.

Los criterios referenciados deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante (hasta un máximo de cinco años), las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato) y si la rescisión del contrato se produce en el periodo protegido.¹⁷

Es necesario destacar que la disparidad de criterios adoptados por los tribunales para decidir la indemnización por ruptura contractual unilateral injustificada ha resultado alarmante, porque en el caso Webster¹⁸, producida la rescisión del contrato sin justa causa y fuera del período protegido por parte del futbolista, el TAS estableció en concepto de indemnización solamente la suma de las remuneraciones que faltaba pagar hasta el vencimiento contractual, o sea, el equivalente al valor residual del contrato de trabajo; mientras que en el caso Matuzalem¹⁹, el TAS fijó una indemnización significativamente mayor, que trasciende los importes debidos al jugador hasta la finalización del contrato, ya que se consideraron otros criterios, fundamentalmente el valor objetivo de los servicios del futbolista o valor de transferencia en el mercado.

b. Las cláusulas de rescisión

¹⁷ El periodo protegido es un lapso equivalente a tres temporadas completas o tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, si se firmó antes de que el jugador profesional cumpliera 28 años; o un periodo de dos temporadas completas o de dos años, lo que suceda primero, luego del comienzo de la vigencia de un contrato, si se firmó después de que el jugador profesional cumpliera 28 años.

¹⁸ CAS 2007/A/1298 Wigan Athletic FC v/ Heart of Midlothian, CAS 2007/A/1299 Heart of Midlothian v/ Webster & Wigan Athletic FC, CAS 2007/A/1300 Webster v/ Heart of Midlothian.

¹⁹ CAS 2008/A/1519 FC Shakhtar Donetsk v/ Matuzalem Francelino da Silva & Real Zaragoza SAD & FIFA, CAS 2008/A/1520 Matuzalem Francelino da Silva & Real Zaragoza SAD v/ FC Shakhtar Donetsk & FIFA.

En el mundo del fútbol se pronuncia con asiduidad la frase que reza: “el valor del pase de un futbolista es el monto de su cláusula de rescisión”, empero, se trata de una verdad a medias.

La cláusula rescisoria autoriza a cualquiera de las partes a finiquitar el vínculo contractual “ante tempus”.

En realidad se trata de un modo de finalizar el contrato de común acuerdo, ya que las partes al momento de su celebración convienen el pago de una suma dineraria que permitirá a quien abone la indemnización pactada, dar por concluida la relación contractual.

Es importante agregar que la parte que utilice la cláusula de salida no será objeto de sanciones deportivas, inclusive si tiene lugar durante el periodo protegido.

En el ámbito nacional español, la posibilidad de establecer cláusulas de rescisión en las relaciones contractuales entre un club y un futbolista, surge del artículo 16.1 del Real Decreto 1006/1985 de 26 de Junio, que expresa:

“La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a éste derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimable”.

Lo mismo acaece en el orden internacional con el artículo 17.1 del RETJ, cuando dice:

“En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización (...) y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará ...”.

En ambos preceptos se advierte la preeminencia de la voluntad que las partes manifiesten en el contrato de trabajo, en relación a la determinación del monto indemnizatorio, aunque la autonomía de la voluntad no es absoluta, ya que los jueces tienen la potestad de atenuar la cuantía de la cláusula de rescisión si la consideran abusiva.

La problemática radica fundamentalmente en la diversidad de criterios utilizados para reducir las elevadas cláusulas de rescisión, que ha quedado reflejada en la jurisprudencia.

Si bien resulta respetable y admirable el esfuerzo de los jueces para lograr el necesario e imprescindible equilibrio de intereses entre las partes contratantes, lo cierto es que la solución al flagelo esgrimido reside en fijar un criterio objetivo absoluto al momento de la celebración de los contratos laborales entre un club y un futbolista, en ocasión de determinar el monto de la cláusula de rescisión, que inexorablemente debe involucrar proporcionalmente la suma dineraria que el jugador cobrará por temporada.

El principal inconveniente que se avizora se relaciona con los jugadores juveniles que a temprana edad firman un contrato laboral, perciben una exigua remuneración y con ese método tendrían cláusulas rescisorias ínfimas.

Pero cuando los canteranos se destacan y son codiciados por otros clubes, se acostumbra a romper el vínculo contractual vigente y renegociar los términos contractuales.

Como corolario, los clubes de origen deberán mejorar el salario del jugador, lo cual les permitirá aumentar en forma proporcional el importe de la nueva cláusula de rescisión.

De esta manera las partes conocerán con certeza el precio que se deberá abonar por la utilización de la cláusula de rescisión del contrato

en cualquier momento y las desalentará a interponer reclamos, lo que contribuye a evitar la engorrosa judicialización del tema en cuestión.

c. Sanciones a los futbolistas

Cuando un futbolista rescinde el contrato de trabajo durante el periodo protegido, además de la obligación de pagar una indemnización, se le impondrán sanciones deportivas, que consistirán en la restricción de cuatro (4) meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial, pudiendo extenderse a seis (6) meses si existieren circunstancias agravantes.²⁰

Estas sanciones deportivas comenzarán su vigencia inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador, pero quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes.²¹

En síntesis, la sanción del futbolista surtirá efectos a partir del comienzo de la temporada con su nuevo club.

El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas.

Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los

²⁰ A un jugador que rompa un contrato de trabajo por abandono incorrecto y anticipado de él se le pueden imponer daños o sanciones deportivas, pero no la orden de continuar con el contrato de trabajo (CAS 2004/A/678, orden de medidas provisionales del 17 de agosto de 2004).

²¹ El artículo 17.3 del RETJ, sostiene que: "... dicha suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada".

quince (15) días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador.

En estas circunstancias la restricción de cuatro (4) o seis (6) meses en la elegibilidad del jugador no se aplica porque resulta excesiva.

La sanción que se impondrá estará directamente relacionada con el momento en que se notifique la rescisión del contrato de trabajo.

Cuando las partes acuerdan renovar el contrato y se produce la ampliación del plazo del vínculo laboral, el periodo protegido comienza nuevamente, ya que el objetivo es tener una mayor estabilidad contractual que normalmente está vinculada a una mejora de los términos financieros del contrato a favor del jugador. De esta forma se asegura el equilibrio de intereses.

d. Sanciones a los clubes

Los clubes que rescindan un contrato de trabajo durante el periodo protegido deberán abonar una indemnización y se le aplicarán sanciones deportivas.

Lo mismo acaece con aquellos clubes que hayan inducido a la rescisión de un contrato.

Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato.

La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

7. El porcentaje del futbolista en el monto de las transferencias

La mayoría de las legislaciones de los países cuyas asociaciones son miembros de la FIFA consagran el derecho de los futbolistas a percibir un porcentaje del monto obtenido con ocasión de su traspaso a otra entidad deportiva, aunque no existe unanimidad en cuanto al sujeto que debe abonar la suma dineraria correspondiente.

Si comparamos la normativa existente en el ámbito futbolístico de algunas potencias mundiales, apreciaremos que durante mucho tiempo el fútbol español ha estado inmerso en una esfera de incertidumbre jurídica en relación al obligado al pago del porcentaje correspondiente al futbolista cuando la transferencia se producía entre un club español y otro extranjero.

Ello así, porque el artículo 17 del Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional establece que en los casos de extinción anticipada del contrato por cesión definitiva, el futbolista tiene derecho a percibir, como mínimo, el 15 % del precio del traspaso, que deberá ser abonado por el club adquirente de los derechos.

Entonces, cuando acaecía la transferencia internacional de un jugador, surgía el posible desatino de que el sujeto obligado al pago del referido porcentaje fuera un club ajeno al ámbito de aplicación del convenio colectivo.

Si bien el Tribunal Supremo ha unificado recientemente la doctrina mayoritaria y cuando se realiza el traspaso al exterior de un futbolista que procede de un club español, este último debe pagar el porcentaje del jugador; pues habría sido más saludable que el citado artículo 17 colocara en cabeza del club cedente la obligación referenciada.

De esta manera, ante ofertas económicas similares por un jugador,

los clubes españoles tendrían una libertad de decisión que actualmente se encuentra coartada o al menos influenciada, por la preferencia que implican las transferencias internas o nacionales frente a los traspasos internacionales que tienen la carga de desembolsar el porcentaje del jugador.

Lo antedicho acontece en el fútbol argentino, ya que tanto el artículo 14 de la ley n° 20160/1973 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional, como el artículo 8 del Convenio Colectivo n° 557/2009 de Futbolistas Profesionales, disponen que en los casos de transferencia de un futbolista, será el club cedente quien tendrá a su cargo el pago del porcentaje que corresponde al futbolista.

Asimismo, la Asociación del Fútbol Argentino no autoriza el traspaso ni habilita al jugador para incorporarse al nuevo club, hasta que se acredite debidamente el depósito del respectivo importe en la sede de Futbolistas Argentinos Agremiados, careciendo de toda validez el pago directo al futbolista.

En síntesis, se advierte un sencillo y seguro mecanismo integrado por el club cesionario que aporta el dinero de la transferencia y el club cedente que recibe el monto y abona el porcentaje al jugador, cuyo derecho queda cabalmente protegido.

Finalmente, sería de suma importancia que la entidad madre del fútbol mundial lo incorpore expresamente a su texto reglamentario, para garantizar un tratamiento uniforme e igualitario en las transferencias internacionales.

8. El innecesario contrato de transferencia definitiva entre clubes

Actualmente el traspaso de un futbolista a otro club requiere insoslayablemente la terminación del contrato de trabajo entre el

jugador y el club anterior y la celebración de otro contrato laboral entre el futbolista y el nuevo club.

Los principales escenarios que pueden plantearse están relacionados con las distintas disposiciones del RETJ que fueron analizadas ut supra.

Si se produce el vencimiento del contrato del jugador con el club, pues quedará en libertad de acción y podrá ser fichado por otro club. Lo mismo ocurre si ambas partes finiquitan la relación contractual por mutuo acuerdo.

Ante la existencia de una causa justificada, cualquier parte puede rescindir el contrato sin ningún tipo de consecuencias. Asimismo, se permite al futbolista la rescisión del contrato por causa deportiva justificada.

Cuando una parte rescinda un contrato sin causa justificada deberá pagar una indemnización y se le aplicarán sanciones deportivas si la rescisión se produce durante el periodo protegido.

La utilización de las encomiadas cláusulas de rescisión que se introducen en los contratos concertados entre el futbolista y el club, posibilitan que el jugador rescinda unilateralmente el contrato pagando la indemnización convenida. Entonces, el que debe desembolsar la suma dineraria pertinente es el futbolista, por ser una de las partes del contrato laboral, aunque generalmente en la práctica es el nuevo club el que efectivamente paga la indemnización.

Sobre la base de lo expuesto, se puede interpretar que los contratos entre clubes sobre las transferencias definitivas de los futbolistas profesionales, devienen innecesarios.

Diversos argumentos respaldan la referida interpretación, ya que cuando acontece el traspaso de un jugador a otro club, sin perjuicio

de la causa que lo origina, existe un factor común que resulta ser la previa y necesaria libertad de acción del futbolista al momento de su inscripción en el nuevo club.

En todos los casos en que se debe abonar una suma de dinero por la transferencia, el valor del traspaso es el monto indemnizatorio por la rescisión anticipada del contrato de trabajo entre el jugador y el club anterior, que posibilitará su contratación con el nuevo club.

Cualquiera sea el motivo de la resolución contractual anticipada (v. gr. mutuo acuerdo, causa justificada imputable al futbolista o al club, causa deportiva justificada, ruptura injustificada por culpa del jugador o del club), el nuevo club detenta el carácter de tercero extraño a la relación laboral preexistente entre el futbolista y el club anterior. Más aún, tiene expresamente prohibido inducir al jugador a la rescisión del contrato.

En definitiva, los contratos entre clubes sobre las transferencias definitivas de los futbolistas profesionales armonizan con el antiguo derecho de retención, donde las sumas dinerarias que se pagaban por los traspasos de los jugadores, eran producto de la venta de los derechos federativos que el club anterior realizaba al nuevo club.

Quedan al margen de la opinión esgrimida en el relato que antecede, los contratos entre clubes sobre las transferencias temporarias de futbolistas profesionales y aquellos que implican un intercambio de jugadores, en virtud de la necesaria participación del club de destino.

Se observan decisiones de los órganos jurisdiccionales de la FIFA y del TAS, en torno al concepto de indemnización por transferencia, en las que se expresa:

“... que dicho término hace referencia al monto acordado libremente entre el club nuevo y el club anterior del jugador como contraprestación

*por la cesión anticipada de sus servicios profesionales, previo a la expiración normal de la vigencia del contrato laboral existente”.*²²

Respecto al empleo de las cláusulas de rescisión, se ha dicho que:

*“... parece probable de acuerdo con el principio de la buena fe y en vista de la considerable suma de veinte millones de euros prevista en la cláusula en cuestión, que el club y el jugador involucrado previeron la posibilidad de un tercer club que indirectamente interviniera en el pago de la cláusula de liberación en forma subsidiaria con el fin de contratar los servicios del jugador”.*²³

Lo cierto es que estas manifestaciones son una forma de maquillar y acomodar situaciones para transformarlas en el actual y erróneo concepto de “transferencia definitiva”, para que el nuevo club tenga protagonismo y justifique la celebración del contrato de transferencia entre ambos clubes.

Aunque la realidad demuestra su inutilidad, porque el pase de un futbolista con contrato vigente solamente requiere que el jugador culmine su contrato de trabajo abonando la indemnización respectiva al club anterior y celebre otro contrato con el nuevo club, resultando irrelevante a los fines reglamentarios si la indemnización fue saldada con dinero del nuevo club.

Consecuentemente, los conflictos que generen los contratos entre clubes que tienen por objeto la negociación de derechos económicos de futbolistas, deberían someterse a los tribunales ordinarios o eventualmente al procedimiento de arbitraje ordinario ante el TAS.

De esta manera se prioriza el derecho laboral del jugador y se evitan

²² Caso Ortega-Fenerbahçe-River Plate-Newell's Old Boys.

²³ Caso Zárate-Al Saad-Vélez Sarsfield-Lazio.

las controversias que se suscitan por la infracción al artículo 9.1 del RETJ (v. gr. cuando se condiciona la expedición del CTI al pago del valor de la transferencia).

En conclusión, permanecerían en la esfera estrictamente reglamentaria y bajo la potestad de la FIFA, los actos jurídicos primordiales que tienen como actor principal al futbolista: la rescisión del contrato laboral con el club anterior y la celebración de un nuevo contrato con el club de destino, que deberán ser plasmados en documentos que se cargarán en el TMS para la viabilidad del fichaje del futbolista.

Cápítulo VI

VICISITUDES RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS

1. La duración del contrato profesional de los futbolistas

El artículo 18.2 del RETJ establece que el plazo mínimo de un contrato será desde la fecha de inscripción hasta el final de la temporada.

Con respecto a los jugadores mayores de edad la duración máxima es de cinco (5) años, aunque se admite una duración distinta si se ajusta a la legislación nacional.

La reglamentación internacional es más contundente respecto de los futbolistas menores, ya que no permite la flexibilidad en torno a la extensión del plazo contractual que la legislación nacional puede disponer para los mayores.

A tal efecto, la norma referenciada expresa que:

“... Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor”.

La antigua versión 2001 del RETJ sostenía en el artículo 35 que:

“Un jugador que no ha cumplido 18 años podrá firmar un contrato en calidad de no-aficionado únicamente por una duración que no exceda de tres años. La FIFA o un tribunal deportivo nacional no reconocerán cualquier cláusula que estipule una duración superior”.

No obstante haberse reformado esta última parte, es menester destacar que en el artículo 1.3.a del RETJ vigente, se menciona al artículo 18

entre las disposiciones que son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación.

Los Comentarios al RETJ consideran que la duración máxima de los contratos de los menores tiene por objeto salvaguardar los intereses de los jugadores jóvenes y no obstaculizar su progreso a causa de una vinculación excesiva a un club.

Entonces, en caso de que un futbolista menor celebre un contrato cuyo plazo sea superior a tres (3) años, la consecuencia será que al cumplirse el tercer año el jugador podrá obtener la libertad de acción y concertar un nuevo contrato con otro club.

2. Formalidades en torno a la contratación de jugadores

El artículo 18.3 del RETJ consagra que el club que desea concertar un contrato con un jugador profesional que se encuentra vinculado contractualmente con otro club, antes de comenzar las negociaciones con el futbolista, debe comunicar por escrito su intención al club respectivo.

Los usos y costumbres futbolísticos han transformado el referido texto reglamentario en letra muerta, ya que principalmente en las ventanas de inscripciones somos testigos de sucesos en los que se procura el fichaje de jugadores infringiendo la reglamentación (v. gr. se utiliza a intermediarios para convencer al futbolista del traspaso a otro club).

La falta de comunicación escrita de la intención de contratar al futbolista, podría significar la incitación de la ruptura contractual unilateral del jugador, lo cual debería desalentar a los clubes en su afán de negociar directamente con el futbolista, en razón de la gravedad de las sanciones, que consisten en la prohibición para inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos.

También deberán actuar legítimamente los demás protagonistas, ya que se sancionará a toda persona sujeta a las reglamentaciones de la FIFA que induzca a la rescisión de un contrato.

Las situaciones planteadas reconocen como límite la posibilidad que detenta el futbolista de firmar un contrato con otro club, siempre que el vencimiento del vínculo contractual con su actual club sea dentro del lapso de seis (6) meses.

En los Comentarios al RETJ se asevera que dicho plazo “... pretende ser un período razonable para que el jugador entable negociaciones con un futuro club y firme con él y para que el club actual no padezca ninguna inestabilidad por la marcha del jugador causada por factores externos. El nuevo contrato del jugador no puede incluir nada que interfiera en el correcto cumplimiento del contrato existente. La actitud del jugador tampoco obstaculizará la conclusión correcta del contrato vigente”.

3. Los contratos condicionados a la revisión médica y/o a la concesión de un permiso de trabajo

Resulta extraño contemplar en la actualidad que los clubes todavía inserten en los contratos cláusulas que subordinan su autenticidad a la superación de un examen médico por parte del futbolista o a la concesión de un permiso de trabajo del jugador.

Ello así, por la contundencia que se percibe en el artículo 18.4 del RETJ, al sostener que:

“La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico y/o a la concesión de un permiso de trabajo”.

Teniendo en cuenta, además, que la CRD y el TAS han resuelto en ese sentido.

No se trata de una norma novedosa, sino que la antigua versión 2001 del RETJ, ya contenía en el artículo 30, dentro del Capítulo XII sobre Disposiciones Especiales, una regla de similares características, que establecía:

“1. La validez de un contrato de transferencia o de un contrato laboral entre un jugador y un club no podrá subordinarse al resultado positivo de un examen médico ni a la obtención de un permiso de trabajo.

2. Se solicitará al club con el que el jugador quiere firmar un contrato efectuar todas las investigaciones, estudios, pruebas o exámenes médicos necesarios, o tomar las medidas adecuadas, antes de firmar el contrato, de lo contrario asumirá la responsabilidad de pagar el monto total de indemnización de formación y educación convenida, el monto de los salarios adeudados, o ambos”.

Aunque el contenido de la norma se circunscribe hoy al primer punto, en los Comentarios al RETJ se expresa:

“Por consiguiente, se pide al futuro club del jugador que lleve a cabo todas las indagaciones necesarias o adopte todas las medidas adecuadas antes de firmar el contrato.

Una vez que el contrato ha sido firmado, todas las partes implicadas pueden confiar de buena fe en su respeto y cumplimiento.

La violación de esta disposición está vinculada a la negligencia por parte del nuevo club que no ha empleado en sus negocios la atención que se esperaba de él.

De hecho, tanto los exámenes médicos como la solicitud de un permiso de trabajo tienen que ser iniciados por el nuevo club.

El jugador, por su parte, tiene que ponerse a entera disposición del futuro

club y proporcionarle toda la información y documentos necesarios para facilitar estas tareas.

Si el club no se muestra diligente al firmar con un jugador, no puede reclamar después el incumplimiento del contrato basándose en lesiones (reales o supuestas) o en el hecho de que el jugador no haya recibido un permiso de trabajo”.

O sea, desde el punto de vista reglamentario y jurisprudencial, surge claramente que un club no deberá rescindir un contrato laboral celebrado con un futbolista, sobre la base de una cláusula que condiciona su validez a la obtención de un permiso de trabajo que finalmente no se logró o al desenlace positivo de una revisión médica que luego arroja un resultado negativo por mor de una lesión del jugador.

De lo contrario, el club incurre en una rescisión contractual injustificada y deberá indemnizar al futbolista, pudiendo inclusive ser sancionado, conforme el artículo 17.4 del RETJ.

Cápítulo VII

DERECHOS ECONÓMICOS

1. Distinción entre derecho federativo y derecho económico

Los derechos federativos analizados en el Capítulo III, tienen un contenido patrimonial que consiste en el beneficio económico que obtendrá la institución deportiva por el traspaso de un futbolista a otro club.

Desde el punto de vista terminológico, en la doctrina ha imperado la denominación “derechos económicos derivados de los derechos federativos”, aunque es importante destacar la opinión de Norberto Outerelo, que prefiere llamarlos “beneficios económicos derivados de los contratos de transferencia de derechos federativos”, al considerar que:

“... el derecho es un conjunto de pautas de convivencia determinadas por una sociedad en un determinado tiempo y un determinado lugar. Por lo tanto denominar “derecho económico” a los beneficios económicos derivados de un contrato celebrado para transferir derechos federativos implicaría aseverar que existe una norma específica que determine su existencia y todos sabemos que tal norma no existe específicamente.

También denota, la denominación cuestionada, el dominio de una persona sobre una relación, en la celebración de un acto jurídico, aunque éste fuera a título gratuito.

En cambio el término “beneficio” implica un provecho, una utilidad, una ganancia económica. Para ello existen diversas definiciones como ser: provecho, compensación moral o material por una obra realizada; concepto que suele usarse para nombrar a la ganancia económica que se obtiene de

una actividad comercial o de una inversión.

El beneficio, por lo tanto, es la ganancia obtenida por un actor de un proceso económico y calculado como los ingresos totales menos los costos totales. Esta definición parece ser más ajustada a la realidad y jurídicamente correcta. El beneficio surge como consecuencia de un acto jurídico celebrado entre dos o más personas en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y en este caso específico, puede estar atado a un alias, como ser, que la transferencia de derechos federativos se produzca y a su vez éste, se haga por una cantidad de dinero, que se traduzca en ganancia.

Por ello decimos que denominarlo de una u otra manera es importante, por el diferente origen de cada uno de ellos. Uno surge de una norma en un determinado orden jurídico, el otro de un acuerdo de voluntades plasmado en acto jurídico en ejercicio de la autonomía de la voluntad sin afectar el orden público”.²⁴

En la actualidad ese beneficio económico reside en la indemnización por la rescisión anticipada del contrato de trabajo entre el jugador y el club.

Mientras los derechos federativos no pueden fraccionarse ni compartirse con otras instituciones deportivas, ya que el jugador únicamente interviene en los torneos oficiales para un club, los derechos económicos son divisibles y se pueden repartir con otros clubes.

2. La decisión de la FIFA sobre los derechos económicos

Después de titubear durante un tiempo, la FIFA ha decidido prohibir la propiedad de terceros respecto a los derechos económicos de los futbolistas.

²⁴ OUTERELO, Norberto Osvaldo: “Blanco sobre negro. Otra vez los beneficios económicos”, publicado en Iusport, 4-10-2014.

Desde un principio la entidad madre del fútbol mundial se caracterizó por propinar un tratamiento desprolijo al tema en cuestión, ya que ni siquiera mencionaba en sus textos reglamentarios los conceptos de derechos federativos y económicos.

Ha sido la doctrina quien advirtió que los derechos federativos consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva y que los derechos económicos radican en el valor crematístico de los federativos.

El mérito doctrinario tuvo repercusión en algunos laudos del TAS, donde se expresó:

“... Como ya se apuntó en los laudos de los asuntos CAS/2004/A/635 RCD Espanyol de Barcelona SAD v. Club Atlético Vélez Sarsfield y CAS/2004/A/662 RCD Mallorca SAD v. Club Atlético Lanús, de acuerdo con la normativa FIFA un jugador únicamente puede ser registrado para jugar en un único club, nunca con dos o más al mismo tiempo, por lo que la transferencia parcial de sus derechos federativos contraviene la esencia de la normativa FIFA y es además imposible.

*Sin embargo, nada obsta que dos clubes decidan realizar negocios sobre los «derechos económicos» de un jugador, en tanto que el jugador preste su consentimiento y mantenga una relación laboral con alguno de los clubes implicados pues, por ejemplo, un club que no puede ceder en ningún caso – como ya se ha dicho – una parte de los derechos federativos de un jugador que, como un todo, solo pueden estar registrados a favor de un único club, sí que puede ceder a otro una parte de los derechos económicos – que no se registran y que forman parte de su patrimonio – derivados por ejemplo de sus relaciones contractuales con algún club de fútbol”.*²⁵

La FIFA se vio obligada a regularlos con motivo del célebre caso

25 CAS 2005/A/781 Tacuary FBC v. Club Atlético Cerro & Jorge Cytterszpil & FIFA.

Tévez - West Ham United, donde una empresa ostentaba los derechos económicos del jugador y controlaba sus derechos laborales, ya que el club no podía transferir al futbolista sin su expreso consentimiento.

Consecuentemente aparece en el año 2008 el artículo 18 bis en el RETJ, que prohíbe: “... a terceros, asumir una posición por la cual puedan influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”.

Las razones que conducían a los clubes a ceder los derechos económicos de sus futbolistas, desde su génesis en los países sudamericanos (principalmente Argentina y Brasil), no solamente consistían en un método de financiación que involucraba a jugadores que por sus aptitudes futbolísticas podían atraer el interés de inversores, sino que también residían en el reconocimiento a un empresario, club o persona que llevaba al futbolista para que sea fichado por la institución deportiva.

También se le reservaba un porcentaje de los derechos económicos al club de origen que tenía registrado al jugador en la liga respectiva, al propio futbolista, a sus padres o al cazatalentos que había obtenido la libertad de acción y/o se comprometía a abonar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación cuando el deportista realizaba una prueba en el club de destino.²⁶

Posteriormente el rol protagónico lo tomaron los fondos de inversión, que son patrimonios formados por los aportes de personas que invierten en el mercado de fichajes, adquiriendo los derechos económicos de los futbolistas, a quienes los clubes recurren a causa de la crisis económica y financiera, cuyo poderío ha atemorizado a la FIFA y constituye la causa primordial del cambio de idea inicial de

26 Cfr. ABREU, Gustavo y LOZANO, Gabriel, op. cit., página 328 y siguientes.

regular su intervención a la actual de eliminarla.

La prohibición de la FIFA puede encontrar una barrera infranqueable en los países que consideran legales a los contratos que tienen por objeto la cesión de derechos económicos (tanto a clubes o futbolistas, como a personas físicas o jurídicas ajenas al fútbol organizado)²⁷ y que consisten en la cesión de un crédito eventual, futuro, incierto y aleatorio, que representa una operación riesgosa para el cesionario, ya que no solamente requiere que se haga efectiva una ulterior transferencia de los derechos federativos del futbolista, sino que el negocio puede frustrarse (si acaece una grave lesión del jugador o si el deportista abandona la práctica del fútbol) o no resultar redituable (si el precio del traspaso fuere inferior a lo pagado inicialmente).

Inclusive, el artículo 4.2 del anexo 3 del RETJ, en relación con el TMS, establece que los clubes cuando crean las órdenes de transferencia tienen la obligación de proporcionar una serie de datos, entre los que se encuentra *“la declaración de pagos a terceros y la influencia de éstos”*.

En consecuencia, mientras se procurara evitar la intromisión de los terceros inversores en la libertad del trabajador y en la libertad societaria del club, con una correcta y adecuada regulación, estaría protegida la integridad del fútbol y del futbolista, cuya vulneración es uno de los argumentos en que la FIFA fundamenta su decisión de prohibir la propiedad de terceros respecto a los derechos económicos

²⁷ A la fecha de realización de la presente obra doctrinaria, las Ligas Profesionales de Fútbol de España y Portugal anunciaron su decisión de denunciar ante la Comisión Europea la circular n° 1464 de la FIFA que prohíbe la propiedad de terceros respecto a los derechos económicos de los futbolistas, por entender que infringe la normativa comunitaria. En cambio, la Confederación Brasileña de Fútbol ha sido la primera en incorporar a su reglamentación interna la prohibición. Por su parte, la UEFA y FIFPro han solicitado a la Comisión Europea que investigue la legalidad de la propiedad de terceros dentro de la normativa comunitaria y que respalde la decisión de la FIFA de prohibirla.

de los futbolistas.

3. Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la modificación reglamentaria

La prohibición referenciada ha quedado concretada en las nuevas disposiciones incorporadas al RETJ, que comenzaron su vigencia el primero de abril de 2015.

De esta forma, se añadió en la sección “Definiciones” el punto 14, referido al concepto de tercero, a quien se considera *“parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”*.

Se modificó levemente el artículo 18 bis, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

La parte de mayor relevancia de la reforma reglamentaria la protagoniza la incorporación del artículo 18 ter, que reza:

“1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

2. La prohibición del apartado 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015.

3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apartado 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente -incluyendo posibles anexos y enmiendas- en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Por primera vez la FIFA alude expresamente en sus textos reglamentarios a los derechos económicos de jugadores, aunque paradójicamente lo hace en el momento en que decide prohibir que su propiedad recaiga en terceros, cuya existencia tanto fáctica como jurídica data de varios años.

Luego de las modificaciones acaecidas, están legitimados para ser titulares de derechos económicos (además del club de destino del jugador, que en virtud del fichaje adquiere la titularidad de los derechos federativos), el club que transfiere al futbolista y cualquiera de los clubes anteriores en los que estuvo registrado el jugador,

porque no poseen la calidad de tercero.

Como corolario de lo expuesto, en los eventuales y sucesivos trasposos del futbolista, los clubes en los que se inscriba podrán participar del valor de una futura transferencia del jugador de un club a otro (v. gr. reservándose un porcentaje de los derechos económicos).

Aunque no estarán autorizados a influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club respectivo, ya que en este aspecto la modificación reglamentaria incluye a terceros y a los clubes contrarios.

Resulta interesante el mecanismo de control instaurado por la FIFA, que radica en la obligación de los clubes de cargar en el TMS, a finales del mes de abril del año 2015, todos los contratos que hayan celebrado relacionados con la propiedad de terceros en los derechos económicos de los jugadores.

La principal herramienta de la FIFA en torno a la efectividad de la prohibición, la proporciona la posibilidad que tiene su Comisión Disciplinaria para imponer sanciones no solamente a los clubes, sino también a los jugadores que no cumplan las obligaciones pertinentes.

4. La inconstitucionalidad de la prohibición y el poder de la FIFA

Se advierte que la evidente inconstitucionalidad de la mencionada prohibición, permite vaticinar una colisión entre las legislaciones nacionales (derecho público) de los países cuyas asociaciones son miembros de la FIFA, con la normativa reglamentaria (derecho privado) emanada de la entidad madre del fútbol mundial.

En ese sentido es importante destacar que la FIFA manifiesta

su poder mediante una actitud de presión contra los Estados para evitar su injerencia en el mundo del fútbol y utiliza la suspensión²⁸ y la exclusión²⁹ como sanciones, aunque la realidad indica que han funcionado mayormente como meras amenazas, pero con un alto grado de efectividad.³⁰

La exclusión es la sanción más grave y como su nombre lo indica, implica directamente la expulsión del miembro infractor.

La suspensión conlleva la pérdida del ejercicio de sus derechos como miembro, motivando la imposibilidad, tanto del seleccionado nacional de la asociación sancionada, como la de los equipos de sus clubes afiliados, de participar en las competiciones internacionales.

28 El artículo 14 de los Estatutos de la FIFA dice:

“1. El Congreso es responsable de suspender a un miembro. El Comité Ejecutivo puede, no obstante, suspender con efecto inmediato a un miembro que viole gravemente sus obligaciones como miembro. La suspensión mantiene su vigencia hasta el Congreso siguiente, salvo que el Comité Ejecutivo levante la sanción en el interin;

2. La suspensión se confirma en el Congreso siguiente por una mayoría de las tres cuartas partes de las asociaciones miembro presentes y con derecho a voto. En caso contrario, se levanta la suspensión;

3. Un miembro suspendido pierde sus derechos como miembro. Los otros miembros no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con un miembro suspendido. La Comisión Disciplinaria puede imponer otras sanciones;

4. Se privará de su derecho de voto en el Congreso a los miembros que no participen en al menos dos competiciones de la FIFA durante cuatro años consecutivos, hasta que no cumplan con sus obligaciones a este respecto”.

29 El artículo 15 de los Estatutos de la FIFA expresa:

“1. El Congreso puede excluir a un miembro:

a) si incumple sus obligaciones financieras con la FIFA;

b) si viola gravemente los Estatutos, reglamentos o decisiones de la FIFA;

c) si pierde el estatuto de asociación representante del fútbol de su país.

2. Para que una exclusión sea válida, se requiere la presencia en el Congreso de la mayoría absoluta (más del 50 %) de los miembros con derecho a voto; además, la propuesta debe ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos válidos”.

30 Cfr. VILLEGAS LAZO, Antonio: “El poder disuasivo de la FIFA”, publicado en el Boletín N° 5 de Derecho Deportivo en Línea (2005-2006), página 2 y siguientes. “Explicación del poder de la FIFA sobre los gobiernos”, publicado en el Boletín N° 10 de Derecho Deportivo en Línea (Sep’ 07 - Mar’ 08), página 7 y siguientes.

El prototipo del poderío que atesora la FIFA, lo constituye el artículo 68 de sus Estatutos, fijando las siguientes obligaciones:

“1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.

2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD.

Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien atañe las sanciones pertinentes, precavido que cualquier

recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios”.

La complejidad del tema queda en evidencia cuando observamos opiniones enfrentadas de destacados especialistas en derecho deportivo.

Javier Tebas Medrano y Javier Rodríguez Ten, consideran inconstitucional “la imposición del arbitraje privado como fórmula de resolución de conflictos entre quienes practican oficialmente el fútbol, máxime si lo es mediante una cláusula genérica que pretende garantizar la renuncia a un Derecho fundamental como el de acceso a los Tribunales, y mucho más cuando el objeto del litigio es una cuestión jurídico - pública ...”.³¹

El criterio opuesto aparece en los argumentos esgrimidos por Alvaro Melo Filho³², en correspondencia con la aceptación de la juridicidad del referido texto estatutario, al sostener que:

“Las asociaciones se afilian espontáneamente a la FIFA, aceptando libre y voluntariamente el Estatuto de la misma, donde se encuentra el artículo 68 (antes artículo 64). Ningún ente nacional, jamás ha sido compelido a afiliarse a la FIFA.

La FIFA dispone de poderes reales para, en caso de transgresión de sus estatutos, actuar sobre las federaciones nacionales, afiliados y clubes, exigiéndoles el cumplimiento de sus normas, cumpliendo a su vez la lógica y tradición que defiende la aplicación del principio de autonomía del ordenamiento deportivo sobre el estatal, y de la imposibilidad de intromisión

³¹ TEBAS MEDRANO, Javier y RODRÍGUEZ TEN, Javier: “De nuevo sobre la prevalencia del Ordenamiento Jurídico Español respecto de las normas FIFA: breve reflexión sobre la ineficacia del artículo 64 del Código Disciplinario FIFA en España”, publicado en Iusport, 25-05-2009.

³² FREGA NAVÍA, Ricardo y MELO FILHO, Alvaro: “Derecho Deportivo Nacional e Internacional”, Ed. Ad-Hoc, página 216 y siguientes.

de los poderes del Estado.

La FIFA es una asociación privada, que tiene la potestad de fijar las reglas y decidir internamente cómo van a funcionar sus afiliados; y, en este sentido, aquellas asociaciones o personas que no estén de acuerdo con la prohibición de acudir a la Justicia Ordinaria, pueden perfectamente desafiliarse de la FIFA y quedarse al margen de las competencias organizadas por ella, compitiendo en otras organizadas por otros entes”.

Enseña Horacio González Mullin que “el artículo 68 de los Estatutos de la FIFA es muy discutible; sin duda que podría considerarse una norma inconstitucional y, por tanto, inaplicable; también puede considerarse como una cláusula arbitral exigida por una asociación civil, sin que ello implique violación alguna de derechos de los afiliados; éstos tienen la libertad de decidir si la aceptan y por tanto compiten dentro de las normas FIFA o, por el contrario, no la aceptan y se desafilian de FIFA”.³³

Es significativo contemplar la preocupante forma en que el poder de la FIFA ha penetrado en la justicia argentina, con el famoso fallo “Interplayers”, en el que se resolvió:

*“Desde ya que, como es obvio, el Estatuto de FIFA y sus reglamentaciones han quedado incorporadas al derecho interno desde que la Asociación del Fútbol Argentino pasó a ser miembro integrante de esa Federación asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales, del mismo modo que esas reglamentaciones de la entidad internacional al igual que el propio estatuto y reglamentos de la AFA y la mentada Convención Colectiva de Trabajo constituyen todos ellos ley en sentido material en un pie de igualdad con la ley en sentido formal cuando de esta específica materia deportiva se trata”.*³⁴

³³ GONZÁLEZ MULLIN, Horacio: “Manual Práctico de Derecho del Deporte”, Ed. AMF, Montevideo, Uruguay, 2012, página 270.

³⁴ “Interplayers S.A. c/ Sosa Roberto C.”, Cám. Nac. Civil, Sala A, 05-12-02, JA 2003-II-513.

Estamos en presencia del despropósito jurídico en su máxima expresión, ya que una norma reglamentaria de derecho privado es incorporada con igual jerarquía al derecho interno de un país.

La jurisprudencia argentina fue protagonista de diversas sentencias en las que se rechazaron reclamos de los demandantes por no contar con la autorización especial emanada de la federación pertinente y por tener prohibido tanto los jugadores como los clubes recurrir a los servicios de un agente sin licencia FIFA.³⁵

A tal efecto, considera Martín Auletta que *“la interpretación de estas sentencias es absolutamente equivocada. Toda la normativa emanada de la AFA y, eventualmente, de la FIFA (por remisión de las disposiciones de AFA), tiene carácter contractual y no puede ser aplicada a quienes no han decidido someterse a la misma.*

Por el mismo motivo, las federaciones nacionales, los clubes afiliados, los jugadores federados y los agentes con licencia pueden ser sometidos a las reglamentaciones de AFA y FIFA (siempre y cuando estas reglamentaciones federativas no infrinjan normas estatales de orden público). Pero en cambio, dichos reglamentos nunca podrían ser aplicados a las personas (físicas o jurídicas) que se encuentran fuera del régimen federativo.

*Mucho menos en Argentina, dado que la AFA es una simple asociación civil de derecho privado, de las previstas en el artículo 33 del Código Civil, con ninguna competencia legislativa ni regulatoria delegada por el Estado”.*³⁶

Se debe agregar que con la entrada en vigor de la nueva reglamentación

sobre las relaciones con los intermediarios, a partir del primero de abril de 2015, se sustituyó el anterior Reglamento sobre los Agentes de Jugadores y se suprimió el sistema de concesión de licencias.

Aunque teniendo en cuenta que la profesión de intermediario será controlada por cada asociación nacional de fútbol, deberemos aguardar las futuras decisiones que los tribunales ordinarios de los distintos países dicten al respecto.

La FIFA ejerce un poder que desanima a los Estados a entrometerse en aspectos relacionados con el fútbol, para lo cual se vale de un ingrediente sublime: la pasión que despierta dicha disciplina deportiva en los pueblos.

Por esa razón devendría imperdonable a un Gobierno enfrentarse a la FIFA y dejar a sus habitantes sin torneos internacionales.

Entonces, aparece en escena una disyuntiva insoslayable consistente en hacer cumplir las decisiones políticas, legislativas y judiciales nacionales y ser sancionado por la FIFA o acatar la orden de la entidad madre del fútbol mundial en desmedro de la soberanía del país.

³⁵ “Nannis, Gonzalo María c/ Caniggia, Claudio Paul s/ ordinario”, Cám. Nac. Com., Sala B, 14-02-05, JA.2005-II-410 y “Global Foot Sports S.A. c/ Rodríguez Clemente Juan s/ ordinario”, Cám. Nac. Com., Sala A, 18-11-08.

³⁶ AULETTA, Martín: “Los agentes de futbolistas en Argentina”, publicado en Iusport, 10-06-2012.

Cápítulo VIII

FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD

1. La problemática de la migración de los futbolistas juveniles de sus clubes de origen

En el ámbito futbolístico ocurre con asiduidad que los menores de edad sean absorbidos rápidamente por las reglas del mercado y queden finalmente al servicio del deporte, lo que desmedra su formación integral como personas. Por eso merecen protección, por su mayor vulnerabilidad.³⁷

El sueño de muchos niños especialmente de los países subdesarrollados de América o África es llegar algún día a jugar al fútbol profesionalmente en Europa, aunque pocas veces se les advierte que las posibilidades de fracaso son mayores que las de éxito.

En la mayoría de los casos estos chicos son entregados por sus padres a un intermediario o representante (llamados en la jerga del fútbol, cazatalentos o robacunas) a cambio de sumas de dinero o por la promesa de ser llevados a paraísos futbolísticos que no resultan tales y una cantidad considerable de esos menores después de ver truncados sus sueños de futbolistas por alguna lesión temprana o por haber sido descartados en los clubes donde se fueron a probar, permanecen en el país extranjero escondidos sin papeles, expuestos a la mendicidad, a la drogadicción, a la delincuencia o aceptando cualquier trabajo.

2. Situación de los futbolistas menores de edad aficionados

³⁷ PALAZZO, Iván: "Las transferencias internacionales de futbolistas menores", publicado en Cuadernos de Derecho Deportivo N° 16, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2015, página 155 y siguientes.

El vínculo jurídico entre el menor y el club nace con el fichaje, que es la inscripción que se realiza del jugador amateur a nombre de la institución deportiva en los registros de la asociación correspondiente.

Varias asociaciones nacionales de fútbol establecen normas estrictas para los jugadores aficionados registrados a nombre de un club, ejerciendo un derecho de retención en los traspasos internos, que impide al futbolista amateur cambiar de institución deportiva sin la pertinente autorización del club titular de sus derechos federativos.

La mayoría doctrinaria considera que esa normativa se entromete en el ejercicio de la patria potestad y además coloca al menor de edad en una posición de desigualdad, ya que la institución deportiva puede dejarlo libre en cualquier momento, pero el menor para quedar en libertad de acción debe obtener la venia de su club de origen.

En esa dirección, se advierte que en diversas ocasiones se acude a la legislación nacional, invocando derechos constitucionales con la finalidad que la justicia ordinaria sea la que otorgue el pase libre del futbolista menor (v. gr. interés superior del niño, derecho a enseñar y aprender, libertad de asociación, etc.).

En cambio, en el orden internacional con la influencia determinante del renombrado caso Bosman, se considera que el jugador menor de edad sin contrato ostenta la calidad de libre y puede contratar con otro club, incluso estando registrado en una asociación para una determinada institución deportiva.

En síntesis, a nivel internacional los clubes carecen de derecho de retención respecto de sus jugadores juveniles aficionados y no podrán oponerse al envío del CTI cuando sea solicitado.

Así, para evitar la migración de los futbolistas menores aficionados, los clubes formadores en muchos casos se apresuran a celebrar

contratos de trabajo deportivo, es decir, utilizan el vínculo laboral como una especie de seguro contra los cazatalentos.

Sin dudas que se trata de una solución inadecuada, porque introduce al menor en un riguroso sistema que es contrario a los tiempos normales que requiere su aprendizaje.

3. Intentos en el derecho comparado para solucionar el flagelo planteado

La abolición del derecho de retención que atesoraban los clubes, que comienza a avizorarse con el caso Bosman y termina por establecerse expresamente en el RETJ, con las modificaciones reglamentarias realizadas por la FIFA en septiembre de 2001; permitió a los clubes extranjeros llevarse los juveniles de las divisiones inferiores o canteras de los humildes clubes formadores, sin obligación de pagar una indemnización por la transferencia, ante la perplejidad de estos últimos frente a la masiva migración de sus jugadores.

Las circunstancias narradas tuvieron consecuencias gravísimas debido al éxodo masivo de menores de sus lugares de origen, lo cual fue objeto de investigaciones que arrojaron resultados sorprendentes, ya que de conformidad con las estadísticas de finales del siglo pasado, un alto porcentaje de menores que se encontraban en países europeos en situación de ilegalidad, habían arribado al continente merced al sueño finalmente frustrado de ser futbolistas.

Concomitantemente con los abusos sufridos por los menores, se encuentra el perjuicio que padecen los clubes formadores por la fuga de sus jugadores aficionados.

En el derecho comparado se realizaron diversos esfuerzos para preservar las canteras y en ese sentido la Carta de Fútbol Profesional Francesa obliga a los “jugadores promesa” a suscribir el primer contrato

profesional con su club formador y en caso contrario abonar una indemnización.

Un caso emblemático fue el de Olivier Bernard, jugador formado por el club Olympique Lyonnais de Francia, que había celebrado un convenio como jugador promesa y rehusó firmar con su club formador el contrato de futbolista profesional, suscribiéndolo con el Newcastle inglés.

Luego de pasar por las instancias pertinentes en la justicia francesa, el litigio culminó con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, quien declaró:

“El artículo 45 TFUE no se opone a un sistema que, para realizar el objetivo consistente en fomentar la contratación y la formación de los jóvenes jugadores, garantiza la indemnización del club formador en el caso de que un joven jugador firme al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro, siempre que ese sistema sea apto para garantizar la realización de ese objetivo y no vaya más allá de lo necesario para lograrlo.

*No es necesario para garantizar la realización del citado objetivo un régimen como el controvertido en el litigio principal, según el cual un jugador «promesa» que firma al término de su período de formación un contrato como jugador profesional con un club de otro Estado miembro se expone a una condena al pago de una indemnización cuyo importe no guarda relación con los costes reales de formación”.*³⁸

La citada resolución judicial acepta la compensación por formación sin que resulte contraria al derecho comunitario, pero siempre que sea acorde a los costos erogados.

³⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-325/08, Olympique Lyonnais SASP c/ Olivier Bernard y Newcastle UFC, 16-03-2010.

Si bien la norma francesa implicaría una restricción al principio de libre circulación de trabajadores, la limitación está justificada porque estimula a los clubes a invertir en la educación deportiva de los jóvenes. Además, la indemnización abonada deberá ser proporcional a los gastos soportados por los clubes.

En otros países se ha pretendido mitigar los efectos nocivos del embate a los semilleros o canteras, mediante la firma de precontratos con los futbolistas menores, con la finalidad de que celebren su primer contrato profesional con el club formador.

Es menester traer a colación el caso de Raúl Baena, a quien sus padres ficharon como futbolista aficionado en el FC Barcelona de España y a tal efecto suscribieron dos instrumentos: un contrato de jugador no profesional y un precontrato que obligaba al jugador a firmar el acuerdo laboral profesional con la institución deportiva. Todo ello cuando el menor tenía trece (13) años de edad.

La realidad de los hechos indica que Baena firmó contrato profesional con el RCD Espanyol, habiendo previamente extinguido en forma anticipada el contrato de jugador aficionado y haciendo el depósito de 30000 euros conforme lo pactado en concepto de indemnización.

El FC Barcelona entabló una demanda reclamando, además del importe antes mencionado, la suma de 3489000 euros por incumplimiento de las cláusulas plasmadas en el precontrato convenido entre las partes.

El litigio fue objeto de tres sentencias:

1. El Juzgado de Primera Instancia N° 29 de Barcelona, en fecha 12 de enero de 2009, consideró viable la ejecutividad de la cláusula penal del precontrato, pero excesiva la cuantía reclamada, fijándola en 500000 euros y condenando al jugador, además, al pago de 30000

euros en concepto de indemnización por resolución anticipada del contrato no laboral.

2. La Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona, remarcó que las partes se obligaron a iniciar la relación laboral al finalizar la temporada en que el jugador adquiriera la edad de dieciocho (18) años y su incumplimiento generaba la indemnización reclamada por el club, que finalmente fue la establecida en la sentencia del 6 de abril de 2010.

3. El Tribunal Supremo decidió poner fin a la discusión declarando la nulidad del precontrato de trabajo y de la cláusula penal prevista en el mismo, impidiendo cualquier indemnización por dicho concepto. Aunque condena al futbolista a abonar la cantidad de 30000 euros por la extinción anticipada del contrato de jugador no profesional.

Existen algunos pasajes de esta última resolución que ponen de manifiesto sólidos argumentos destinados a la protección de los menores:

“En efecto, el interés superior del menor no solo se erige como el principal prisma en orden a enjuiciar la posible validez de la relación negocial celebrada, sino también como el interés preferente de atención en caso de conflicto ...”.

“Pues bien, en este contexto conviene resaltar, una vez más, que el componente axiológico que anida en la tutela del interés superior del menor viene íntimamente ligado al libre desarrollo de su personalidad (artículo 10 CE), de suerte que el interés del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestación o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada (SSTS del 19 de abril de 1991, de 31 de julio de 2009, 565, 2009 y 13 de junio de 2011, 397, 2011)”.

“En este ámbito no cabe la representación, del mismo modo que tampoco pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros. La adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional ...”.

*“De lo hasta aquí vertido se desprende que el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años. (Artículo 162.1º del Código Civil)”.*³⁹

En consecuencia, se declara la nulidad del precontrato por resultar contrario a los límites inherentes al orden público en materia de contratación de menores, especialmente en lo referente a la tutela del interés superior del menor en la decisión personal sobre su futuro profesional como aspecto o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad.

La sentencia fija una doctrina que puede tener graves efectos, generando la incertidumbre en relación a los numerosos precontratos existentes entre clubes y futbolistas menores de edad.

Una cuestión verdaderamente preocupante ha sido el excesivo tiempo transcurrido en los dos casos analizados, que denota la falta de celeridad de la justicia ordinaria.

4. La protección otorgada por la FIFA

³⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, FC Barcelona c/ Baena Raúl, 05-02-2013.

El máximo organismo del fútbol mundial no fue ajeno a la problemática planteada y como corolario se produjo la modificación del RETJ, que estableció la protección de los futbolistas menores de edad al disponer en su artículo 19 que no están permitidas las transferencias internacionales de jugadores menores de dieciocho (18) años, haciendo extensiva la prohibición a la primera inscripción de un jugador que no es natural del país donde se registra.

Se permiten tres excepciones:

a. *“Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol”.*⁴⁰

El término padres ha de entenderse en sentido estricto. El hecho de que el jugador pueda vivir con un pariente cercano en el país del nuevo club no es suficiente para justificar la aplicación de esta excepción.⁴¹

Juan de Dios Crespo Pérez y Ricardo Frega Navía, advierten acertadamente una redacción deficiente en la parte final de la excepción, ya que al referirse a “razones no relacionadas con el fútbol”, no se podría admitir la transferencia de los hijos de futbolistas profesionales, directores técnicos, preparadores físicos, etc.

En realidad, el espíritu de la norma persigue que el cambio de domicilio de la familia sea por razones no relacionadas a la transferencia del menor a un club de fútbol.⁴²

b. *“La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16*

⁴⁰ Artículo 19, numeral 2, inciso a) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

⁴¹ Comentarios acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, página 57.

⁴² CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVÍA, Ricardo, op. cit., páginas 146 y 147.

y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

I. *Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.*

II. *Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.*

III. *Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).*

IV. *En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones”.*⁴³

De lo expuesto se infiere un inexplicable tratamiento distintivo para las transferencias dentro de un espacio regional determinado.

Se podrá estar de acuerdo con las estipulaciones plasmadas en la disposición, que incluyen interesantes exigencias a los clubes receptores de menores, pero no existe óbice para aseverar que dicha excepción deberá extender sus efectos a todos los países del mundo o ser derogada inmediatamente por adolecer del ingrediente de la discriminación.

Seguramente se alegará que se trata de una disposición germinada

⁴³ Artículo 19, numeral 2, inciso b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

en virtud del acuerdo arribado por la UE, la FIFA y la UEFA, en marzo de 2001, en cumplimiento del derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la región comunitaria; pero ninguna causa o pretexto podrá habilitar la posibilidad de regular situaciones en forma diferenciada, en razón de su realización dentro de un territorio determinado, dejando afuera una porción de los protagonistas de un deporte.

No se puede tolerar la vulneración de un derecho constitucional supremo como es la igualdad.

Puede apreciarse que en el precepto no resulta determinante el condimento de la nacionalidad del futbolista, sino que expresamente se instituye el territorio como elemento primordial, es decir, la sede de los clubes deberá estar asentada dentro de la UE o el EEE.

No obstante ello, en fecha 11 de enero de 2013, el TAS decidió el litigio que tuvo como protagonista al club francés FC Girondins de Bordeaux, con un criterio opuesto al esgrimido precedentemente.

La plataforma fáctica refiere al futbolista juvenil Valentín Vada, que ostenta la doble nacionalidad, argentina e italiana y se había radicado definitivamente con su familia en Francia.

Estando registrado en un club argentino, la FIFA había rechazado correctamente las solicitudes del club francés para registrarlo en la Federación Francesa de Fútbol (FFF), entendiéndose que los supuestos invocados no encuadraban en ninguna de las excepciones del artículo 19 del RETJ.

En una primera solicitud se adujo que los padres del jugador habían cambiado su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones ajenas a la transferencia del menor y al no haberlo probado acabadamente, el juez único de la Subcomisión del Estatuto del

Jugador de la FIFA la rechazó, lo que luego fue confirmado por el TAS.

El posterior pedido se basó en el artículo 19, numeral 2, inciso b), situación que con muy buen tino, no fue admitida por el juez único, realizando una estricta interpretación de las disposiciones anteriores, estableciendo que esta excepción sería posible solamente en caso de tratarse de una transferencia entre clubes pertenecientes a la UE o el EEE y no de un club argentino a un club francés. El hecho de que el jugador sea de nacionalidad italiana no tiene incidencia.

El club francés apeló nuevamente ante el TAS y el panel arbitral finalmente hizo lugar a la demanda afirmando que las excepciones expresadas en el artículo analizado, no son exhaustivas y de conformidad al principio de la libre circulación de trabajadores de la UE o del EEE dentro de ese territorio, no debe prohibirse la transferencia de un ciudadano europeo a un club francés.

De tal manera, el TAS considera que existe una excepción no escrita en el RETJ, permitiendo que el jugador que tenga la nacionalidad de un país miembro de la UE o del EEE pueda beneficiarse con la excepción mencionada.

Consecuentemente, los jugadores que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad y posean pasaporte comunitario, podrían ser transferidos a clubes de países miembros de la UE, quedando acreditada la falta de coherencia del TAS en el tratamiento de un mismo tema, ya que no tuvo en cuenta la nacionalidad del futbolista en el caso *Wilhelmshaven*⁴⁴ y contrariamente le otorgó un papel preponderante en el caso *Girondins de Bordeaux*.

⁴⁴ Laudo del Tribunal Arbitral del Deporte, en los casos unificados: “CAS 2009/A/1810 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético Excursionistas” y “CAS 2009/A/1811 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético River Plate”, 5 de octubre de 2009.

c. “El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento”.⁴⁵

Se trata de las llamadas transferencias fronterizas, donde no resulta necesario el cambio de residencia del jugador, ya que solamente tendría que desplazarse al vecino país para cumplir con los entrenamientos y estaría asegurada la contención familiar.

Hubiera sido más acertado referirse únicamente a la distancia máxima entre los domicilios del jugador y el club, ya que la parte primera de la disposición puede conducir a situaciones que, ligadas a una estricta literalidad del texto, impedirían injustamente la aplicación de la excepción.

5. Situaciones fraudulentas y la creación de la Subcomisión del Estatuto del Jugador

La excepción que ha sido mayormente utilizada es la que permite la transferencia internacional del menor cuando sus padres cambian de domicilio al país extranjero por razones no relacionadas con la continuidad de la carrera futbolística de su hijo.

El empleo de situaciones fraudulentas para eludir el obstáculo prohibitivo, determinó la creación de una Subcomisión,⁴⁶ fruto de las

⁴⁵ Artículo 19, numeral 2, inciso c) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

⁴⁶ El artículo 3 del anexo 2° del RETJ expresa que:

“1. La subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador se compone del presidente y del vicepresidente de la Comisión del Estatuto del Jugador, así como de nueve miembros;

2. Dada la naturaleza urgente de las solicitudes correspondientes, como norma general todos los miembros de la subcomisión dictarán resoluciones en calidad de jueces únicos. No obstante, la subcomisión también podrá dictar resoluciones con tres o más miembros”.

modificaciones del RETJ en octubre de 2009, para impedir algunos casos como los tristemente célebres Sarmiento⁴⁷ y Acuña⁴⁸, en los cuales se simuló que los padres habían conseguido previamente un trabajo en el país extranjero, pero luego se comprobó que el motivo principal del traslado de la familia era la transferencia del menor, por lo cual los padres habían sido quienes seguían al hijo y no viceversa como pretende la norma reglamentaria.

El nuevo numeral 4 agregado al artículo 19 del RETJ, establece que las transferencias internacionales de menores de edad y las primeras inscripciones de menores que no sean naturales del país donde se registran, están sujetas a la aprobación de la Subcomisión designada por la CEJ.

La asociación que desea inscribir al jugador menor deberá solicitar la autorización y la asociación anterior tendrá la oportunidad de presentar su postura.

Serán pasibles de sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, tanto la asociación que no haya solicitado la aprobación de la Subcomisión, como aquella que expide el CTI sin la pertinente venia y también los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad en violación a lo reglamentado.

A modo de colofón y tal como enseña Horacio González Mullin, se contempla que, por una parte, los clubes formadores se ven favorecidos con la prohibición, porque será más difícil que los clubes extranjeros intenten llevarse a sus jóvenes jugadores.

47 CAS 2007/A/1403 Real Club Racing de Santander SAD c/ Club Estudiantes de la Plata (inscripción provisoria del jugador Brian Oscar Sarmiento).

48 CAS 2005/A/955 Cádiz CF SAD c/ FIFA en Asociación Paraguaya de Fútbol y CAS 2005/A/956 Carlos Javier Acuña Caballero c/ FIFA en Asociación Paraguaya de Fútbol.

Pero también es cierto que los perjudicará, ya que no podrán acordar la transferencia internacional de futbolistas menores de dieciocho (18) años a cambio de importantes sumas de dinero.

Lo mismo sucede respecto a los menores, ya que con esta prohibición se los ampara de los abusos a los que fueron sometidos antaño, pero resulta discutible impedir a un menor de edad que continúe su carrera en un país extranjero con los beneficios económicos y culturales que ello puede implicar.⁴⁹

6. Procedimiento para solicitar la transferencia internacional y la primera inscripción de futbolistas menores. La irrupción del TMS

Las solicitudes de transferencias internacionales de jugadores menores de edad y de primera inscripción de menores que no sean naturales del país donde pretenden registrarse, se deberán realizar y gestionar a través del TMS.⁵⁰

Los clubes están obligados a cargar en el sistema una serie de datos que sirven para la formación de un importante método de almacenamiento, que conlleva un adecuado seguimiento de las transferencias internacionales.

En relación específicamente a los menores y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5, punto 2 del anexo 2º del RETJ:

“Según los hechos del caso, la solicitud que presente la asociación en el TMS irá obligatoriamente acompañada de documentos de la siguiente lista:

49 Cfr. GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, op. cit., página 177.

50 Cfr. Anexo 2º del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

- *Copia de un documento que certifique la identidad y nacionalidad del jugador.*
- *Copia de un documento que certifique la identidad y nacionalidad de los padres del jugador.*
- *Copia de un documento que certifique la fecha de nacimiento (certificado de nacimiento) del jugador.*
- *Contrato de trabajo del jugador.*
- *Contrato de trabajo de los padres del jugador.*
- *Permiso de trabajo del jugador.*
- *Permiso de trabajo de los padres del jugador.*
- *Copia de un documento que certifique la residencia del jugador.*
- *Copia de un documento que certifique la residencia de los padres del jugador.*
- *Documentación de formación académica.*
- *Documentación de capacitación futbolística.*
- *Documentación de alojamiento / cuidado.*
- *Autorización de los padres.*
- *Prueba de que se cumple la regla de la distancia de 50 km.*
- *Prueba del consentimiento de la asociación contraria”.*

Las asociaciones deben examinar la pestaña “Menores” en el TMS a intervalos regulares de un máximo de tres (3) días y asumirán

plenamente la responsabilidad de los perjuicios procesales que resulten del incumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Las partes involucradas en el procedimiento actuarán conforme al principio de buena fe y están obligadas a decir la verdad a la Subcomisión, ya que la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones a toda asociación o club que proporcione datos inexactos o abuse del uso del TMS con fines ilegítimos.

Dentro de un plazo razonable, las partes responderán a toda petición de documentación, información o cualquier otro material que obre en su poder o que tengan derecho a obtener, con la finalidad de colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

La FIFA TMS GmbH investigará los asuntos relacionados con las obligaciones de las partes, cuyo incumplimiento puede conducir a la aplicación de sanciones.

Todos los documentos no confidenciales se introducirán en el TMS para conocimiento de la asociación anterior, a quien se invitará a manifestar su postura dentro del plazo de siete (7) días.

La asociación anterior también podrá presentar cualquier documento que estime relevante a través del TMS.

En caso de ausencia de postura, la Subcomisión decidirá basándose en la documentación que tenga a su disposición.

Se fijarán plazos legalmente vinculantes a través del TMS y las peticiones se efectuarán a más tardar el último día del plazo fijado que corresponda al huso horario del lugar donde se localiza la asociación respectiva.

La Subcomisión notificará la parte dispositiva de su decisión a las

asociaciones y en el momento en que la notificación se cargue en el TMS se considerará efectuada y vinculante.

Asimismo, les informará que en el plazo de diez (10) días a partir de la misma, podrán solicitar el fundamento íntegro de la decisión, caso contrario se considerará firme.

Si una asociación solicita el fundamento, el plazo para interponer el eventual recurso ante el TAS comenzará a partir de la fecha de notificación de la decisión fundamentada.

A pesar que durante muchos años quienes manejan los destinos del fútbol se han mostrado reacios a utilizar las nuevas tecnologías, se debe festejar la introducción en el mundo futbolístico de un sistema informatizado de transferencias internacionales, que no solamente contribuirá a la celeridad, seguridad y eficacia de los trasposos de jugadores, sino que es un aporte inconmensurable para la necesaria y ansiada protección de los futbolistas menores de edad.

7. La necesaria reforma del artículo 19 del RETJ

Cuando la FIFA anunció la reducción de la edad del futbolista de doce (12) a diez (10) años, a partir de la cual se necesita la expedición del CTI, se presentaba una posibilidad óptima para enmendar el artículo 19 del RETJ.

Como se ha señalado *ut supra*, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 19.2 del RETJ, están prohibidas las transferencias internacionales de futbolistas menores de dieciocho (18) años y el mismo destino tienen las primeras inscripciones de jugadores menores que no sean naturales del país donde se registran.

Para que ambas situaciones resulten viables, de conformidad con el artículo 19.4, se requiere la previa aprobación de la Subcomisión

de la FIFA, que se encargará de controlar el cumplimiento de las excepciones a la regla general.

Luego de la reciente modificación reglamentaria, el artículo 9.4 establece que los jugadores menores de diez (10) años no requieren CTI y como no deben tramitarlo, pues no existe la transferencia internacional de futbolistas que no alcanzan esa edad, ya que siempre serán objeto de una primera inscripción en la nueva asociación y no se exigirá la autorización de la mencionada Subcomisión de la FIFA.

Entonces, las asociaciones nacionales de fútbol tendrán la obligación de presentar la solicitud de aprobación para las transferencias internacionales de futbolistas menores de edad o la primera inscripción de un menor extranjero, solamente a partir de la edad de diez (10) años del jugador, quedando reglamentariamente desprotegidos los menores de esa edad.

No obstante, la FIFA en la circular n° 1468 ha comunicado que las asociaciones que procuran inscribir a jugadores menores de diez (10) años, deberán asumir la responsabilidad de verificar y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos plasmados en el artículo 19.2.

Empero, la gravedad e importancia que implica el tema en cuestión, exige una reforma del artículo 19, que trascienda el contenido de una mera circular.

De esta manera se debería añadir expresamente en el referido texto reglamentario la previa aprobación de la Subcomisión en caso de inscripción de futbolistas menores de diez (10) años que no sean naturales del país en que se encuentra la asociación donde se registran.

Consecuentemente, se evitarían interpretaciones indeseadas y estarían en sintonía los artículos 9.4 y 19 del RETJ, llenándose un vacío reglamentario que contribuirá al amparo de los niños menores de

diez (10) años en su afán por jugar al fútbol.

8. La presencia de menores en las academias

La inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en las academias está regulada en el artículo 19 bis del RETJ, con vigencia a partir del primero de octubre de 2009.

El referido texto reglamentario define a la academia como *“la organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores, mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc.”*.

Se establece que los clubes que tengan una relación de hecho, de derecho y/o económica con una academia, deberán notificar a la asociación en cuyo territorio funciona, la presencia de los futbolistas menores de edad que concurren a la academia.

Respecto a las academias que no tienen vínculo alguno con un club federado, extrañamente el mencionado artículo preceptúa que cada asociación deberá asegurarse que se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes, notificando la presencia de sus jugadores a la asociación o inscribiendo a los futbolistas en dicho club.

En su defecto, deberán notificar la presencia de todos los jugadores menores de edad que asisten a la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.

Como se puede observar, surge el desatino de colocar como destinatario de las reglamentaciones a un tercero que no cumple con

la imprescindible afiliación directa o indirecta a la FIFA.

Además, cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias, y una vez realizada la pertinente notificación, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar la disciplina deportiva según los Estatutos de la FIFA y a observar los valores éticos del fútbol organizado.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones en caso de que se infrinjan las disposiciones.

Se entiende que la FIFA estipule obligaciones a los clubes vinculados con academias, pero resulta incomprensible hacer extensivas esas exigencias a las academias que se encuentran fuera de la órbita federativa de la entidad madre del fútbol mundial.

Finalmente, se dispone la aplicación del artículo 19 del RETJ a la notificación de jugadores menores de edad extranjeros, lo que significa que antes de notificar su presencia en las academias, deberá probarse la existencia de alguna de las excepciones a la prohibición de la primera inscripción de un futbolista menor de dieciocho (18) años que no sea natural del país donde desea registrarse y, por ende, obtener la autorización de la Subcomisión designada por la CEJ a tal efecto.

Se advierte la inanidad del artículo 19 bis, fundamentalmente porque en los casos en que los clubes pretendan fichar por primera vez a un jugador menor de edad extranjero, deberán cumplir indefectiblemente con el artículo 19, siendo indiferente que el futbolista provenga o no de una academia.

9. Hacia una solución en las transferencias internacionales de futbolistas menores

Si nos remontamos a finales del siglo pasado, la situación de los menores que se trasladaban para jugar al fútbol a un país extranjero, estaba imbuida por el flagelo que representaba la masiva y descontrolada migración de niños y adolescentes, generalmente desde países sudamericanos y africanos hacia el continente europeo.

La problemática se centraba especialmente en el futuro incierto que les deparaba a la mayoría de los chicos la frustración de sus expectativas de convertirse en futbolistas profesionales.

La FIFA decidió que la mejor manera de protegerlos era prohibiendo las transferencias internacionales de jugadores menores de dieciocho (18) años y la primera inscripción de un futbolista menor que no fuera natural del país donde se registraba, aunque añadió las tres excepciones a la regla general que fueron analizadas ut supra.

Si bien en su momento resultó encomiable la determinación de la FIFA, ya que mitigó los efectos nocivos que implicaba el tema en cuestión, es dable aclarar que el avance de la globalización como proceso tecnológico, económico, social y cultural que consiste en la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo, produjo una significativa evolución en el fútbol, que ha diagnosticado una revisión de la reglamentación vigente.

El panorama actual presenta un dilema insoslayable, ya que la contundente prohibición favorece a algunos menores amparándolos de los abusos sufridos, empero, perjudica a otros al obstaculizarles continuar su carrera en un país extranjero y gozar de los consecuentes beneficios futbolísticos, económicos y culturales.

Considero que la correcta armonización de las dos primeras excepciones contribuiría a la difícil tarea de alcanzar el necesario equilibrio de intereses que demandan las relaciones jurídico-deportivas, seguramente en uno de los temas más enrevesados del derecho del fútbol.

En ese sentido, al margen de las transferencias fronterizas, deberían permitirse los traspasos internacionales de jugadores menores de edad, siempre que el club de destino les garantice una formación integral como personas.

El rol protagónico del nuevo club deberá incluir la obligación de proporcionar al menor una formación deportiva, educativa y humana que abarque la capacitación futbolística y escolar, condiciones óptimas de vivienda y alimentación, la elección de un tutor, etc.

En consecuencia, se advierte una mayor permisividad en las excepciones que posibilitaría las transferencias internacionales cuando el menor se desplace al país extranjero acompañado por sus padres, algún familiar o representante legal, aunque el motivo sea jugar al fútbol.

En estas situaciones la función del nuevo club será controlar el cabal cumplimiento de las condiciones necesarias para el bienestar general del menor, del mismo modo que acontece cuando el jugador se alberga en las instalaciones de la institución deportiva.

En todos los casos la Subcomisión designada por la CEJ de la FIFA deberá autorizar la transferencia, previa acreditación por parte del nuevo club de haber cumplimentado en debida forma los requisitos indispensables, incluyendo la labor de verificar periódicamente si persisten las circunstancias satisfechas ab initio.

Cápítulo IX

PROTECCIÓN DE LOS CLUBES FORMADORES

1. A modo introductorio

Los clubes son conscientes que la educación y formación deportiva de sus juveniles les ocasiona significativos desembolsos pecuniarios.

Las causas por las cuales se aventuran a ello se pueden encontrar en la expectativa de que alguno de los jugadores formados en el club sea incorporado al primer equipo o pueda despertar el interés de algún otro club y obtener una retribución dineraria merced a un traspaso.⁵¹

Las instituciones deportivas sostienen que al impedir u obstaculizar los pases o tranfers de sus jugadores aficionados buscan proteger los derechos formativos.

Si bien no pueden ser desconocidos los esfuerzos humanos y las inversiones económicas que realizan los clubes en la formación de los futbolistas, lo cierto es que si pretenden defender sus derechos de formación, existen recursos jurídicos proporcionados por el Reglamento de la FIFA: los institutos de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

2. Indemnización por formación

a. Principios generales

⁵¹ Cfr. CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVÍA, Ricardo, op. cit., página 177 y siguientes. GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, op. cit., página 181 y siguientes.

El artículo 20 del RETJ establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador cuando el futbolista firma su primer contrato profesional y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple veintitrés (23) años.

Por su parte, el anexo 4° del RETJ preceptúa que la indemnización por formación se debe abonar antes del final de la temporada del 23° cumpleaños del jugador, cuando se inscribe por primera vez en calidad de profesional o cuando un futbolista profesional es objeto de una transferencia internacional, o sea, cuando el traspaso acaece entre clubes de dos asociaciones distintas.

La obligación de pagar una indemnización por formación surge cuando la transferencia se efectúa durante la vigencia o al finalizar el contrato.

Aunque el artículo 10.1 del RETJ considera que el instituto se aplica también a los préstamos, es dable destacar que la CRD, que es el órgano jurisdiccional de la FIFA competente para atender reclamos de indemnización por formación, sostuvo que no procede en las transferencias temporarias, ya que el contrato de trabajo entre el futbolista y el club anterior continúa su vigencia, aunque se suspenden sus efectos mientras dure la cesión.

El club que ha invertido en la formación de un jugador tiene derecho a una recompensa financiera por la educación deportiva que el futbolista ha recibido hasta los veintiún (21) años de edad, a menos que sea evidente que el jugador terminó su período de formación antes de esa edad.

En tal caso, la indemnización se limita al período comprendido entre los doce (12) años y el momento en que haya terminado efectivamente la formación del jugador.

Cuando el jugador se inscriba por primera vez después de los doce (12) años de edad, obviamente la fecha de inscripción es fundamental para establecer el período de formación, en cuyo caso será a partir del fichaje que se empieza a contar dicho término.

La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato.

Es menester aclarar que en ese caso el jugador ya firmó su primer contrato y luego se extingue unilateralmente sin causa imputable al club formador.

Entonces, si el culpable es el club formador no se debe pagar indemnización por formación, pero si el culpable de la ruptura es el jugador, se debe pagar por un lado la indemnización por incumplimiento contractual, de la cual es solidariamente responsable el nuevo club y también se abonará la indemnización por formación.

b. Eximentes de pago

Son tres las situaciones en que no se debe abonar una indemnización por formación:

1) Si el club anterior rescinde el contrato del jugador sin causa justificada. Se exime del pago de la indemnización por formación siempre que el club anterior haya producido la ruptura del contrato de trabajo injustificadamente, ya que un club que ha rescindido el contrato con un futbolista sin tener derecho a hacerlo, no será recompensado por esta actitud.

2) Si el jugador es transferido a un club de la 4ª categoría, que representa el nivel más bajo en la escala de categorización de un

club en relación con la indemnización por formación, puesto que la mayoría son clubes compuestos por jugadores aficionados.

3) Si el jugador profesional reasume su calidad de aficionado cuando es transferido a un nuevo club.

c. Responsables del pago

En el caso de la firma del primer contrato profesional del jugador, el club contratante está obligado al pago de la indemnización por formación, a todos los clubes en los que estuvo registrado el futbolista y que han contribuido a su formación, a partir de la temporada en la que el jugador cumplió doce (12) años de edad.

En muchas ocasiones no resultará fácil establecer el historial de la carrera futbolística, es por ello que será de utilidad la información proporcionada por el propio futbolista, como así también el seguimiento que pudiere hacer el club de origen de los juveniles formados en sus divisiones inferiores.

El monto pagadero se calculará a prorrata, en función del periodo de formación del jugador con cada club.

En las posteriores transferencias del jugador profesional, la indemnización por formación la deberá pagar el nuevo club solamente al club anterior del futbolista.

En los dos casos anteriores, el pago de una indemnización por formación se efectuará en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del jugador profesional en la nueva asociación.

El nuevo club es responsable del cálculo de la indemnización por formación y del modo en que deberá distribuirse a los clubes en que jugó previamente el jugador.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 3.3 del anexo 4º del RETJ:

“Una asociación tendrá derecho a recibir la indemnización por formación, la cual en principio se debería a uno de sus clubes afiliados, si logra aportar prueba irrefutable de que el club en el que se formó y educó el profesional ya no participa en el fútbol organizado y/o ya no existe; en particular, por motivo de bancarrota, liquidación, disolución o pérdida de afiliación. Esta indemnización se destinará a programas de desarrollo del fútbol juvenil de la asociación o asociaciones en cuestión”.

La indemnización por formación debe beneficiar a todos los clubes que colaboraron en la etapa formativa de un jugador juvenil y está previsto que se distribuya a prorrata en función de los años de formación recibida por el futbolista, durante el período de tiempo en que estuvo efectivamente registrado en la asociación nacional de fútbol a nombre del club formador.

El TAS está de acuerdo con la opinión de la CRD, según la cual un club que ha formado a un jugador como aficionado durante un determinado tiempo y que firma después un contrato de trabajo con el futbolista, será compensado por todo el tiempo que contribuyó a su formación y no solo por el periodo profesional.

Para cada transferencia subsiguiente del jugador profesional hasta el final de la temporada de su 23º cumpleaños, solo el último club en el que el jugador estuvo registrado tiene derecho a la indemnización por formación.

La indemnización por formación se aplica únicamente en caso de transferencia internacional.

Para las transferencias nacionales se tendrá en cuenta el sistema

puesto en funcionamiento por las correspondientes asociaciones, de acuerdo con el artículo 1.2 del RETJ.

d. El cálculo indemnizatorio

Realizando una breve valoración histórica, debemos retrotraernos a la entrada en vigor de la versión de septiembre de 2001 del RETJ de la FIFA, donde la indemnización por formación de jóvenes futbolistas fue uno de los relevantes cambios acaecidos, luego de la abolición del derecho de retención que tenían los clubes.

Con la modificación plasmada en la edición del 1 de julio de 2005 del RETJ, desapareció el Reglamento de Aplicación que establecía los criterios para calcular el monto de la indemnización por formación y en su lugar surge el anexo 4º, del que se extraerán algunas disposiciones imprescindibles para una mayor comprensión del tema en cuestión.

Como se explicó anteriormente, conforme al referido texto reglamentario, se debe una indemnización por formación, cuando un futbolista se inscribe por primera vez como profesional y cuando un jugador profesional es objeto de una transferencia internacional antes de finalizar la temporada de su 23º cumpleaños y por la formación recibida entre los doce (12) y los veintiún (21) años de edad.

El artículo 4 del anexo 4º establece que:

“1. A fin de calcular la indemnización de los costos de formación y educación, las asociaciones clasificarán a sus clubes en un máximo de 4 categorías, de acuerdo con sus inversiones financieras en la formación de jugadores. Los costos de entrenamiento se establecen para cada categoría y corresponden a la suma requerida para formar a un jugador durante un año, multiplicada por un “factor jugador”, que

es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional.”

La literalidad del texto reglamentario no armoniza con la realidad, ya que su estricta aplicación resultaría dificultosa, porque implicaría sumar todos los gastos que efectivamente el club destina a la formación de jóvenes deportistas, para luego dividirlos por la cantidad de jugadores formados y así obtener el promedio del gasto por la educación deportiva de cada jugador.

Por eso en el siguiente inciso se sostiene que:

“2. Los costos de formación, que se establecen por confederación para cada categoría de un club, así como la categorización de clubes de cada asociación, se publican en el sitio de internet oficial de la FIFA ...”.

En consecuencia, para facilitar el cálculo del monto de la indemnización, los valores no se calculan para cada club individualmente, sino que las asociaciones clasifican a los clubes en cuatro (4) categorías y los costos de formación se determinan a nivel de confederación.

Generalmente la 4ª categoría está reservada para los clubes amateurs o clubes profesionales muy humildes.

La FIFA establece mediante circulares (la última es la n° 1484 del 30 de abril de 2015, a la que me remito en mérito a la brevedad) la tabla que se detalla a continuación y de la que surgen las categorías en que las asociaciones deben ordenar a sus clubes, así como también la indemnización correspondiente a cada categoría de club en cada una de las confederaciones.

Confederación	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
AFC		USD 40.000	USD 10.000	USD 2.000
CAF		USD 30.000	USD 10.000	USD 2.000
CONCACAF		USD 40.000	USD 10.000	USD 2.000
CONMEBOL	USD 50.000	USD 30.000	USD 10.000	USD 2.000
OFC		USD 30.000	USD 10.000	USD 2.000
UEFA	EUR 90.000	EUR 60.000	EUR 30.000	EUR 10.000

Es importante aclarar que desde el anexo a la circular n° 959, de fecha 16 de marzo de 2005, la tabla referenciada no ha sufrido modificaciones.

También encontramos distintos cuadros sinópticos para cada confederación en los que se establecen las categorías en las que cada asociación debe catalogar a sus clubes.

A su vez, las distintas asociaciones nacionales deben enviar a la FIFA un informe que revela la clasificación de sus divisiones en esas cuatro (4) categorías y que pueden no coincidir.

Por ejemplo, en España los clubes de 1ª división pertenecen a la 1ª categoría de la UEFA, empero, los clubes de la 1ª división de Suiza, corresponden a la 2ª categoría de la UEFA, ya que no tienen clubes de 1ª categoría, conforme la categorización de la FIFA.

En la CONMEBOL, los clubes de 1ª división de Argentina están catalogados como clubes de 1ª categoría, pero Colombia, Ecuador y

Paraguay, entre otros, no tienen clubes de 1ª ni 2ª categoría, o sea, sus clubes de 1ª división se encuentran en la 3ª categoría.

En los cuadros se advierte que en las Confederaciones Asiática (AFC), Africana (CAF), del Norte, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF) y de Oceanía (OFC), no hay clubes catalogados en 1ª categoría.

Otro dato interesante es que en la UEFA solamente revisten el carácter de clubes de 1ª categoría: Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, Holanda y España. Lo mismo ocurre en la CONMEBOL con Brasil y Argentina.

Se aprecia que la categorización superior está en sintonía con el triunfalismo deportivo, ya que los países cuyas selecciones nacionales han sido campeonas del mundo se encuentran dentro de la 1ª categoría, con la salvedad de Uruguay, que ostenta la 2ª categoría de la CONMEBOL, empero, sus logros se remontan a los lejanos años 1930 y 1950. Además, en el caso de Holanda, si bien ocupa la 1ª categoría sin haber obtenido una copa del mundo, la categorización está en armonía con sus tres subcampeonatos mundiales.

Por regla general, para calcular la indemnización por formación para el club o los clubes anteriores es necesario considerar los gastos que el nuevo club hubiese efectuado en caso de haber formado al jugador y será el responsable del pago dentro de los treinta (30) días de la inscripción del futbolista.

Esta situación que a priori aparece como contradictoria tiene su explicación, porque la regla que determina que la indemnización por formación se basará en los costos de formación de la asociación del nuevo club, desalentará a los clubes potentados a contratar jóvenes jugadores extranjeros solamente porque los costos de formación en esos países sean menores.

Con ello se favorecerá a los humildes clubes formadores, ya que normalmente los jugadores que han educado deportivamente, continúan sus carreras futbolísticas hacia clubes más poderosos económicamente.

En síntesis, los clubes que tienen mayores recursos para contratar talentos futbolísticos en el extranjero, pagarán conforme a los niveles de costo de su propio país y la indemnización por formación será calculada con los costos de formación de la categoría del nuevo club multiplicados por el número de años de formación.

El artículo 5 del anexo 4º enseña que:

“3. Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría”.

Considero que dicha excepción carece de razón de ser y debería ser derogada, teniendo en cuenta que la siguiente disposición del citado anexo permite a la CRD revisar controversias sobre el monto de una indemnización por formación y decidir un ajuste si el monto es evidentemente desproporcionado.

El club que alegue desproporción en el monto de la indemnización por formación remitirá todas las pruebas necesarias que confirmen la demanda de revisión.

Esta última es la línea jurisprudencial seguida, que se deduce de un laudo del TAS en que se estipuló:

“Un club que reclame que la indemnización por formación calculada en base a las cantidades indicativas es desproporcionada carga con el peso de la prueba. Así pues, el club tiene que presentar pruebas documentales

*concretas, como facturas, costes del centro de entrenamiento, presupuestos, etc. A este respecto sólo son relevantes los aspectos económicos”.*⁵²

e. Disposiciones especiales para la UE

Incomprensiblemente cuando el hecho generador de la indemnización por formación tiene lugar dentro del territorio de la UE y del EEE se aplican disposiciones especiales.

En las transferencias de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo indemnizatorio se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de ambos clubes.

En cambio, si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se efectuará de acuerdo a los costos de formación del club de la categoría inferior.

Si el club anterior no ofrece al jugador profesional un contrato de trabajo, no se pagará una indemnización por formación, salvo que pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización.

La justificación puede resultar de difícil prueba y estar limitada a circunstancias extraordinarias que habrán de decidirse en cada caso concreto.

Por ejemplo, si un club desciende a una división inferior en la que no tiene derecho a inscribir jugadores como profesionales, este club no estará en condiciones de ofrecer un contrato de trabajo a los jugadores jóvenes. Sin embargo, no perderá su derecho a reclamar una indemnización por formación al nuevo club del jugador.

⁵² CAS 2004/A/560.

Para salvaguardar su derecho a una indemnización por formación y demostrar la intención real de continuar la relación con el jugador en cuestión, el club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito cuyo valor sea, al menos, equivalente al vigente y debe ser remitido por correo certificado a más tardar sesenta (60) días antes del vencimiento de su actual contrato.

En caso contrario, sería como si el club no hubiera ofrecido contrato alguno y consecuentemente si el jugador pasa a otro club dentro de la UE/EEE no se pagará indemnización por formación al club anterior.

Las transferencias de futbolistas dentro del territorio de la UE o del EEE desvelaron la incoherencia del TAS en el tratamiento de dos casos relacionados con el tema.

En uno de ellos el TAS dictó un laudo en fecha 5 de octubre de 2009, resolviendo los casos unificados “CAS 2009/A/1810 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético Excursionistas” y “CAS 2009/A/1811 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético River Plate”.

Se trataba del jugador Sergio Sagarzazu, que poseía la doble nacionalidad (argentina e italiana) y había estado registrado como futbolista aficionado en la Asociación del Fútbol Argentino en el Club Atlético Excursionistas y el Club Atlético River Plate.

Posteriormente el futbolista celebra su primer contrato profesional con el Club SV Wilhelmshaven de Alemania y los clubes argentinos le reclamaron el pago de la indemnización por formación ante la CRD.

Previas decisiones de la Cámara declarando admisibles ambos reclamos, el club demandado apeló ante el TAS solicitando su rechazo, entre cuyos fundamentos figura el relativo al artículo 6 del anexo 4º del RETJ, ya que al revestir el jugador la calidad de ciudadano de uno de los países miembros de la UE, se debería aplicar al caso dicha norma

y en particular su apartado tercero, por lo que los clubes argentinos estarían obligados a ofrecer al jugador un contrato profesional, caso contrario no podrían reclamar la indemnización por formación.

Finalmente el TAS sostuvo que el alcance de la regla se circunscribe a un espacio geográfico limitado, concluyendo acertadamente que el mencionado artículo 6 del anexo 4° del RETJ, invocado por el SV Wilhelmshaven, es un sistema que rige las transferencias de jugadores que se trasladan de una asociación a otra, dentro del territorio de la UE/EEE, por lo tanto, no era aplicable al caso en cuestión, en el que se trataba de un jugador que se trasladó a un país europeo (Alemania), pero desde un país (Argentina) ajeno al mencionado territorio.

En consecuencia, la nacionalidad del jugador involucrado no tiene ninguna relevancia, ya que el criterio previsto en la norma que nos ocupa es el del territorio en que se efectúa la transferencia.

Extrañamente, aplicando un criterio completamente opuesto al mencionado anteriormente, el TAS decide el litigio analizado en el Capítulo VIII punto 4, que tuvo como protagonistas al futbolista Valentín Vada y al club francés FC Girondins de Bordeaux.

f. Medidas Disciplinarias

En especial referencia al incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el instituto de la indemnización por formación, el artículo 7 del anexo 4°, indica que la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes o jugadores responsables.

Esa norma reglamentaria está en sintonía con el artículo 25, punto 4° del RETJ, que expresa:

“Si existe motivo para sospechar que un caso merece una acción

disciplinaria, la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD, según el caso, deberá trasladar el expediente a la Comisión Disciplinaria junto con la solicitud de incoar un proceso disciplinario, conforme al Código Disciplinario de la FIFA”.

g. Las incongruencias de la indemnización por formación

Cuando apareció la indemnización por formación junto con el mecanismo de solidaridad, para mitigar los efectos perjudiciales de la abolición del derecho de retención en el fútbol, su creación provocó el festejo de los clubes formadores, porque implicaba una recompensa por la educación deportiva impartida a los jóvenes futbolistas de sus canteras.

Empero, el transcurso del tiempo reveló que las deficiencias terminológicas del RETJ de la FIFA, sumadas a algunas decisiones incorrectas de la CRD, determinaron que el instituto referenciado se sumergiera en una esfera de confusiones e incongruencias.

A los fines del presente análisis resulta ilustrativo recordar que el artículo 20 del RETJ establece textualmente que:

“La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento”.

Apenas comenzamos a transitar la lectura del citado anexo 4°, descubrimos la primera incoherencia, ya que expresa:

“1. La formación y la educación de un jugador se realizan entre los 12 y los 23 años. Por regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por la formación efectuada hasta los 21 años de edad, a menos que sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años ...”.

Ello así, porque si se asevera que la formación y educación deportiva del futbolista abarca el periodo de los doce (12) a los veintitrés (23) años de edad, resulta incomprensible que luego se ordene su pago solamente por la formación realizada hasta los veintiún (21) años.

Más aún si tenemos en cuenta que en el mecanismo de solidaridad el pago de la contribución se efectúa durante las temporadas comprendidas entre la edad de doce (12) y veintitrés (23) años.

Además, resulta intrincado determinar sobre una base fáctica que un futbolista ha culminado su formación antes de los veintiún (21) años.

Prosiguiendo con los desatinos de la indemnización por formación de la FIFA, en relación al primer momento que origina el derecho a su cobro, se observa que el artículo 20 alude a la firma del primer contrato profesional del jugador y el artículo 2.1.I del anexo 4º refiere al jugador que se inscribe por primera vez en calidad de profesional, valorando ambas situaciones como similares, cuando en realidad son distintas.

Para la CRD prevalece la firma del primer contrato profesional del futbolista sobre su inscripción federativa como profesional, con consecuencias contraproducentes para los clubes formadores.

Con esa tendencia han sido rechazados reclamos en los que un club argumentó la firma del primer contrato profesional de un jugador a los fines del cobro de la indemnización por formación, pero la CRD otorgó prioridad a la celebración de un contrato que el jugador había firmado

anteriormente en calidad de aficionado con otro club, en virtud del cual recibía una suma dineraria en concepto de reintegro de gastos que era exagerada y ocultaba una verdadera remuneración que denotaba una relación de trabajo y por ende su calidad de profesional.

De esta manera se menoscaban los derechos de los clubes formadores, ante la imposibilidad de conocer la preexistencia de una relación con las connotaciones mencionadas, entre el jugador formado en su cantera y un club anterior.

Contrariamente a la solución esgrimida por la CRD, entiendo que el primer momento productor del pago de la indemnización por formación debe ser la inscripción del futbolista como profesional en la federación o asociación pertinente, porque la notoria publicidad del registro impediría efectos desfavorables a los clubes formadores.

La otra oportunidad generadora de la indemnización por formación, contemplada en el texto reglamentario, tiene lugar cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas, ya sea durante la vigencia o al término de su contrato, antes de finalizar la temporada en que cumple veintitrés (23) años.

Se advierte que ninguna de las dos hipótesis traduce un vocabulario correcto, ya que, por un lado, hace alusión a la transferencia del futbolista “durante la vigencia del contrato” y en realidad el traspaso de un jugador con un contrato vigente deviene imposible, ya que es imprescindible que el contrato entre el club anterior y el jugador haya terminado.

Si bien es cierto que solamente ante la presencia de un contrato vigente con el jugador, el club tiene derecho a exigir una indemnización por transferencia para que el futbolista pueda jugar en otro club (transferencia con acuerdo), justamente lo que se abona es la indemnización por rescisión anticipada del contrato de trabajo entre el

club anterior y el jugador, que posibilita su contratación con el nuevo club y la obligación de este último de pagar también la indemnización por formación.

Por otro lado, hace referencia al jugador profesional que es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas “al término de su contrato”, lo que es inexacto, ya que si el contrato de trabajo entre el club y el jugador ha terminado, el futbolista está en libertad de acción y no habrá posibilidad de una transferencia entre dos clubes.

Lo correcto es sostener que también existirá la obligación de abonar una indemnización por formación, cuando se produce el vencimiento del contrato del jugador y consecuentemente, al no encontrarse ligado contractualmente a ningún club, es fichado por el nuevo club en calidad de libre (transferencia sin acuerdo).

Asimismo, se vislumbra una desacertada resolución de la CRD, que repercute negativamente en los clubes formadores, cuando sostiene que si en un contrato de transferencia entre clubes se omite referirse a la indemnización por formación del jugador, la misma se estima incluida en el monto pagado por el traspaso del futbolista. En consecuencia, el club formador no tiene derecho a reclamar la indemnización por formación.

Siguiendo los lineamientos del artículo 1.2 del anexo 4º, que dice: “*La obligación de pagar una indemnización por formación existe sin perjuicio de cualquier otra obligación a pagar una indemnización por incumplimiento de contrato*”, pues, la conclusión debería ser al revés, es decir, si el monto correspondiente a la indemnización por formación está comprendido por voluntad de las partes en el precio de transferencia, debe constar expresamente en el contrato, pero si no existe tal expresión, el club formador tiene derecho a exigir su cobro.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 10.1 del RETJ

también es factible demandar la indemnización por formación en las transferencias temporarias.

A tal efecto la CRD estableció con buen tino que solamente tiene lugar el reclamo en las transferencias definitivas, porque en los traspasos temporarios el contrato de trabajo con el club anterior continúa en vigor, ya que solamente se suspende por el término pactado.

El desenlace lógico debería ser la inmediata modificación del mencionado artículo 10.1 para evitar confusiones.

La gravedad de la exposición que antecede radica en que las incongruencias apuntadas pueden provocar que los clubes formadores deban soportar el engorroso trámite de acudir a los órganos jurisdiccionales de la FIFA con pocas posibilidades de éxito, o peor aún, desistir de reclamar la indemnización por las dificultades que conlleva (v. gr. adelanto de costas procesales, carga de la prueba en los litigios ante la CRD, etc.), con su consecuente perjuicio.

3. Mecanismo de solidaridad

a. Generalidades

El mecanismo de solidaridad es conjuntamente con la indemnización por formación, uno de los remedios jurídicos proporcionados por la FIFA, que tiene por objeto el resarcimiento económico de los clubes que han colaborado en la etapa formativa de los futbolistas, en ocasión de sus futuros traspasos a otras instituciones deportivas.⁵³

El artículo 21 del RETJ sostiene que:

⁵³ Cfr. CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVÍA, Ricardo, op. cit., página 211 y siguientes. GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, op. cit., página 211 y siguientes.

“Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el anexo 5 del presente reglamento”.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10.1 del RETJ el mecanismo de solidaridad se aplica también en los préstamos.

El mencionado anexo 5º establece que:

“Si un jugador profesional es transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo de la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización y será distribuido por el nuevo club como contribución de solidaridad entre el club o los clubes que a lo largo de los años han formado y educado al jugador ...”.

b. Distribución

La contribución de solidaridad se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado registrado en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de doce (12) y veintitrés (23) años, de la forma siguiente:

- **Temporada del 12º cumpleaños:**
5% (es decir 0.25% de la indemnización total);
- **Temporada del 13º cumpleaños:**
5% (es decir 0.25% de la indemnización total);
- **Temporada del 14º cumpleaños:**
5% (es decir 0.25% de la indemnización total);

- **Temporada del 15º cumpleaños:**
5% (es decir 0.25% de la indemnización total);
- **Temporada del 16º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 17º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 18º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 19º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 20º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 21º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 22º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total);
- **Temporada del 23º cumpleaños:**
10% (es decir 0.5% de la indemnización total).

Entonces, si un futbolista profesional se transfiere antes del vencimiento de su contrato de trabajo y el nuevo club paga al club anterior una indemnización por permitir el traspaso del jugador, pues el club de destino retendrá un 5% de esta indemnización de transferencia y lo distribuirá entre todos los clubes en que el futbolista haya jugado entre los doce (12) y veintitrés (23) años de edad, en concepto de mecanismo de solidaridad.

Como acontece con el instituto de la indemnización por formación, puede ser dificultoso el conocimiento del historial de clubes formadores, por eso es importante la información aportada por el jugador y el seguimiento que puedan realizar cada uno de los clubes formadores, en cuanto a la carrera futbolística de los jóvenes futbolistas surgidos de sus canteras.

c. Ámbito de aplicación

Con respecto a la disyuntiva acerca de la aplicación de la contribución de solidaridad en transferencias nacionales o internacionales, es necesario realizar ciertas explicaciones.

No existe inconveniente alguno en afirmar que el mecanismo de solidaridad se activa en las transferencias entre clubes de distintas asociaciones, ya sea que el club formador no pertenezca a ninguna de las asociaciones de los clubes partes de la transferencia, o bien que corresponda a la misma asociación del club al que llega el jugador por el traspaso.

Cuando se trata de la transferencia de un futbolista entre clubes de la misma asociación y el club educador también pertenece a esa asociación, no se debe pagar la contribución solidaria, ya que esta situación se rige por el artículo 1.2 del RETJ, que expresa:

“La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente (...) Dicho reglamento (...) establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes”.

Donde pueden existir dudas es en el traspaso del jugador entre clubes de la misma asociación pero que el club formador no pertenezca a la asociación de los clubes partes en la transferencia.

Si nos atenemos a la jurisprudencia de la CRD, no se aplicaría el mecanismo de solidaridad a las transferencias entre clubes de una misma asociación, aún cuando el club reclamante pertenezca a otra asociación, salvo que el reglamento de la asociación en la cual se realiza la transferencia establezca el mecanismo de solidaridad.

Es importante aclarar que para el instituto de la indemnización por formación el RETJ expresamente establece la condición que se trate de transferencias internacionales, pero no existe tal exigencia para el mecanismo de solidaridad, ya que ninguna normativa en las diferentes versiones reglamentarias limita su ámbito de aplicación.

En consecuencia, no encuentro óbice para manifestar mi rechazo a tal decisión, más aún si tenemos en cuenta la evidente nota de internacionalidad que implica la existencia de un club formador extranjero.

Por lo tanto, en las transferencias nacionales donde el club educador reviste el carácter de extranjero debería aplicarse el mecanismo de solidaridad.

La contribución de solidaridad se paga durante toda la carrera del jugador profesional siempre que el nuevo club pague una indemnización por transferencia al anterior club del futbolista.

La importancia del mecanismo de solidaridad radica en que varios años después de que un jugador ha sido formado en su club de origen, las instituciones deportivas formadoras pueden continuar recibiendo su correspondiente porcentaje mediante el pago de la contribución de solidaridad, como consecuencia de la transferencia de este jugador a distintos clubes.

Obviamente, cualquier cantidad pagada al club anterior como indemnización por formación no entra en las disposiciones del

mecanismo de solidaridad, es decir, no se deducirá contribución de solidaridad de la indemnización por formación.

d. Procedimiento para el pago

El nuevo club deberá abonar al club o clubes formadores la contribución de solidaridad dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del jugador.

Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la contribución de solidaridad y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador.

O sea, el nuevo club tendrá que ponerse en contacto con las anteriores instituciones deportivas que formaron al jugador para recibir los detalles bancarios necesarios para remitir la contribución de solidaridad a la que el club en cuestión tiene derecho.

Si el nuevo club abona con pagos parciales al club anterior la indemnización por transferencia, la distribución de la contribución de solidaridad tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago.

Si se pagara inmediatamente la totalidad de la contribución de solidaridad cuando los clubes implicados en la transferencia han acordado pagos parciales, ello representaría un enriquecimiento indebido de los clubes que reciben esta contribución respecto a aquellos plazos que todavía no han vencido.

El artículo 2.3 del anexo 5º, consagra en forma similar al instituto de la indemnización por formación, el derecho de las asociaciones a percibir la contribución de solidaridad cuando comprueben en forma irrefutable la imposibilidad de recibirla por parte del club formador. El destino de la indemnización serán los programas de desarrollo del

fútbol juvenil.

La Comisión Disciplinaria tendrá que resolver sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias después de que la CRD se haya pronunciado sobre la sustancia del litigio y considere que la postura de una de las partes implicadas es particularmente reprobable.

e. Las incoherencias e inconvenientes del mecanismo de solidaridad

El artículo 1 del anexo 5º del RETJ exige para que tenga lugar la contribución solidaria, que un futbolista profesional sea transferido de un club a otro, durante el periodo de vigencia del contrato laboral, mediante el pago de una indemnización.

Pero el traspaso de un futbolista con un contrato vigente no es factible, ya que la existencia de una transferencia entre clubes requiere indefectiblemente la terminación del contrato de trabajo entre el club anterior y el jugador.

La indemnización que se paga es consecuencia de la rescisión anticipada del vínculo contractual entre el anterior club y el futbolista, que permite su contratación por parte del nuevo club (transferencia con acuerdo).

El empleo de las cláusulas de rescisión posibilita que el jugador rescinda unilateralmente el contrato, pagando la indemnización estipulada, que es percibida por el club anterior. O sea, el que debe desembolsar dicha indemnización es el futbolista, por ser una de las partes del contrato laboral, aunque se ha intentado acomodar la situación alegando que, en general, es el nuevo club el que efectivamente paga la indemnización.

En caso que el jugador no se encuentre ligado contractualmente a un club y es fichado por otro club en calidad de libre, pues el mecanismo de solidaridad no se activa, ya que el nuevo club no tiene obligación de abonar suma de dinero alguna (transferencia sin acuerdo).

El anexo 5° establece expresamente que el nuevo club deberá abonar a los clubes formadores la contribución de solidaridad, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del jugador y es responsable de calcular su monto y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador. En caso de incumplimiento, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponerle medidas disciplinarias.

Ningún sistema coherente impone obligaciones, responsabilidades y sanciones a un tercero (nuevo club) que resulta ser ajeno al acto jurídico principal (rescisión anticipada del contrato laboral entre el club anterior y el futbolista).

Teniendo en cuenta que la contribución de solidaridad funciona durante toda la carrera del futbolista, en la mayoría de los casos el club formador será ajeno a las negociaciones sobre la contratación del jugador, surgiendo inconvenientes que se evidencian cuando apreciamos la facilidad con la que el club de destino del jugador elude su pago (v. gr. presentación de contratos de transferencias gratuitas en connivencia con el club anterior).

Hay que agregar las dificultades que tienen los clubes formadores en los procesos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales de la FIFA (v. gr. contratación de especialistas, adelanto de costas procesales y carga de la prueba en los litigios ante la CRD).

Tampoco colaboran las asociaciones nacionales cuando reciben el CTI y no cumplen el artículo 9.3 del RETJ, que se refiere al deber de informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los doce (12) y los veintitrés (23)

años de edad, acerca de la inscripción del jugador como profesional.

No debemos acostumbrarnos a maquillar el defectuoso vocabulario que muchas veces presentan las normas reglamentarias de la FIFA y consecuentemente tolerar un sistema como el mecanismo de solidaridad, que haga depender su efectividad de otro sistema, el de las transferencias de futbolistas, que resulta a todas luces inadecuado a las circunstancias actuales.

Porque las sumas dinerarias que se pagan en las transferencias no son por la venta de los derechos federativos, como ocurría antaño, donde el nuevo club era el actor principal y hubiera justificado la función que se le otorga actualmente como obligado al pago de la contribución de solidaridad.

Las deficiencias terminológicas plasmadas en las disposiciones del mecanismo de solidaridad, sumadas a los contratiempos referenciados, pueden determinar la imposibilidad del cobro por parte de los clubes formadores, previa tramitación ante los órganos jurisdiccionales de la FIFA (v. gr. si se acredita fehacientemente que el pago de la indemnización fue efectuado por el futbolista).

A modo de colofón, se aboga por la derogación del artículo 21 y el anexo 5° del RETJ y la posibilidad de unificar la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, contemplando los aspectos de mayor relevancia, fundamentalmente que el monto indemnizatorio se encuentre siempre determinado.

Es decir, lograr la creación de un nuevo instituto que sea viable, ampare cabalmente a los clubes formadores y no desconcierte con su léxico, para evitar la desprotección de los verdaderos destinatarios de las indemnizaciones por la educación de los jóvenes futbolistas.

4. Otros aspectos relevantes

a. La exigencia del transfer a partir de los 10 años y su necesaria repercusión en los derechos formativos

El flamante artículo 9.4 del RETJ reduce de doce (12) a diez (10) años la edad a partir de la cual se debe exigir el CTI o transfer.

En aras de la protección de los futbolistas menores de edad, las asociaciones nacionales de fútbol deberán presentar las solicitudes de aprobación de cualquier transferencia internacional de futbolistas menores de edad o de la primera inscripción de un jugador menor de edad extranjero, a la Subcomisión designada por la CEJ de la FIFA, para todo futbolista a partir de la edad de diez (10) años.

Más aún, si las asociaciones pretenden inscribir a jugadores menores de diez (10) años, para los que no se requiere la tramitación del CTI ni la solicitud ante la Subcomisión, deberán verificar y garantizar el cumplimiento de las excepciones consagradas en el artículo 19.2 del RETJ.

Pero la referida reforma reglamentaria no ha tenido la debida repercusión en la protección de los clubes formadores, porque en la indemnización por formación (artículo 1.1 del Anexo 4° del RETJ) y en el mecanismo de solidaridad (artículo 1 del Anexo 5° del RETJ), se estipula que los clubes formadores están legitimados para reclamar sus derechos formativos a partir de los doce (12) años de edad del futbolista, deviniendo imprescindible rebajar la edad del menor a diez (10) años.

Consecuentemente, los institutos referenciados estarían en sintonía con el nuevo artículo 9.4 del RETJ y se contribuiría a mejorar la situación de los clubes formadores.

b. La prohibición de los TPOs favorece a los clubes formadores

La reciente entrada en vigor de la prohibición por parte de la FIFA de la propiedad de terceros respecto a los derechos económicos de los futbolistas, también conocida como Third Party Ownership (TPO por sus siglas en inglés), tiene interesantes consecuencias respecto a los clubes formadores.

La añadidura reglamentaria del artículo 18 ter del RETJ, establece que:

“1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”.

Se considera tercero a la “parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente”.

Conforme lo expresado, los clubes formadores no tienen el carácter de terceros y en los probables traspasos relacionados con los futbolistas surgidos de sus canteras, podrán participar del valor de una futura transferencia a otro club, reservándose un porcentaje de los derechos económicos.

Los clubes formadores han pasado a integrar la privilegiada lista de los sujetos legitimados para ser titulares de derechos económicos.

Asimismo, cuando los derechos económicos han sido cedidos a un tercero extraño a la entidad madre del fútbol mundial (v. gr. fondos de inversión), muchas veces ocurre que el pago del monto del traspaso del jugador se realiza directamente al tercero cesionario sin que figure la suma del porcentaje cedido en el contrato de transferencia entre clubes.

En consecuencia, los importes abonados a terceros no son tenidos en cuenta para el cálculo y ulterior distribución del mecanismo de solidaridad, con el consecuente perjuicio a los clubes formadores, situación que no tendrá cabida a partir de la vigencia de la contundente prohibición de los TPOs.

c. Legitimidad de las academias de fútbol para reclamar derechos de formación

Si bien las disposiciones contempladas en el artículo 19 bis del RETJ están destinadas a vigilar la existencia de futbolistas menores de edad en las academias ajenas al fútbol organizado por la FIFA, existe una insoslayable relación con los institutos de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad.

En efecto, el artículo 20 del RETJ dispone que la indemnización por formación se abonará a los clubes formadores de un jugador cuando el futbolista firma su primer contrato profesional y por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple veintitrés (23) años.

Mientras que el artículo 21 del RETJ sostiene que si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución solidaria).

La insuficiencia reglamentaria emergente del mencionado artículo 19 bis, requiere una urgente modificación a fin de esclarecer circunstancias que actualmente se sumergen en un mar de dudas.

De esta manera, cuando los clubes están vinculados con una academia y cumplen la debida notificación a la asociación respectiva acerca de la presencia de jugadores menores, la factibilidad del cobro

de la indemnización pertinente a favor de la academia resulta evidente. Aunque se deberán evaluar diversas vicisitudes, principalmente el tipo de vínculo y la magnitud de la influencia económica del club sobre la academia, para evitar situaciones injustas.

Ello así, porque no es lo mismo una mera relación fáctica con una escuela de fútbol, que los casos en los cuales el club tiene a su cargo la totalidad de los gastos que implica la educación deportiva de los juveniles que asisten al centro de formación, más aún cuando la academia, conforme al concepto que proporciona la propia FIFA, es una entidad jurídicamente independiente.

Seguramente ambas partes deberán concertar convenios privados que abarquen cabalmente las peculiaridades de cada caso concreto.

Por otro lado, cuando no existe vinculación, pero la academia se ha constituido en un club o ha registrado a los futbolistas en ese club, pues no hay incertidumbre, porque tratándose de un club afiliado a la FIFA, se aplican las normas consagradas en el RETJ y tendrá derecho al cobro de las indemnizaciones correspondientes.

El problema surge cuando la academia no tiene conexión ni se ha organizado en un club, lo que la convierte en una entidad completamente extraña a la estructura federativa del mundo FIFA.

En ese sentido, es dable aclarar que el RETJ obliga a cada asociación a llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le han notificado no solamente los clubes sino también las academias.

Además, se estipula que una vez realizada la notificación, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado, de lo contrario serán sancionados

por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

Entonces, el despropósito de situar como receptor de las reglamentaciones a un tercero que no cumple con la indispensable afiliación directa o indirecta a la FIFA, debería tener como contrapartida la posibilidad de reclamar la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, a todas las academias que se encuentran en esta situación, ya que si se les impone obligaciones también se les debería otorgar derechos que están concatenados.

Empero, sería importante que la FIFA no se detenga únicamente a reglamentar la detección de futbolistas menores en distintos ámbitos, sino también controlar la idoneidad de las estructuras formativas de las academias que los albergan.

Como corolario de lo expuesto, desde el momento en que un centro académico de formación futbolística cumpla con la notificación exigida por la FIFA, tendría que adquirir la calidad de legitimado activo en un eventual reclamo indemnizatorio, deviniendo imprescindible una reforma reglamentaria que englobe la protección de todas las entidades formadoras de futbolistas que resulten competentes para tal fin.

d. Nuevo procedimiento para reclamar derechos de formación

Mediante la circular n° 1500 de fecha 4 de setiembre de 2015, la FIFA informó acerca de la incorporación de una nueva versión del anexo 6° del RETJ, que regula el procedimiento para reclamar los derechos formativos, comenzando su vigencia el primero de octubre de 2015.

En esa dirección, todas las reclamaciones relacionadas con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad se gestionarán a través del TMS.

Teniendo en cuenta que la mayoría de los clubes formadores son aficionados y no tienen acceso directo al TMS, así como muchos otros que son profesionales no se encuentran capacitados para manejar el mencionado sistema informático e inclusive carecen de cuentas en el mismo, pues al momento de reclamar sus derechos de formación deberán acudir a sus respectivas asociaciones nacionales.

Para la tramitación y ulterior decisión de los reclamos se ha creado una Subcomisión, nombrada por la CRD y compuesta por todos sus miembros, quienes podrán fallar como juez único.

En cuanto a las normas procesales, se aplica el Reglamento de Procedimiento de la CEJ y de la CRD, aunque tratándose de un proceso computarizado pueden acaecer divergencias que deberán ser oportunamente salvadas.

Todos los clubes profesionales y las asociaciones comprobarán la existencia de solicitudes de declaración en la pestaña “Reclamaciones” del TMS, al menos cada tres días.

Las partes involucradas en el procedimiento actuarán conforme al principio de buena fe y están obligadas a decir la verdad a la Subcomisión, ya que se impondrán sanciones a quienes proporcionen datos inexactos o abusen del TMS con fines ilegítimos.

El demandante deberá introducir en el TMS un listado de documentos obligatorios de acuerdo al instituto que respalde su reclamo.

Con respecto a la indemnización por formación, el artículo 5.2 del anexo 6° del RETJ menciona los siguientes:

“- La identidad de las partes;

- Una presentación detallada de los hechos, así como los motivos de la reclamación;
- La cantidad reclamada;
- La categoría del demandado (I, II, III o IV);
- La confirmación oficial de la asociación miembro del demandante con respecto a las fechas de inicio y finalización de la temporada deportiva (p. ej. del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente) durante el periodo en el que el jugador estuvo inscrito en el club demandante;
- El historial completo de la carrera deportiva (todos los pasaportes deportivos del jugador [v. art. 7] de las asociaciones involucradas), incluidos la fecha de nacimiento del jugador, todos los clubes en los que haya estado inscrito desde la temporada de su 12º cumpleaños hasta la fecha de inscripción en el club demandado, teniendo en cuenta posibles interrupciones, así como la indicación del estatus del jugador (aficionado o profesional) en todos los clubes;
- Información acerca de la fecha exacta (día/mes/año) de la primera inscripción del jugador como profesional (si procede);
- Información acerca de la fecha exacta (día/mes/año) de la transferencia base de la reclamación (si ésta se basa en una transferencia subsiguiente de un jugador profesional);
- Prueba de que se ha pagado el anticipo de costas procesales o de que no es necesario pagarlo;
- Confirmación oficial de la asociación miembro del demandante con respecto a la categoría del club demandante (si el jugador se traslada dentro del territorio de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo, v. anexo 4, artículo 6);

- Pruebas documentales relacionadas con el anexo 4, artículo 6, apartado 3 (si el jugador se traslada dentro del territorio de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo, v. anexo 4, artículo 6);
- Pruebas documentales relacionadas con el anexo 4, artículo 3, apartado 3 (si el demandante es una asociación);
- Poder de representación (si procede)".

En relación al mecanismo de solidaridad, el artículo 6.2 del anexo 6º del RETJ considera obligatoria la introducción en el TMS de los subsiguientes documentos:

- "La identidad de las partes;
- Una presentación detallada de los hechos, así como los motivos de la reclamación;
- Información acerca de la fecha exacta (día/mes/año) de la transferencia base de la reclamación;
- Información acerca de los clubes implicados en la transferencia base de la reclamación;
- El porcentaje de la contribución de solidaridad que se solicita;
- La confirmación oficial de la asociación miembro del demandante con respecto a las fechas de inicio y finalización de la temporada deportiva (p. ej. del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente) durante el periodo en el que el jugador estuvo inscrito en el club demandante;
- La confirmación escrita de la asociación correspondiente con respecto a las fechas exactas de inscripción del jugador en el club demandante, es decir, de qué fecha (día/mes/año) a qué fecha (día/mes/año), teniendo en cuenta posibles interrupciones, así como la fecha de nacimiento del

jugador y la indicación del estatus del jugador (aficionado o profesional) en el club demandante;

- La cantidad por la que el jugador fue supuestamente transferido a su nuevo club, si se conoce, o una declaración de que la cantidad se desconoce a la fecha;

- Prueba de que se ha pagado el anticipo de costas procesales o de que no es necesario pagarlo;

- Pruebas documentales relacionadas con el anexo 5, artículo 3, apartado 3 (si el demandante es una asociación);

- Poder de representación (si procede)".

El reclamo con todos los documentos adjuntados será enviado al demandado a través del TMS, quien dispondrá de veinte (20) días, a partir de la fecha del envío, para cargar su declaración de respuesta, caso contrario se tomará una decisión sobre la base de los documentos que consten en el expediente.

Finalmente la subcomisión notificará su resolución a todas las partes involucradas, considerándose efectuada y legalmente vinculante la notificación en el momento en que se cargue en el TMS.

Se notificará la parte dispositiva de la decisión y se comunicará que en el plazo de diez (10) días las partes podrán solicitar por escrito a través del TMS su fundamento íntegro, ya que en su defecto, la decisión se considerara firme y vinculante, asumiendo que las partes han renunciado a su derecho de apelar.

Si una de las partes solicita el fundamento íntegro, el plazo para interponer recurso comienza tras la notificación de la decisión fundamentada.

Si bien la circular referenciada ut supra expresa que “*este nuevo procedimiento tendrá por resultado la mejora en la eficacia de la gestión de las reclamaciones ...*”, lo cierto es que los inconvenientes que soportan los clubes para reclamar sus derechos de formación, no solamente continuarán sino que se acrecentarán debido a diversas circunstancias; principalmente la falta de acceso directo al TMS de una gran cantidad de instituciones deportivas que les exige delegar su reclamo en la asociación nacional correspondiente y también la obligación de acompañar con la presentación de la demanda documentos que les será difícil conseguir con la celeridad necesaria (v. gr. el historial completo de la carrera deportiva del futbolista o la información de la fecha exacta de la primera inscripción del jugador como profesional o de la transferencia base del reclamo).

Cápítulo X

INTERMEDIARIOS

1. Introducción

En el año 2009 la FIFA comenzó un extenso proceso de consulta con asociaciones, confederaciones, clubes, FIFPro y ligas profesionales de fútbol, que desembocó en la decisión de su 59º Congreso referida a la reforma del sistema rector de agentes de futbolistas.

El nuevo Reglamento sobre las relaciones con Intermediarios (RI)⁵⁴ fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA en fecha 21 de marzo de 2014 y entró en vigor el primero de abril de 2015.

Los objetivos de la entidad madre del fútbol mundial por los que se eliminó el anterior sistema de concesión de licencias, se reflejan en el Preámbulo plasmado en el novedoso texto reglamentario, que reza:

“La FIFA asume la responsabilidad de mejorar constantemente el fútbol y de salvaguardar su integridad en todo el mundo. En este contexto, su objetivo primordial es promover y velar porque los preceptos éticos rijan las relaciones que mantienen los clubes, los futbolistas y terceras partes, satisfaciendo de esta manera los requisitos del buen gobierno y acatando a la vez los principios de responsabilidad financiera.

Concretamente, la FIFA considera insoslayable el deber de proteger a los jugadores y a los clubes de caer en prácticas o circunstancias contrarias

⁵⁴ El Reglamento define al intermediario como la “persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso”.

a los preceptos éticos, o bien ilegales, cuando contratan los servicios de intermediarios con el fin de negociar contratos laborales entre jugadores y clubes o cerrar acuerdos de traspaso entre clubes.

A la luz de estas consideraciones, y con el fin de afrontar como es debido la realidad cambiante vinculada a las relaciones actuales entre los futbolistas y los clubes, así como para propiciar el control y la transparencia de los traspasos de jugadores, la FIFA ha promulgado el presente reglamento de conformidad con el artículo 4 del Reglamento sobre la Aplicación de los Estatutos de la FIFA.

El presente reglamento estipula las normas y los requisitos mínimos que deberán implantar las asociaciones en el ámbito nacional. Las asociaciones podrán añadir otras normativas”.

2. Principios básicos

Los destinatarios de la prestación de servicios de los intermediarios son los futbolistas y los clubes.

La finalidad de la contratación del intermediario está asentada claramente en el artículo 1 del RI: “... a) negociar un contrato de trabajo entre el jugador y el club; o b) cerrar un acuerdo de transferencia entre clubes”.

Una diferencia sustancial con el derogado Reglamento sobre los Agentes de Jugadores, es que este último solamente permitía que la actividad fuera desarrollada por personas físicas que hubieran obtenido la licencia por parte de la correspondiente asociación, previo cumplimiento de una serie acumulativa de requisitos indispensables: presentación de una solicitud por escrito, acreditación de reputación intachable, aprobación de un examen, contratación de una póliza de seguro de responsabilidad profesional o depósito de garantía bancaria, firma del código deontológico y el compromiso de cumplir los estatutos,

reglamentos, directivas y decisiones de los órganos competentes de la FIFA y de las confederaciones y asociaciones pertinentes.

Es dable destacar que el extinto agente FIFA podía organizar su profesión empresarialmente, sin embargo, el trabajo de sus empleados debía limitarse a tareas administrativas, ya que estaban impedidos de realizar las funciones específicas del agente.

En cambio, el nuevo régimen admite que una persona jurídica ostente el carácter de intermediario.

En consecuencia, se elimina el sistema de licencias y se estipula que al momento de elegir y contratar al intermediario, los futbolistas y clubes actúen con la debida diligencia, agregándose el endeble argumento de que la misma se considerará cumplida si el intermediario firma la declaración respectiva y el contrato de representación.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 del RETJ, referido a las disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes:

“I. Si un intermediario actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato”.

3. Sistema de registro

El artículo 2.3 de la nueva reglamentación de los intermediarios expresa que *“... todo intermediario que participe en una transacción deberá estar registrado”.*

A tal efecto y en miras a lograr una mayor transparencia, las asociaciones dispondrán de un sistema público de registro de intermediarios, en el que estos últimos deberán inscribirse cada vez que participen en una transacción.

Es importante resaltar que el artículo 3.2 del RI, establece que:

“En el marco de dicho sistema de registro, y de conformidad con los anexos 1 y 2 del presente reglamento, las asociaciones deberán exigir a los jugadores y clubes que contraten los servicios de un intermediario, la presentación, como mínimo, de la declaración de intermediario. Las asociaciones podrán recabar más información o documentación”.

Ingresando al contenido de las declaraciones del intermediario como persona física, en el anexo 1º se destaca que:

“... en el contexto del ejercicio de mis actividades de intermediario, me comprometo a cumplir los estatutos y reglamentos de las asociaciones y confederaciones, así como aquellos de la FIFA”.

De un modo similar, aunque en relación a la declaración del intermediario en representación de su empresa, en carácter de persona jurídica, se observa en el anexo 2º que:

“... en el contexto del ejercicio de las actividades de intermediario, declaro que la empresa que represento y mi persona manifestamos nuestro consentimiento para quedar vinculados a los estatutos y reglamentos de las asociaciones y confederaciones, así como a aquellos de la FIFA”.

Se advierte un cierto grado de ligereza en las disposiciones referenciadas, ya que el compromiso del intermediario respecto al cumplimiento de los textos reglamentarios y/o estatutarios de las asociaciones, confederaciones y de la misma FIFA, permite imaginar que el intermediario los conoce.

Empero, ese conocimiento voluntario se contrapone al conocimiento obligatorio que emanaba del anterior sistema de agentes de jugadores, que exigía para el otorgamiento de la licencia la previa aprobación de un examen que se repetía cada cinco (5) años

y que resultaba un claro indicio de que dicho conocimiento era cierto y actualizado.

En la mencionada declaración que los intermediarios están obligados a firmar deberá constar:

a) El acatamiento y cumplimiento, en el ejercicio de sus actividades como intermediario, de las disposiciones obligatorias del derecho nacional e internacional aplicable, incluidas en particular aquellas relativas a los servicios de colocación.

b) Que no ejerce actualmente ni lo hará en un futuro inmediato, un cargo de oficial (conforme lo establece el punto 11 de la sección Definiciones de los Estatutos de la FIFA).⁵⁵

c) La confirmación de que goza de una reputación intachable y que nunca ha sido condenado por delitos económicos o violentos.

d) Que no mantiene relación contractual alguna con ligas, asociaciones, confederaciones o con la FIFA que pudiese desembocar en un posible conflicto de intereses.

e) El reconocimiento de que no podrá dar a entender, directa o indirectamente, que existe dicha relación contractual vinculada a sus actividades de intermediario.

f) La no aceptación de pagos por parte de terceros si el jugador en cuestión es un menor de edad, ni los que un club realice a otro club en relación con un traspaso (indemnizaciones por transferencia, por

formación o contribuciones de solidaridad).

g) Que no participará, directa o indirectamente, ni estará asociado de manera alguna con apuestas, loterías, juegos de azar y actividades similares o negocios vinculados a partidos de fútbol.

h) El reconocimiento que tampoco tendrá intereses, sea de forma activa o pasiva, en empresas, consorcios, organizaciones, etc., que promuevan, concierten, organicen o dirijan dichas actividades o transacciones.

i) El consentimiento a las asociaciones para recabar los pormenores de todo pago de cualquier índole que reciba de clubes o jugadores por sus servicios de intermediario.

j) La autorización a las ligas, asociaciones, confederaciones o a la FIFA para conseguir, en caso necesario y con el fin de llevar a cabo investigaciones, todos los contratos, acuerdos y registros vinculados a sus actividades de intermediario, como así también para que dichas entidades puedan obtener otra documentación pertinente de cualquier otra parte que asesore, asista o participe en las negociaciones de las cuales es responsable.

k) El consentimiento a la asociación en cuestión para conservar y procesar todo tipo de datos con el fin de publicarlos, al igual que las sanciones disciplinarias impuestas.

Asimismo, tanto la declaración del intermediario como el contrato de representación que suscribe con el jugador o el club, se debe depositar en la asociación correspondiente.

4. Contrato de representación

En los contratos de representación que los clubes y futbolistas

⁵⁵ Los Estatutos de la FIFA definen al oficial como “todo miembro de una junta o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador y cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, asociación, liga o club, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los futbolistas)”.

celebren con los intermediarios, se deberá especificar si la actividad de estos últimos consiste en asesoramiento, servicios de colocación de empleo u otros.

El artículo 5.2 del RI consagra que el contrato de representación deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

“... los nombres de las partes, el alcance de los servicios, la duración de la relación jurídica, el monto de la remuneración adeudada al intermediario, las condiciones generales de pago, la fecha de ejecución, las cláusulas de rescisión y la firma de las partes. Si el jugador es menor de edad, su tutor también deberá firmar el contrato de representación, de conformidad con la legislación del país en el que el jugador tenga su residencia”.

5. Remuneración

Los jugadores y los clubes proporcionarán a las asociaciones toda la información referida a las remuneraciones y pagos acordados con los intermediarios.

Las asociaciones publicarán anualmente (a finales de marzo) los nombres de los intermediarios registrados, todas las transacciones en las que participaron y la cantidad total de las remuneraciones o pagos que sus futbolistas y clubes afiliados hayan efectuado a los intermediarios.

La nota sobresaliente del RL es la inapropiada recomendación en cuanto a la remuneración total por transacción adeudada al intermediario.

Se aconseja que si el intermediario es contratado para actuar en nombre del futbolista, la remuneración no supere el 3 % del ingreso bruto base del jugador que corresponda al periodo de vigencia de su

contrato.

En caso que el intermediario negocie un acuerdo de traspaso en nombre de algún club, el límite máximo será el 3 % de la posible suma de transferencia pagada en relación con el traspaso del jugador.

Otra novedad relevante e injustificada es que está prohibido cualquier pago a intermediarios cuando el jugador es menor de edad.

6. Conflicto de intereses

El artículo 8 del RI proporciona las disposiciones relativas a las conductas de las partes involucradas para evitar la concurrencia de conflictos de intereses:

“1. Antes de recurrir a los servicios de un intermediario, los jugadores y los clubes deberán hacer todo lo que esté en su mano para tener la certeza de que no existen conflictos de intereses ni hay riesgo de que existan para los jugadores y los clubes o para los intermediarios.

2. No existirán conflictos de intereses si el intermediario revela por escrito cualquier conflicto de intereses real o potencial que pudiera tener cualquiera de las partes implicadas en el marco de una transacción, de un contrato de representación o de intereses compartidos, y si obtiene el consentimiento por escrito de las otras partes implicadas antes de iniciar las negociaciones.

3. Si el jugador y el club desean contratar los servicios del mismo intermediario en el marco de la misma transacción (...), el jugador y el club darán su consentimiento expreso por escrito antes de iniciar las negociaciones correspondientes y confirmarán por escrito qué parte (el jugador o el club) remunerará al intermediario. Las partes notificarán dicho acuerdo a la asociación correspondiente y, en consecuencia, presentarán toda la documentación relativa al proceso de registro”.

7. Conclusiones

La nueva reglamentación tiene la particularidad de que no regula el acceso a la profesión sino que encomienda su control a las asociaciones, quienes también asumen la responsabilidad de imponer sanciones a las partes, obligándose a publicarlas y notificarlas a la FIFA para que su Comisión Disciplinaria decida si extiende su validez al ámbito internacional, a pesar de que la FIFA carece de potestad disciplinaria en la actuación de los intermediarios.

Entonces, los reglamentos sobre intermediarios que dicten las asociaciones nacionales no requieren la previa aprobación de la FIFA, que simplemente se limita a exigir la implantación de los requisitos mínimos del RI.

Si bien el transcurso del tiempo posibilitará apreciar los beneficios y perjuicios del flamante sistema de intermediarios, a priori existen antecedentes y circunstancias que habilitan a vaticinar su posible fracaso.

En primer lugar, la falta de contundencia de la FIFA para obligar a sus asociaciones a cumplir sus preceptos cuando les ha otorgado autonomía para adaptar una normativa a las condiciones particulares del país en cuestión.

En ese sentido, conforme el artículo 1.2 del RETJ, las asociaciones deben redactar un reglamento específico que creará un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y educación de jugadores jóvenes, no habiéndose cumplimentado cabalmente dicha disposición por parte de la mayoría de las asociaciones.

Además, el artículo 1.3.b del RETJ dispone que cada asociación deberá establecer en su reglamento los medios apropiados para proteger la estabilidad contractual, que es el eje fundamental sobre el

que gira el mundo del fútbol, existiendo en la actualidad el pacto de caballeros en el fútbol mexicano que continúa aceptando el derecho de retención de los clubes sobre los jugadores.

Por otra parte, el silencio del nuevo reglamento respecto al ámbito de actuación del intermediario produce una indeseada sensación de incertidumbre, ya que se avizora que sus actividades no se circunscribirán a un espacio territorial único, porque la globalización del fútbol conlleva intervenciones de sus protagonistas en diversos países.

Tampoco se reglamenta sobre los órganos de resolución de disputas y se vislumbran casos que se caracterizarán por la variedad de nacionalidades de las partes, lo que genera inquietudes en cuanto a la jurisdicción, porque la FIFA se ha limitado a sostener en el nuevo artículo 23.2 del RETJ, que la Comisión del Estatuto del Jugador no tendrá competencia alguna para conocer en las disputas contractuales que impliquen a intermediarios.

Cápítulo XI

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA EN LAS TRANSFERENCIAS DE LOS FUTBOLISTAS

1. Generalidades

Cuando se suscitan controversias con motivo de los traspasos de futbolistas entre clubes pertenecientes a distintas asociaciones, es prioritario conocer los órganos jurisdiccionales que entenderán en los asuntos litigiosos.

El artículo 68 de los Estatutos de la FIFA prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, salvo que la reglamentación lo prevea expresamente.

A pesar que el RETJ, cuando consagra la competencia de la FIFA, lo hace aclarando que cualquier jugador o club tiene derecho a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, en muchas ocasiones las partes prefieren acudir a los órganos decisorios deportivos, no solamente por el conocimiento especializado de los jueces intervinientes, sino también porque pueden utilizar el poder disciplinario de la FIFA para el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

2. Competencias referidas a los traspasos internacionales

En lo que incumbe específicamente a las transferencias internacionales de futbolistas, los órganos de la entidad madre del fútbol mundial que cumplen funciones jurisdiccionales y revisten

⁵⁶ Los procesos ante la CEJ y la CRD de la FIFA se rigen por lo estipulado en el Reglamento de Procedimiento.

mayor trascendencia, resultan ser la CEJ y la CRD.⁵⁶

La CRD⁵⁷ decide las contiendas entre clubes y jugadores en relación con el mantenimiento de la estabilidad contractual, si se ha expedido una solicitud de un CTI y si existe una demanda de una parte interesada en relación con dicho CTI, en particular respecto a su expedición, concerniente a sanciones deportivas o a la indemnización por incumplimiento de contrato.

Los procesos ante la CRD referidos a litigios entre clubes y futbolistas sobre la preservación de la estabilidad contractual, están exentos de costas.

Los Comentarios al Reglamento FIFA aclaran que la nacionalidad del jugador es irrelevante para determinar si la disputa es nacional o internacional, ya que dependerá del lugar de inscripción del futbolista después de la rescisión del contrato. Consecuentemente, si el jugador se inscribe en un nuevo club de otra asociación, habrá una petición de CTI y la disputa será internacional.

También compete a la CRD la resolución de los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas y las cuestiones referidas a la contribución de solidaridad entre clubes de la misma asociación, siempre que la transferencia del jugador sea internacional.

Ambos órganos jurisdiccionales aplicarán los Estatutos y reglamentos de la FIFA, considerando los acuerdos, leyes, convenios colectivos nacionales y las características del deporte. En caso de discrepancias, prevalecerán las disposiciones plasmadas en los Estatutos o en otros reglamentos de la FIFA sobre lo establecido en el Reglamento de Procedimiento. El presidente, el vicepresidente y los miembros de la CEJ y la CRD serán nombrados por el Comité Ejecutivo.

⁵⁷ Los 24 miembros de la CRD, compuesta en partes iguales por representantes de jugadores y de clubes, serán nombrados a propuesta de las asociaciones de jugadores y de los clubes o las ligas.

Los casos en que el valor en litigio no supere los 100.000 francos suizos (CHF), serán decididos por un solo juez designado por la CRD.

Lo mismo sucede con las disputas sobre el cálculo de la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad carentes de cuestiones complejas o en las que exista una jurisprudencia clara y establecida de la CRD. Estos casos pueden ser resueltos por el presidente o el vicepresidente actuando como jueces únicos.

No obstante ello, el juez de la CRD, así como el presidente o el vicepresidente en su actuación unipersonal, tienen la obligación de someter los anuncios fundamentales a la decisión de la CRD como tribunal. Es decir, cuando se trate de situaciones no cubiertas por la jurisprudencia, para las que son esenciales las discusiones en el seno de la Cámara o aquellas en que una jurisprudencia ya existente necesita ser ampliada o enmendada.

Todas las demandas relacionadas con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, tramitadas a través del TMS, deberán ser resueltas por la Subcomisión de la CRD.⁵⁸

La CEJ⁵⁹ tiene competencia para conocer en los conflictos que surgen de las transferencias internacionales de menores de dieciocho (18) años, destacándose la creación de una Subcomisión designada por la CEJ, que debe aprobar previamente cualquier transferencia internacional de futbolistas menores de edad y las primeras

⁵⁸ Conforme enmienda al artículo 24 del RETJ mediante circular de la FIFA n° 1500 de fecha 4 de setiembre de 2015, que entró en vigencia el primero de octubre de 2015.

⁵⁹ Si bien la Comisión Permanente del Estatuto del Jugador es un órgano jerárquicamente superior, la trascendencia de los asuntos que competen a la CRD en lo que atañe a las transferencias internacionales de futbolistas profesionales, la han erigido no solo en uno de los órganos más renombrados en los medios masivos de comunicación, sino también en uno de los más importantes de la FIFA, constituyendo un verdadero logro desde su creación e inclusión en el artículo 41.b de la versión 2001 del RETJ.

inscripciones de menores que no sean naturales del país donde se registran.

Con ello existe un mayor control sobre el cumplimiento de las excepciones plasmadas en el artículo 19.2 del RETJ, que posibilitan los traspasos de jugadores menores.

El juez único de la CEJ falla en casos urgentes o que no sean complejos y cuando se pide la inscripción provisional del futbolista.

En general, la CEJ actúa en cualquier disputa que surja entre clubes de distintas asociaciones que no corresponda a la CRD (verbigracia el incumplimiento de un contrato de transferencia).

Es menester destacar que se deberá pagar un anticipo de costas procesales en todos los procedimientos ante la CEJ o el juez único de la Comisión, salvo en el trámite de inscripción provisional de futbolistas.

En los procesos ante la CRD o el juez de Cámara, también se ordena recaudar un adelanto de costas procesales, pero solamente en los litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuando el monto reclamado exceda de 50.000 francos suizos.

Si en el momento de presentar la demanda o la contrademanda, una parte no ha cumplimentado el anticipo de costas procesales, la administración de la FIFA fijará un plazo de diez (10) días para que pague, de lo contrario no se atenderá el reclamo.

Existe un caso en que se produce el reembolso a las partes del monto que hubieren sufragado en concepto de adelanto de costas.

En efecto, en los litigios sobre indemnización por formación y mecanismo de solidaridad, que no sean enrevesados o cuando hay

abundante y precisa jurisprudencia de la CRD, la administración de la FIFA podrá presentar a las partes propuestas por escrito, relativas a las cuantías adeudadas y su cálculo. Justamente en estas situaciones se reembolsará a cada parte el anticipo de costas procesales, siempre que acepten la proposición.

No se impondrán costas procesales a las partes cuando renuncien al fundamento tras la notificación de la parte dispositiva de la decisión.

Es interesante puntualizar en esa dirección, que la CEJ, la CRD, el juez único de la CEJ y el juez de la CRD, están autorizados para notificar solamente la parte dispositiva. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que en un plazo de diez (10) días desde la recepción de la notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro. En su defecto, se prescindirá de las costas.

En los procesos ante la CEJ y la CRD no se concederá ninguna indemnización procesal. Lo que significa que no se asignarán honorarios profesionales a los abogados intervinientes, quienes normalmente acuerdan su cobro en forma privada con los clientes.

Sobre la base de lo expuesto, se debe tener presente que la ejecución de las decisiones de la CEJ y la CRD recae en la Comisión Disciplinaria de la FIFA.⁶⁰

60 La Comisión Disciplinaria es uno de los órganos judiciales de la FIFA (junto con las Comisiones de Apelación y de Ética) que está compuesta por un presidente, un vicepresidente (ambos deben tener formación jurídica) y el número de miembros que se considere necesario.

Es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad.

Sus competencias están especificadas en el Código Disciplinario de la FIFA, siendo las de mayor relevancia las siguientes:

- a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido;
- b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
- c) extender la duración de la suspensión por partido como consecuencia de una expulsión;

De esta manera, cuando acaecen razones para sospechar que un caso merece una acción disciplinaria, los órganos pertinentes deberán trasladar el expediente (junto con la solicitud de incoar el proceso), a la Comisión Disciplinaria, quien finalmente sancionará al que no pague la cantidad que hubiera sido condenado a satisfacer.

La falta de regulación de honorarios en la resolución del órgano decisorio, impide al profesional que asistió jurídicamente a la parte correspondiente, el aprovechamiento de la eficacia que surge del poder disciplinario que ostenta la FIFA para hacer cumplir las decisiones adoptadas por la CEJ y la CRD.

3. Otras competencias

A modo meramente informativo e ilustrativo, se debe agregar que existen otras competencias de ambos tribunales que no derivan de discrepancias en torno a los traspasos internacionales de futbolistas, pero que es importante recalcar.

En ese sentido, la CRD atiende conflictos respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional.

Es dable señalar que ambas partes tienen la opción de que la resolución

d) imponer sanciones adicionales, por ejemplo una multa.

Adopta sus decisiones en presencia de al menos 3 miembros, aunque el presidente puede resolver por sí mismo los subsiguientes casos:

- a) imponer una suspensión hasta por tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses;
 - b) imponer multas en cuantía de hasta 50000 CHF;
 - c) decidir sobre una extensión del ámbito de aplicación de sanciones;
 - d) comprobar, a solicitud, las demandas de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
 - e) imponer, modificar o revocar medidas provisionales
- Puede aplicar sanciones a los miembros, clubes, oficiales, jugadores y agentes organizadores de partidos.

La competencia disciplinaria para pronunciar suspensiones y exclusiones de miembros se reserva al Congreso y al Comité Ejecutivo.

sea adoptada por un tribunal arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Para ello se deberá optar en forma explícita y por escrito.

La referida cláusula de arbitraje se debe incluir directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes.

El tribunal nacional de arbitraje independiente garantizará la equidad del proceso y respetará el principio de igualdad en la representación de futbolistas y clubes.

Por su parte, la CEJ también entiende en las disputas con respecto a la relación laboral entre un club o una asociación y un entrenador que tengan una dimensión internacional, a menos que exista un tribunal arbitral independiente que garantice un proceso justo en el ámbito nacional.

Además, interviene en las contiendas que se originen entre un agente organizador de partidos y una asociación nacional, un club u otro agente.

Conforme lo estipulado por el nuevo artículo 23.2 del RETJ: *“La Comisión del Estatuto del Jugador no tendrá competencia alguna para conocer de disputas contractuales que impliquen a intermediarios”*.

En general, la CEJ se encarga de todos los asuntos relacionados con el estatuto, la inscripción de jugadores y su liberación para equipos representativos de la asociación pertinente.

En caso de duda sobre la competencia entre la CEJ y la CRD, será el presidente de la CEJ el que decidirá al respecto.

4. Aspectos procesales

La CEJ y la CRD dirigirán el procedimiento y supervisarán la observancia de las reglas.⁶¹

Todas las partes⁶² de los procesos deberán actuar de acuerdo al principio de buena fe y están obligadas a decir la verdad y a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Podrán designar a una persona que las represente, a quien se le exigirá la presentación de un poder por escrito.

El instrumento de representación deberá autorizar al representante a actuar en el asunto pertinente frente a los órganos decisorios de la FIFA y deberá hacer mención expresa a las partes involucradas en el caso en cuestión, ser fechado, firmado y haber sido expedido en fecha reciente.

También se les otorgará a las partes el derecho a ser oídas, presentar y revisar las pruebas, consultar los expedientes y que se fundamente la decisión.

Solamente se admitirá una demanda formulada ante la CEJ y la CRD si existe una razón legítima que la justifique.

Los miembros de ambos tribunales no podrán ejercer funciones diversas en un mismo asunto.

Deberán abstenerse de intentar influir en otros órganos y se obligan a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan en virtud del ejercicio de su cargo y que no esté expresada en la resolución que se adopte. En particular, tienen la obligación de mantener el secreto de las deliberaciones.

⁶¹ Cfr. Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

⁶² Las partes son los miembros de la FIFA, los clubes, los jugadores, los entrenadores o los agentes organizadores de partidos titulares de una licencia.

La CEJ, la CRD, el juez único de la CEJ y el juez de la CRD, no tratarán ningún caso si han transcurrido más de dos (2) años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio.

Entonces, para no ser alcanzados por los efectos de la prescripción, todos los casos deberán ser sometidos a los órganos jurisdiccionales de la FIFA, dentro del plazo de dos (2) años a partir de los hechos controvertidos.

La fecha a tener en cuenta para la interrupción del término mencionado es el momento en que la demanda sea recibida en la FIFA por fax o por correo ordinario.

Se enviará a la parte que haya solicitado iniciar un procedimiento la confirmación por escrito de la recepción de la solicitud y se notificará sin demora a las demás partes afectadas la apertura del procedimiento.

Por regla general, todos los procedimientos se realizarán por escrito.

Las peticiones se harán en uno de los cuatro idiomas oficiales de la FIFA y se dirigirán a la secretaría general con la siguiente información:

- a) Nombres, apellidos y dirección de las partes;
- b) En su caso, nombres, apellidos y dirección del representante legal, así como el poder de representación;
- c) Demanda o petición;
- d) Descripción de los hechos que justifiquen la demanda o petición, así como de las pruebas;
- e) Documentos relevantes para el litigio, por ejemplo, contratos y originales de la correspondencia previa relacionada con el pleito y en su

caso, la correspondiente traducción en una de las lenguas oficiales de la FIFA;

f) Nombres, apellidos y dirección de otras personas físicas y jurídicas implicadas en el litigio;

g) Cuantía del litigio, siempre que se trate de una disputa patrimonial;

h) Comprobante de pago del anticipo de costas procesales, siempre que sea obligatorio;

i) Fecha y firma autenticada.

Una demanda que no cumpla los requisitos citados se devolverá para su enmienda, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, no será tratada.

Las peticiones con contenido inapropiado o inadmisibles se rechazarán de inmediato.

Si no existe un motivo que se oponga a la admisión de una petición formulada por una de las partes, la demanda se trasladará a la parte contraria o a la parte afectada con un plazo para manifestar su posición.

Si en dicho plazo no hubiera respuesta, se resolverá sobre la base del expediente. Solamente en casos especiales podrá acordarse una segunda notificación.

Una vez que las partes han sido notificadas del cierre de la investigación, no estarán autorizadas a complementar o modificar sus peticiones o argumentos ni a presentar nuevas pruebas materiales o documentales para fundamentar su argumentación, pero la administración de la FIFA podrá solicitar declaraciones y/o documentos adicionales en cualquier momento.

En ausencia de datos de contacto directos, todos los documentos cuyos destinatarios sean parte en una disputa, en particular clubes, se remitirán a la asociación correspondiente, la cual estará obligada a trasladarlos en forma inmediata a la parte pertinente.

Se entenderá que los documentos han sido comunicados correctamente al destinatario final, cuando transcurran cuatro (4) días desde la comunicación a la asociación respectiva, a quien se le podrá iniciar un procedimiento disciplinario, en caso de incumplimiento de su obligación.

Las sesiones y deliberaciones tendrán lugar en la sede de la FIFA, aunque existe la reserva del derecho de hacer excepciones.

Si concurren circunstancias que lo justifiquen, puede citarse a las partes para ser oídas.

El presidente asumirá la responsabilidad de levantar el acta de la audiencia y designará a un actuario.

Las partes, los testigos y los peritos deberán firmar sus declaraciones.

Previa petición con suficiente antelación, la FIFA facilitará los servicios de un intérprete, corriendo los gastos a cargo de la parte que lo solicite.

Las pruebas son los documentos, los informes periciales, las declaraciones de las partes y de los testigos, así como cualquier otra que resulte pertinente.

Solamente habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio que se trate.

La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que

lo invoca.

Durante el procedimiento, las partes deberán presentar todas las pruebas y comunicarán los hechos de los cuales tuvieron conocimiento en ese momento o debieran haber conocido si hubieran actuado con la debida diligencia.

La CEJ y la CRD pueden tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes.

Si se estimara sumamente elevado el costo de la práctica de una prueba solicitada, podrá supeditarse su admisión a que la parte que la hubiese instado abone por anticipado y en el plazo que se fije los gastos que conlleve la misma.

Regirá el principio de la libre apreciación de la prueba, ponderando como elementos de juicio la actitud de las partes en el transcurso del proceso, particularmente la falta de comparecencia a una citación personal, la negación a responder preguntas y la retención de pruebas solicitadas.

En litigios relacionados con la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, cuya situación de hecho o jurídica no sea compleja, o en los que exista una clara jurisprudencia de la CRD, la administración de la FIFA (a través del Departamento del Estatuto del Jugador y Gobernabilidad) podrá presentar a las partes propuestas por escrito, relativas a las cuantías adeudadas y su cálculo, sin que esto constituya un precedente en un litigio concreto.

En el mismo momento se notificará a las partes que podrán solicitar una decisión formal del gremio competente en un plazo de quince (15) días tras la recepción de la notificación, en su defecto la propuesta se considerará aceptada y vinculante.

Si una parte solicita una decisión oficial, el procedimiento se llevará a cabo normalmente.

Las resoluciones en el seno de la CEJ y la CRD se adoptarán por mayoría simple de votos tras deliberaciones a puerta cerrada.

Todos los miembros presentes tendrán un voto y en caso de igualdad el voto del presidente será decisorio, no permitiéndose abstenciones.

Las decisiones se notificarán por escrito y en supuestos de urgencia podrá notificarse solo la parte dispositiva. Podrán adoptarse también a través de una circular.

El fundamento íntegro de una decisión se remitirá en un plazo de veinte (20) días tras la notificación de la parte dispositiva.

El plazo para interponer recurso no comienza a contar hasta después de esta última notificación.

Aunque se debe recordar que el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento establece que:

“1. La Comisión del Estatuto del Jugador, la CRD, el juez único y el juez de la CRD pueden renunciar al fundamento íntegro de la decisión y notificar solamente la parte dispositiva. Al mismo tiempo, se anunciará a las partes que, en un plazo de diez días tras la recepción de la notificación, podrán solicitar por escrito el fundamento íntegro; en su defecto, la decisión se considerará firme y vinculante y se asumirá que las partes han renunciado a su derecho de apelar.

2. Si una parte solicita un fundamento íntegro, la decisión se fundamentará por escrito y se notificará íntegramente a las partes. El plazo para interponer recurso comienza a contar después de esta última notificación.

3. Si las partes renuncian a un fundamento, en el acta quedará asentado un fundamento sucinto.

4. Las decisiones que conciernan sanciones deportivas se notificarán exclusivamente de forma fundamentada”.

El secretario general de la FIFA está facultado para notificar la decisión en nombre y por encargo de la CEJ y de la CRD.

Toda decisión escrita deberá contener:

- a) La fecha (en el caso de decisiones a través de circular, la fecha en que finalizó el proceso de circulares);
- b) Los nombres de las partes y en su caso de sus representantes;
- c) Los nombres de los miembros del órgano jurisdiccional que intervienen en la decisión;
- d) Las peticiones o demandas formuladas por las partes;
- e) Una exposición sucinta de los hechos;
- f) Los fundamentos de la decisión;
- g) El resultado de la apreciación de las pruebas;
- h) El fallo.

Los errores evidentes en las decisiones podrán ser rectificadas por el órgano jurisdiccional de oficio o bien a solicitud de parte interesada.

Nunca podrá derivarse perjuicio para ninguna de las partes a consecuencia de la notificación errónea de una decisión.

Las actuaciones procesales deben realizarse dentro del plazo establecido por el Reglamento de Procedimiento o por el órgano que adopta la decisión.

Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado.

Las peticiones por escrito y los pagos deberán llegar a la oficina designada o efectuarse en una sucursal reconocida de un banco u oficina de correos, a más tardar el último día del plazo establecido. Aquellas que se envían por correo electrónico, al contrario de las remitidas por telefax, no surten efecto alguno en derecho.

Se considerará que están dentro de plazo las solicitudes o los pagos que, erróneamente, se envíen puntualmente a una oficina de la FIFA que no sea la que corresponda. Su traslado a la instancia competente tiene lugar de oficio.

La prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.

Cuando el Reglamento de Procedimiento no establezca las consecuencias derivadas del incumplimiento de un plazo, éstas serán determinadas por la CEJ o la CRD.

Las advertencias no excederán de las que sean estrictamente necesarias para la buena marcha del procedimiento.

El día de inicio de un plazo o el día a partir del cual un pago ha de efectuarse no se incluirán en el cómputo del plazo.

Se interrumpen los plazos en el periodo que va del 20 de diciembre al 5 de enero, ambos inclusive, como así también en los cinco (5) días anteriores y cinco (5) días posteriores a un Congreso ordinario o extraordinario de la FIFA.

Durante la competición final de la Copa Mundial se interrumpen todos los plazos si así lo decide de oficio o a solicitud de parte un órgano jurisdiccional.

Si el último día del plazo convenido coincide con un día feriado o no laborable en el país donde la parte que tiene que entregar o recibir un documento tenga su sede o su domicilio particular, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día hábil.

Los plazos determinados reglamentariamente no son susceptibles de prórroga.

Para la contestación y los posibles segundos intercambios de correspondencia, los plazos establecidos serán de veinte (20) días, pudiendo reducirse en casos de urgencia.

Si se presenta una solicitud argumentada dentro del plazo, se podrá conceder una prórroga de diez (10) días en única ocasión.

El plazo para interponer recurso se computará a partir de la fecha de la notificación de la decisión íntegra.

El importe máximo de las costas a pagar es de 25000 francos suizos (CHF)⁶³ y por regla general están a cargo de la parte condenada, aunque puede decidirse su distribución proporcional entre las partes.

En circunstancias especiales las costas pueden ser asumidas por la FIFA y si alguna de las partes originara gastos innecesarios como consecuencia de su actuación, se le podrá imponer su pago

⁶³ Solamente se podrá imponer costas en los procesos ante la CEJ y el juez único de la Comisión (salvo cuando se solicita la inscripción provisional de jugadores), así como en los procedimientos ante la CRD concernientes a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, ya que están exentos de costas los procesos ante la CRD referidos a litigios entre clubes y futbolistas concernientes a la preservación de la estabilidad contractual, así como las contiendas laborales internacionales entre un club y un jugador.

independientemente del resultado del proceso.

Las costas procesales a abonar se rigen por el siguiente esquema:

<u>Cuántía del litigio</u>	<u>Costas procesales</u>
hasta 50000 CHF	hasta 5000 CHF
hasta 100000 CHF	hasta 10000 CHF
hasta 150000 CHF	hasta 15000 CHF
hasta 200000 CHF	hasta 20000 CHF
a partir de 200001 CHF	hasta 25000 CHF

Las decisiones se notificarán directamente a las partes y se enviará una copia a las asociaciones competentes.

Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la decisión se comunique a la parte interesada, al menos por telefax.

La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.

Como ocurre con la comunicación de los documentos, si faltan datos de contacto directos, las decisiones serán remitidas a la asociación respectiva, la cual estará obligada a comunicarla inmediatamente a la parte que corresponda.

Las decisiones se considerarán correctamente comunicadas al destinatario final, transcurridos cuatro (4) días desde la comunicación a la asociación.

En caso de que la asociación no haya trasladado la decisión en tiempo y forma, se podrán iniciar procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en el Código Disciplinario de la FIFA.

La secretaría general podrá hacer públicas las decisiones que sean de interés general, en la forma que determine la CEJ o la CRD, pudiendo hacerlo resumidamente en un comunicado de prensa.

En tales casos se deberá actuar con la debida reserva al publicar dicha información.

Si las partes presentan una solicitud fundada, se puede renunciar a la publicación de determinadas particularidades de una decisión.

Aunque el RETJ dispone que el juez único decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de una demanda válida y tanto la CEJ como la CRD lo harán dentro de los sesenta (60) días, generalmente la demora excede el lapso de un año.⁶⁴

El artículo 27 del RETJ, expresa que los casos no previstos en el reglamento, así como los de fuerza mayor, serán resueltos por el Comité Ejecutivo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

Las resoluciones de la CEJ y de la CRD son apelables ante el TAS,⁶⁵ debiéndose presentar el recurso dentro del plazo de veintiún (21) días contados desde la fecha de la notificación de la decisión.

Un dato interesante es que el TAS en su resolución, además de los reglamentos de la FIFA, podrá aplicar el Derecho Suizo, ya que la entidad madre del fútbol mundial tiene su sede en Suiza.⁶⁶

⁶⁴ Ambos órganos decidirán en presencia de al menos tres miembros, incluidos el presidente o vicepresidente, a menos que el caso sea de tal naturaleza que pueda ser resuelto por un juez único.

⁶⁵ El TAS fue constituido en 1983 por el Comité Olímpico Internacional e inició sus actividades en 1984.

La FIFA admitió su jurisdicción en 2002 y en la actualidad el artículo 66 de sus Estatutos reconoce expresamente el derecho a interponer un recurso de apelación ante el TAS.

⁶⁶ Los laudos del TAS pueden ser revisados y anulados por el Tribunal Federal Suizo.

Cápítulo XII

REGLAMENTACIONES DE LA FIFA SOBRE LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE JUGADORES DE FUTSAL

1. Introducción

El futsal⁶⁷ es una disciplina deportiva que reconoce su génesis en Sudamérica, específicamente en Uruguay, luego de la finalización de la Copa del Mundo de Fútbol del año 1930.

El crecimiento de este deporte colectivo determinó la creación en el año 1965 de la Confederación Sudamericana de Fútbol de Salón (CSFS).

Su expansión a diversos países de la orbe produjo la aparición, seis años más tarde, de la Federación Internacional de Futsal (FIFUSA), remplazada en el año 2002 por la Asociación Mundial de Futsal (AMF), que mantiene en la actualidad su sede central en Asunción, Paraguay.

Aproximadamente a partir de la década ochenta del siglo pasado, la FIFA en forma paralela comenzó un proceso de incorporación del fútbol sala a su organización.

En la actualidad existen dos entes mundiales rectores del futsal: la AMF y la FIFA. Es dable aclarar que en los últimos años han acaecido vanos intentos de unificación.

⁶⁷ El anexo 7° del RETJ de la FIFA sostiene que “el futsal es el fútbol que se disputa de acuerdo con las Reglas de Juego del Futsal de la FIFA, que han sido elaboradas por la FIFA en colaboración con la Subcomisión del International Football Association Board”.

Sin desconocer la dualidad referenciada, en cuanto a la autoridad deportiva internacional del futsal, circunscribiré el análisis a las normas reglamentarias de la FIFA, que se encuentran plasmadas principalmente en el anexo 7° del RETJ.

2. Principios Generales

Hasta la edición del mes de septiembre de 2005 del RETJ de la FIFA, las disposiciones sobre el fútbol de once jugadores se aplicaban también sin modificación al futsal, lo que conllevaba a situaciones no deseadas (v. gr. no era posible que un futbolista estuviere registrado al mismo tiempo en un club de fútbol de once y en un club distinto de futsal).

Es por ello que se establecieron las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores de futsal, su elegibilidad para participar en el fútbol organizado y su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

3. Inscripción

La inscripción de un jugador es su licencia para jugar al futsal en cualquier partido oficial en el ámbito del fútbol organizado y debe registrarse en una asociación como jugador profesional o aficionado.

De conformidad con la definición de la FIFA⁶⁹, un jugador profesional es el que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a los gastos que efectivamente realiza por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

⁶⁸ El anexo 7° del RETJ de la FIFA considera que “el fútbol de once jugadores es el fútbol que se disputa de acuerdo con las Reglas del Juego de la FIFA, promulgadas por el International Football Association Board”.

⁶⁹ Artículo 2 del RETJ de la FIFA.

Esta distinción ha generado diversas y polémicas interpretaciones, que se acentúan en el ámbito del fútbol, ya que las sumas dinerarias que perciben los jugadores que lo practican son muy inferiores al salario que se abona a los futbolistas, resultando más dificultoso determinar la profesionalidad del jugador de fútbol.

Durante el periodo que va del primero de julio al 30 de junio del año siguiente, un jugador puede estar registrado en un máximo de tres clubes de fútbol, aunque solamente es elegible para jugar partidos oficiales con dos clubes.

Considero que por la remisión general que se realiza a las normas del RETJ, resulta aplicable a los jugadores de fútbol, la modificación ocurrida en el año 2008⁷⁰, que permite a quien haya jugado en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (donde una temporada comienza en verano-otoño y la otra en invierno-primavera), ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada correspondiente, siempre que haya cumplido sus obligaciones contractuales con los clubes anteriores.

Un jugador puede estar registrado en un solo club de fútbol, sin embargo, tiene derecho a inscribirse en un club de fútbol de once jugadores de la misma asociación o de otra distinta.

Admitiendo la inscripción de un jugador en ambas disciplinas a la vez, se procura especialmente la promoción del fútbol, ya que de lo contrario el jugador tendría que elegir y mayoritariamente se inclinaría por el fútbol de once jugadores, debiendo abandonar el fútbol.

Frecuentemente ocurre en las zonas fronterizas que los jugadores están registrados en una disciplina en una asociación y en la otra en la asociación vecina.

Como se exigen dos licencias completamente distintas para actuar en cada uno de estos deportes, el jugador puede estar registrado en fútbol en una asociación y en fútbol de once jugadores en la otra.

No es necesario que el club de fútbol y el club de fútbol de once jugadores pertenezcan a la misma asociación.

4. Procedimiento para la transferencia internacional

El procedimiento administrativo para la transferencia internacional de jugadores de fútbol se realiza fuera del TMS.⁷¹

Cuando un jugador de fútbol es transferido entre clubes afiliados a distintas asociaciones, para el perfeccionamiento del acto se requiere que la nueva asociación haya recibido de la anterior un Certificado de Transferencia Internacional para el Fútbol (CTIF), que será expedido gratuitamente, sin condiciones ni plazos.

Para el trámite pertinente se utilizarán los formularios especiales previstos por la FIFA o formularios con una redacción similar.

Las disposiciones referidas al procedimiento administrativo para el CTIF, se aplican tanto a las transferencias definitivas como a las temporarias. En este último caso, las condiciones del acuerdo de préstamo se adjuntarán a la solicitud y transcurrido el periodo pactado, se devolverá el CTIF a la asociación del club que liberó al jugador en forma temporaria.

El nuevo club debe presentar a la nueva asociación la solicitud de inscripción de un jugador profesional de fútbol durante uno de los periodos estipulados.

⁷⁰ Artículo 5.3 del RETJ de la FIFA.

⁷¹ Cfr. anexo 3ª) del RETJ de la FIFA.

La solicitud debe ir acompañada de una copia del contrato entre el nuevo club y el jugador profesional.

Se deberá entregar a la nueva asociación una copia del contrato de transferencia firmado entre el club de destino y el anterior, salvo que el jugador estuviere en libertad de acción.

Un jugador profesional no es elegible para jugar partidos oficiales para su nuevo club hasta que la asociación anterior no haya expedido el CTIF y la nueva asociación lo haya recibido.

Cuando se produce la recepción de la solicitud de inscripción, la nueva asociación deberá requerir inmediatamente a la asociación anterior el envío del CTIF para el jugador profesional.

En el transcurso de los siete (7) días siguientes al pedido del CTIF, la asociación anterior deberá remitirlo a la nueva asociación o informar que no puede expedirlo porque el contrato entre el club anterior y el jugador profesional no terminó o no ha habido consentimiento mutuo sobre la rescisión anticipada del mismo.

Si después de transcurridos treinta (30) días la nueva asociación no ha recibido respuesta a la solicitud del CTIF, deberá inscribir inmediatamente al jugador de futsal en el nuevo club en forma provisional. Esta inscripción será definitiva después de transcurrido un año desde la solicitud del CTIF.

La última fecha para solicitar la expedición del CTIF es el último día del periodo de inscripción de la nueva asociación.

5. Sanciones disciplinarias

Merece especial atención la aplicación de sanciones disciplinarias a los jugadores que están registrados en un club de futsal y en otro

distinto de fútbol once.

En esa dirección, debe distinguirse entre la suspensión de partidos que normalmente se origina en una infracción que no resulta extremadamente grave y la suspensión por un número determinado de días o meses, que se vincula a transgresiones que representan graves violaciones del Código Disciplinario (por ejemplo el dopaje).

Cuando un jugador que está registrado en un club de futsal y otro de fútbol once recibe una suspensión por partidos, solamente se afectará la participación del jugador con el club de la disciplina en que cometió la infracción.

Empero, una suspensión por un número determinado de días o meses, afectará la participación del jugador tanto en su club de futsal como en su club de fútbol once, indistintamente de la disciplina en que haya perpetrado la infracción reglamentaria.

Si ambas disciplinas pertenecen a dos asociaciones distintas, la asociación pertinente deberá notificar la suspensión impuesta por días y meses a la otra asociación para que aplique inmediatamente la sanción impuesta.

En el caso de los jugadores que no han cumplido íntegramente dicha suspensión y son transferidos a un club afiliado a otra asociación, pues cumplirán el resto de la sanción en el club de la nueva asociación.

Cuando se emita el CTIF, la asociación anterior está obligada a informar a la nueva, la suspensión del jugador que todavía no se ha cumplimentado.

6. Particularidades en la celebración de contratos

Los jugadores profesionales que tengan un vínculo contractual con

un club de fútbol, podrán firmar un segundo contrato profesional con un club de fútbol once, siempre que obtengan autorización por escrito de su club de fútbol. Lo mismo ocurre en el caso inverso

Se trata de una contingencia que persigue salvaguardar los intereses del primer club que ha celebrado un contrato de trabajo con el jugador, ya que debido a los nuevos compromisos que puede contraer el deportista, se afectaría el cumplimiento regular del primer contrato.

Sin embargo, el jugador tiene derecho a inscribirse como aficionado en un club de la otra disciplina, sin necesidad de requerir la aprobación del club con el que está vinculado contractualmente.

Si bien esta situación resulta posible desde el punto de vista reglamentario, normalmente los jugadores celebran contratos en los que se estipula el cumplimiento de obligaciones que impedirían su aplicación en la práctica (v. gr. concurrir a los entrenamientos, concentrarse para las competencias, efectuar los viajes para participar en los partidos, acatar las órdenes e instrucciones del entrenador, someterse a las disposiciones disciplinarias del club, tener un comportamiento en su vida privada compatible con el mantenimiento del estado físico apropiado para el ejercicio de la disciplina deportiva correspondiente, etc.).

Surge imprescindible evidenciar que los contratos laborales celebrados en el ámbito del fútbol son alcanzados por la estabilidad contractual que se erige como el núcleo central en torno al que gira el fútbol organizado.

Consecuentemente, se aplican las disposiciones relativas al mantenimiento de la estabilidad contractual establecidas en los artículos 13 a 18 del RETJ de la FIFA, que fueron analizados en el Capítulo V.

7. Protección de jugadores menores de edad y clubes formadores

Como ocurre con los jugadores de fútbol once, tampoco están permitidas las transferencias internacionales de jugadores de fútbol menores de dieciocho (18) años.

La prohibición se extiende a la primera inscripción de un jugador de fútbol que no es natural del país donde se registra.

Las excepciones admitidas han sido desarrolladas pormenorizadamente en el Capítulo VIII (cambio de domicilio de los padres del jugador, traspasos dentro del territorio de la UE/EEE y transferencias fronterizas).

En relación a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad, a pesar de que su creación responde a la abolición del derecho de retención y su finalidad es la compensación de los clubes formadores, ninguno de los institutos se aplica a las transferencias de jugadores de fútbol.

El fundamento radica en que se trata de un deporte desarrollado solamente en algunas regiones y que las sumas dinerarias invertidas son muy inferiores a las desembolsadas en el fútbol de once jugadores.

No obstante ello, para evitar la desprotección de los clubes formadores, debería establecerse un sistema de indemnización por la formación de jóvenes jugadores de fútbol que se adapte a las peculiares circunstancias esgrimidas.

8. Competencias de la FIFA

Sin perjuicio del derecho que tienen las partes involucradas a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, los órganos

jurisdiccionales de la FIFA para el tratamiento de las divergencias que se pueden suscitar entre jugadores y/o clubes de fútbol, resultan ser la CEJ y la CRD, cuyas decisiones pueden recurrirse ante el TAS.⁷²

Finalmente, se advierte que los casos no previstos por las reglamentaciones inherentes al fútbol, serán regulados por el RETJ y los que no prevea este último, así como todo caso de fuerza mayor, se resolverá por el Comité Ejecutivo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas.

⁷² Cfr. texto de los artículos 22 a 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

